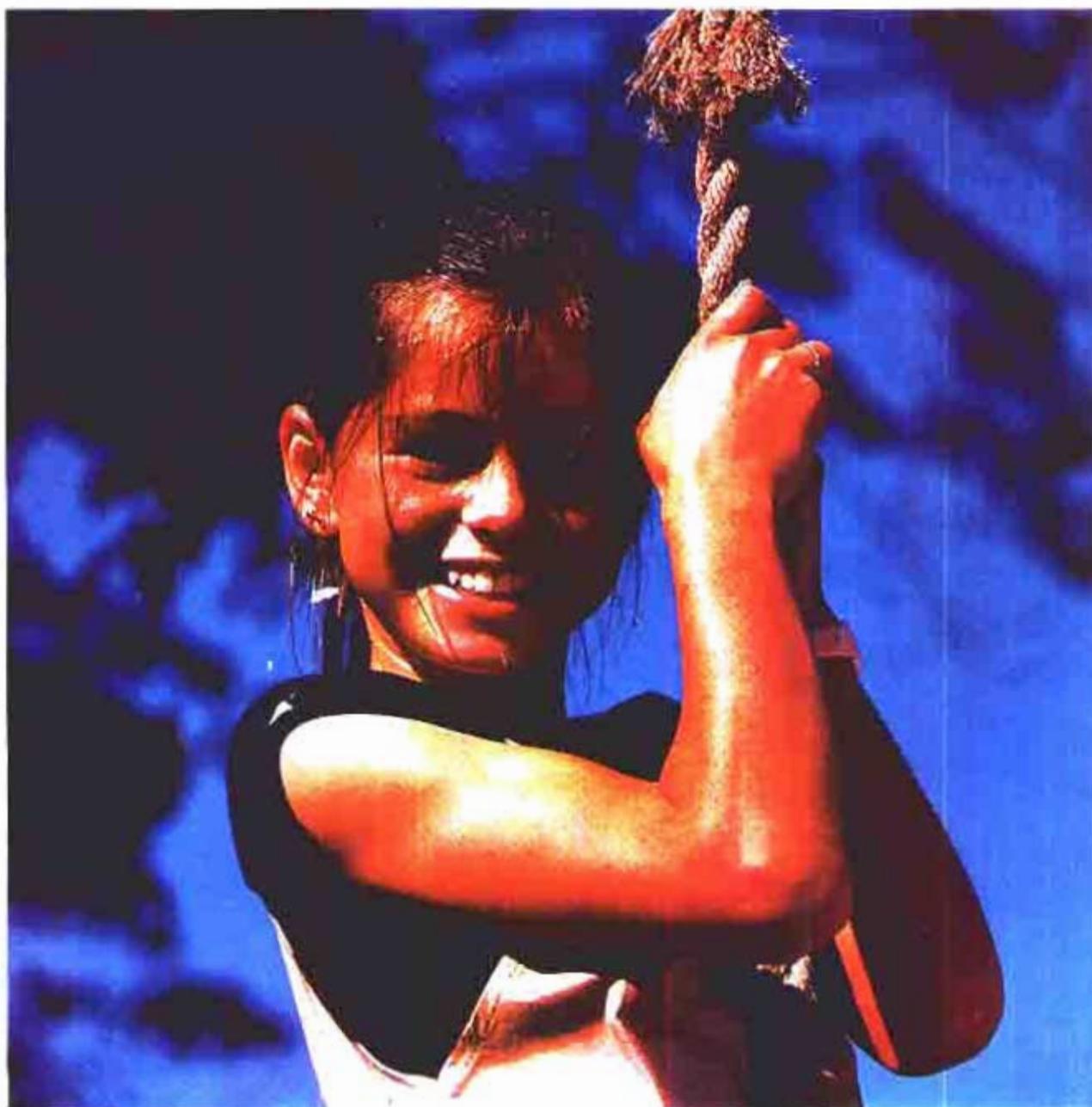

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, abril de 1993, 93/33



ISSN-0188-610X

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, abril de 1993, 93/33



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP Núm.1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291

Distribución gratuita. Periodicidad mensual

Características: 318221815

ISSN: 0188-610X

Año 4, número 33, abril de 1993

Suscripciones: Periférico Sur 3469, esq. con Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Delegación Magdalena Contreras, México, D.F. Teléfono: 681-8125

Editor responsable: Dirección de Publicaciones CNDH

Impreso en Imprenta Aldina, Rosell y Sordo Noriega S. de R.L.

Obrero Mundial 201, 03100, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares

Fotografías portada e interiores. UNICEF

CONTENIDO

Comparecencia del Lic. Jorge Madrazo, presidente de la CNDH en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU	9
--	---

Recomendaciones	Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación	
23/93 Manuel Huerta López	Procurador General de la República	15
24/93 Cooperativa Agropecuaria del Itmo, S.C.L.	Procurador General de la República	21
25/93 Manuel Vázquez Saavedra	Gobernador Constitucional del Estado de Morelia	28
26/93 Centro de Readaptación Social de Cárdenas, Tabasco	Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco	31
27/93 Elipia Ochoa de Riebeling	Director General del ISSSTE	35
28/93 Ejido Buenavista, municipio de Tlaxco, Tlaxcala	Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala	41
29/93 Ejido La Soledad y anexos, municipio de Guachichi, Chihuahua	Secretario de la Reforma Agraria	49
30/93 Centro de Readaptación Social de Moroleón, Guanajuato	Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato	57
31/93 Celestino Díaz Chávez, Cárcel Pública de Chovarrán, Oaxaca	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	61
32/93 Juan Sombrerero o Sombrerero Nolasco	Gobernador Constitucional del Estado de Puebla	68
33/93 Camilo García Cruz	Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca	71
34/93 Felipe Hernández Pérez y otros	Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas	74
35/93 Felipe Santiago Matías	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	83

3693 Leopoldo Bravo	Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán	88
3793 Nicolás Bustillos y Peña Bustillos	Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua	92
3893 Enzo di Sandro Marcoloni	Gobernador Constitucional del Estado de Puebla	96
Documentos de no responsabilidad	Dirigido a	
Oficio 208	Procurador General de Justicia	103
Oficio 209	Procurador General de la República	106
Oficio 210	Procurador General de Justicia	109
Comunicado que, en vía de amigable composición, dirige la CNDH al Procurador General del estado de Yucatán en relación con el caso del señor Severino Salazar y otras personas afectadas en sus derechos, con motivo de los hechos ocurridos el 25 de junio de 1992, en la Plaza Independencia de Mérida, Yucatán		115
Resenas de libros		125
Adquisiciones de la biblioteca de la CNDH		133

"El fulgor en el baño del zenzonte,
un sacudir de gotas irisadas
entre las pardas plumas,
eso dura la infancia "

Dolores Castro



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO*

Con el fin de ampliar y fortalecer los instrumentos de protección de los Derechos Humanos, el gobierno de México creó, el 6 de junio de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La acumulación de problemas surgidos a lo largo de los años, a los que no se había dado la más adecuada solución, generó situaciones difíciles y complejas que requirieron la intervención decidida y enérgica del titular del Ejecutivo Federal. Una de esas respuestas fue precisamente la restauración de la Comisión Nacional.

Hubo quienes, en un principio, dudaron de la viabilidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos pero, a lo largo de los meses y mediante la exhibición de resultados fehacientes e inobjectables, la institución fue ganándose la confianza de la población. Hoy empieza a versele como un organismo que la sociedad ha hecho suyo.

La Comisión Nacional, como *Ombudsman* que es, cuenta con autonomía y se caracteriza por ser un órgano del Estado pero no un organismo del gobierno, respecto de cuyos poderes públicos, tanto federales como estatales, es completamente independiente. Se trata de un órgano técnico y no político que tiene facultades y límites constitucionalmente establecidos, cuenta con recursos económicos suficientes y con el apoyo decidido del Poder Ejecutivo Federal.

En dos años y medio, el estatuto jurídico de la Comisión Nacional se renovó totalmente. En enero de 1992, a la par de ser elevada a rango constitucional, se creó todo un sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos de carácter federal. De esta forma, la figura del *Ombudsman* nacional, es decir, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será acompañada de treinta y dos comisiones estatales de Derechos Humanos, es decir, una en cada entidad federativa y una en el Distrito Federal. En la actualidad, dieciocho de estos organismos locales se encuentran funcionando regularmente.

El establecimiento de un sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos viene a complementar y enriquecer los tradicionales sistemas de protección judicial recogidos por el orden jurídico mexicano, entre los cuales el Juicio de Amparos es, sin lugar a dudas, el más importante.

La Comisión Nacional es un verdadero *Ombudsman* que realiza todas las funciones que los organismos típicos de esta naturaleza cumplen en el mundo. Conoce de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos y se pronuncia por su superación, resarcimiento y responsabilidad de los culpables, mediante Recomendaciones que tienen el carácter de públicas, autónomas y no vinculatorias jurídicamente para sus destinatarios. Ésta es la más importante labor que tiene encomendado el organismo.

Su embargo, su función no se concreta a conocer de quejas individuales o colectivas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, como lo hacen la mayoría de los *Ombudsmen*. Además, tiene la encomienda de ampliar y fortalecer la cultura mexicana sobre los Derechos Humanos. El objetivo con el que se atiende esta responsabilidad, es lograr llevar a la conciencia de todos los servidores públicos el que su primer deber en cuanto tales es, precisamente, respetar los Derechos Humanos de los gobernados, así como que estos últimos sean intransigentes en sus denuncias y reclamos cuando los órganos del poder público violen la esfera de sus derechos y prerrogativas, con la convicción de que tendrán acceso a una justicia verdaderamente imparcial y expedita.

* Unsurso pronunciado por el licenciado Jorge Madrazo ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra, Suiza, en febrero de 1993.

Más allá de las palabras y los calificativos, algunos números pueden ayudar a entender el papel que la Comisión Nacional está jugando en México, así como sus principales retos y perspectivas.

Hasta el mes de diciembre de 1992, la Comisión había recibido 15,644 quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos y, en dos años y medio, había concluido un 75% de las mismas.

En casi un 50% de las quejas recibidas no se trató de violaciones a Derechos Humanos, sino de problemas jurídicos de diversa índole respecto de los cuales la Comisión Nacional otorgó asistencia jurídica.

En el plazo de dos años y medio de trabajo, la Comisión Nacional pronunció 412 Recomendaciones que fueron enviadas a 473 autoridades, tanto federales como estatales y municipales.

Estas Recomendaciones se refirieron a distintas clases de violaciones a Derechos Humanos: problemas penitenciarios, deficiencias en la integración de averiguaciones previas, detenciones ilegales, tortura, incumplimiento de órdenes de aprehensión, agravios a periodistas, asuntos indígenas, personas desaparecidas y problemas censológicos, entre las principales causas.

Hasta diciembre de 1992, de las 412 Recomendaciones expedidas 166 habían sido totalmente cumplidas y 228 tenían un cumplimiento parcial.

Cuando la Comisión Nacional empezó a funcionar en junio de 1990, uno de los principales problemas que tuvo que afrontar fue el de la tortura, debido al alto número de quejas que por este hecho se presentaba. En la actualidad, aunque siguen presentándose quejas de esta naturaleza, su número ha disminuido notablemente. Baste señalar que en el primer semestre de trabajo el número de quejas por tortura representó el 13.4% del total y, en el último semestre, este porcentaje fue del 2.9%.

Hoy en día los tres principales hechos violatorios alegados por los quejosos son: dilación en la procuración de justicia, detención arbitraria y abuso de autoridad.

Así como la Comisión Nacional envía Recomendaciones cuando logra acreditar la violación a Derechos Humanos, gra también documentos de No Responsabilidad a la autoridad cuando se comprueba que no existieron dichas violaciones. En un plazo de 5 semestres de trabajo, la Comisión Nacional envió 177 documentos de este tipo.

Durante largo tiempo en México no se habían aclarado casos de los llamados presuntos desaparecidos, que habían sido denunciados ante la ONU y por organismos nacionales e internacionales no gubernamentales de Derechos Humanos. La mayoría de dichas desapariciones corresponden a la década de los años setenta. A partir de la creación de la Comisión Nacional y hasta diciembre de 1992, se habían esclarecido 62 casos, en 37 de ellos se encontró vivas a las personas supuestamente desaparecidas; 18 fueron encontradas muertas o con pruebas inequívocas de ello, y en 7 casos operó un desistimiento por parte de familiares o amigos de los presuntos desaparecidos. Es importante señalar que en el último informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias se señala que en 1992 no se registró ningún caso.

La Comisión Nacional no se ha detenido en el conocimiento y solución de quejas concretas por probables violaciones a Derechos Humanos. Cuando logra identificar patrones de violación, realiza estudios que han servido de base para nuevas leyes y reformas legislativas, como son los casos de la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y las reformas a los Códigos Penales y de Procedimientos Penales.

En el área del fortalecimiento y la expansión de la cultura de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional ha publicado estudios generales sobre la situación de los trabajadores migratorios mexicanos, así como de varias

zonas indígenas del país; ha publicado más de 180 títulos diversos; impartido 346 cursos de capacitación, tanto a servidores públicos como a personas y grupos de la sociedad civil, ha organizado 52 eventos académicos, preparado estudios para la renovación del libro de texto gratuito con contenidos sobre Derechos Humanos y constituido una Biblioteca y un Centro de Documentación.

Las labores de divulgación de la Comisión Nacional se realizan también mediante la emisión de programas de radio y televisión, ciclos de cine y publicaciones de materiales sobre Derechos Humanos en distintos periódicos de circulación nacional.

La Comisión Nacional creó un programa específico para atender los problemas del sistema carcelario del país. En dos años y medio de trabajo se recorrieron más de 300 prisiones; se formularon 111 Recomendaciones y se publicaron manuales y folletos de orientación tanto para los internos como para las personas que los visitan.

En la lucha contra la impunidad se han alcanzado resultados importantes. En 5 semestres de trabajo 723 servidores públicos fueron objeto de medidas disciplinarias gracias a la intervención del *Ombudsman* nacional. Las sanciones han sido tanto penales como administrativas.

Respecto de las cifras señaladas en el párrafo que antecede, es importante mencionar que 308 servidores públicos están siendo procesados por haber incurrido en violaciones a Derechos Humanos, y otros 144 están sujetos a investigación por fiscales federales y de las entidades federativas. También, 73 servidores públicos fueron destituidos de sus cargos.

Durante dos años y medio fue Presidente de la Comisión Nacional uno de los más distinguidos juristas mexicanos, el doctor Jorge Carpizo, quien a partir del 4 de enero de 1993 ocupó el cargo de Procurador General de la República. A partir de entonces me ha correspondido ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de acuerdo con la propuesta hecha por el Presidente de la República que fue aprobada por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

Ciertamente, resultaría una incoherencia negarse a aceptar los avances que en México se han dado respecto a la protección y tutela de los Derechos Humanos pero, al mismo tiempo, resultaría falso decir que hemos ganado la batalla por completo. Es todavía mucho lo que queda por hacer y de ello tenemos cabal conciencia.





RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 23/93

SÍNTESIS: El quejoso fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal el 21 de noviembre de 1989, acusado de delitos contra la salud, quienes lo mantuvieron incomunicado durante tres días antes de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público. En ese lapso fue lesionado, según los exámenes médicos que le fueron practicados al quejoso. Se recomendó iniciar la averiguación previa en contra de los CC. Julio Vergara Hernández, Efraín Maldonado Mendoza, José Marco Antonio de la Rosa Figueroa y Ernesto Aguilera Armendáriz por el o los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones.

México, D. F., a 2 de marzo de 1993

Caso del señor Manuel Huerta López

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos relativos al caso del señor Manuel Huerta López y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. El día 25 de abril de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja formu-

lado por el señor Carlos Sánchez Magaña, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Manuel Huerta López.

Expresó el quejoso que el señor Manuel Huerta López fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal el día 21 de noviembre de 1989, por habersele encontrado marihuana y goma de opio. Por tal razón se inició la averiguación previa número 237/CS/89, siendo consignado y puesto a disposición el indiciado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo la causa penal número 305/89, el 25 de noviembre de 1989.

2. Que ese mismo día, al rendir su declaración preparatoria, el señor Manuel Huerta López dijo al Juez de su causa que había sido torturado física y moralmente para que firmara y ratificara las declaraciones que había rendido los días 23 y 24 de noviembre de 1989, ante los elementos de la Policía Judicial Federal y el agente del Ministerio Público Federal.

3. Con motivo de tal queja, esta Comisión Nacional inició el expediente número CNDH/121/91/CHIH/4927 y, en el proceso de su integración, se despacharon los oficios números 4610 y 7177, de fechas 20 de mayo y 29 de julio de 1991, respectivamente, dirigidos al entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República y al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la mencionada Institución. De igual modo, se solicitó a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del oficio 945 de 6 de junio de 1991, un informe sobre el estado procesal de la causa penal número 305/89, instruida por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua al citado señor Manuel Huerta López, información que fue recibida con los oficios números 469/91 D.H. de 2 de agosto de 1991, remitido por la Procuraduría General de la República y el oficio sin número de 5 de agosto de 1991, enviado por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. De la información proporcionada por las autoridades de referencia se desprende lo siguiente:

Que el 21 de noviembre de 1989, en la guardia de agentes de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Chihuahua, se recibió una denuncia anónima en el sentido de que una persona de nombre Manuel Huerta López andaba vendiendo marihuana y se le podía localizar en su domicilio ubicado en la calle de Urquidí y Novena número 716, en la colonia Santa Rosa de esa ciudad, por lo que la Policía Judicial Federal inició la búsqueda de la persona antes mencionada y, aproximadamente a las 20:00 horas del día 21 de noviembre de 1989, los agentes se presentaron en el domicilio referido, donde fueron recibidos por una persona que se negó a proporcionar su nombre, ante quien se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal y al preguntarle por Manuel Huerta López, manifestó el interrogado que no se encontraba, que él era su hermano; que al hacerle saber el motivo de su presencia y en relación a la droga que estaba vendiendo su familiar, contestó que ignoraba tal situación, permitiéndoles la entrada a su domicilio a fin de que efectuaran una revisión en el mismo, donde se encontró en un ropero una caja de cartón la cual contenía una hierba verde y seca al parecer marihuana, procediendo a su aseguramiento. Que al preguntar de nueva cuenta a la persona que los recibió en el domicilio señalado donde podrían encontrar a su hermano, ésta les dijo que posiblemente lo encontrarían en la casa de sus suegros, localizada por

la Delegación de la Policía Municipal, en la colonia "Nombre de Dios y Revolución"; que primeramente trasladaron la droga a las oficinas de la Policía Judicial Federal, procediendo luego a la búsqueda de Manuel Huerta López, a quien encontraron en el domicilio ubicado en la calle Segunda número 1 de la colonia Nombre de Dios, aproximadamente a las 23:00 horas del día antes señalado. Que al ser recibidos por el propio Manuel Huerta López, se identificaron como miembros de la Policía Judicial Federal y, al interrogarlo en relación con la marihuana que estaba vendiendo, éste les manifestó que adquirió 10 kilos 500 gramos de dicha droga, en un precio de un millón ochocientos mil pesos; que el negocio lo efectuó en el poblado de El Terrero, Namiqúipia, Chihuahua, el día 20 de noviembre de 1989.

Dijo asimismo que pretendía vender carrujos de marihuana a un precio de diez mil pesos cada uno, esperando obtener una ganancia de tres millones de pesos por cada kilo; agregó, según el propio parte, que al momento en que los elementos de la Policía Judicial Federal le efectuaron una revisión, encontraron en la bolsa delantera derecha de su pantalón un envoltorio que contenía una sustancia café oscura, al parecer goma de opio, misma que había adquirido con una persona de nombre Roybaldo González, procediendo a asegurar la referida droga, y a trasladar a Manuel Huerta López a las oficinas de la Policía Judicial Federal.

5. Que el día 24 de noviembre de 1989 el señor Manuel Huerta López fue examinado por los peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, doctores Rogelio Alonso Barrera y Deul Durán Varela, quienes certificaron las lesiones que presentaba Manuel Huerta López.

6. En esa misma fecha, 24 de noviembre de 1989, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Sergio Castellanos Betancourt, inició la indagatoria que registró con el número 237/CS/89, en la que practicó las siguientes diligencias: fe ministerial de los estupefacientes asegurados; hizo comparecer a los agentes de la Policía Judicial Federal que detuvieron al señor Manuel Huerta López, quienes ratificaron el parte informativo de fecha 24 de noviembre de 1989; tomó declaración ministerial al señor Manuel Huerta López, quien ratificó la declaración vertida ante la Policía Judicial Federal el 24 de noviembre de 1989.

Integrada que fue la averiguación previa, el Representante Social Federal, licenciado Sergio Castellanos Betancourt, procedió a la consignación de dicha indagatoria, ejercitando acción penal en contra del señor Manuel Huerta López como presunto responsable de un delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación, venta y suministro de marihuana, así como de posesión de goma de opio.

7. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, proveyendo en la causa penal número 305/89, inició las diligencias correspondientes tomando a Manuel Huerta López declaración preparatoria el día 25 de noviembre de 1989, en la que éste se retractó de la declaración vertida ante el agente del Ministerio Público Federal, manifestando haberla firmado por haber sido sometido a golpes por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo aprehendieron, quienes también trataron con violencia a su familia y causaron innumerables destrozos al momento de allanar su domicilio.

8. El 27 de noviembre de 1989, al resolver el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua la situación jurídica del inculpado, le decretó la formal prisión por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión de marihuana y posesión de goma de opio.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja presentado por el señor Carlos Sánchez Magaña, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la ciudad de Chihuahua, fechado el 25 de abril de 1991.

b) La copia de la averiguación previa número 237/CS/89, iniciada por el licenciado Sergio Castellanos Betancourt, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chihuahua, Chihuahua, de la cual se destaca:

El parte informativo de la Policía Judicial Federal de 24 de noviembre de 1989, suscrito por los agentes de la referida corporación Julio Vergara Hernández, Marco Antonio de la Rosa Figueroa, el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Efrén Maldonado Mendoza, y la conformidad del Segundo Comandante Ernesto Aguilera Armendáriz, documento en el que se

detallan los hechos imputados al agraviado y con el que el señor Manuel Huerta López fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Sergio Castellanos Betancourt.

El Acta de Policía Judicial Federal que contiene la declaración del señor Manuel Huerta López, rendida el 23 de noviembre de 1989, ante el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Ernesto Aguilera Armendáriz, en la que señaló que el día martes 21 de noviembre de 1989 como a las once de la noche se encontraba en la casa de sus suegros, que a dicho domicilio se presentaron unas personas que se identificaron plenamente como Agentes de la Policía Judicial Federal, preguntándole por la marihuana que estaba vendiendo; asimismo al efectuarle una revisión le encontraron un pedazo de goma de opio, la cual manifestó que la había adquirido a una persona de nombre Roybaldo González, siendo trasladado a las oficinas de la mencionada corporación.

La declaración ministerial que el día 24 de noviembre de 1989 el agraviado Manuel Huerta López rindió ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Sergio Castellanos Betancourt, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes lo manifestado en el Acta de Policía Judicial Federal.

El certificado médico de lesiones expedido el 25 de noviembre de 1989, a las 13.00 horas, por el doctor Miguel Ángel Matías, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el que consta que al momento de examinar al señor Manuel Huerta López, presentó lo siguiente: "Signos vitales normales; usuario a la marihuana desde hace 5 años, a razón de 3 a 4 cigarrillos cada 24 horas, sin huellas de violencia física al momento de extender el presente certificado."

El certificado médico suscrito por los peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, doctores Rogelio Alonso Barrera y Deul Durán Varela, en el que consta que el 24 de noviembre de 1989 se practicó un reconocimiento al inculpado Manuel Huerta López, quien a la exploración física a que fue sometido presentó:

"Derrame conjuntival de ojo izquierdo con equimosis bipalpebral en vías de reabsorción; equimosis en vías

de reabsorción localizada en región esternal, en su tercio superior; lesiones que tienen una evolución de cinco días aproximadamente".

La ratificación del parte informativo número 3846/89, de fecha 24 de noviembre de 1989, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal, Julio Vergara Hernández y Marco Antonio de la Rosa Figueroa, Jefe de Grupo y agente de la citada corporación respectivamente.

El pliego de consignación de fecha 24 de noviembre de 1989, correspondiente a la averiguación previa número 237/CS/89.

c) La declaración preparatoria de fecha 25 de noviembre de 1989, rendida dentro de la causa penal número 305/89, por el señor Manuel Huerta López, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, "en la que reconoció como suyas las huellas digitales y firmas que aparecían al margen de las declaraciones rendidas ante los agentes de la Policía Judicial y el Agente del Ministerio Público Federal pero no ratificó el contenido de las mismas, toda vez que dichas declaraciones las firmó en virtud de que fue golpeado por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron, los cuales también golpearon a su familia, que no conoce la goma de opio, y todo esto es origen de que con anterioridad se había pechado con un agente de la Policía Judicial Federal en razón de que tuvieron un problema de tránsito y lo amenazaron de que posteriormente se las iba a pagar".

d) El certificado médico privado de lesiones expedido el 29 de noviembre de 1989, por los médicos cirujanos Rafael González Montalvo y Héctor A. Pérez Chávez, en el que se asienta que, previo examen médico clínico y físico practicado en la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, al señor Manuel Huerta López, éste presentó:

"Manchas equimóticas en número de dos a tres en región pectoral derecha, región esternal; extensa hemorragia subconjuntival en globo ocular izquierdo postraumática, manchas equimóticas en región dorsal (espalda), escoriaciones dermoepidérmicas en regiones dorsales de ambos pies, dificultad para la masticación (masticación) por subluxación de ambas articulaciones temporomaxilares."

"Las anteriores lesiones presentan una evolución

clínica aproximada de más de siete días y menos de diez días, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y pueden dejar consecuencias medico-legales."

e) El oficio número 1145/92 D.H., de fecha 7 de febrero de 1992, dirigido por el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República al Visitador General de la Comisión Nacional, en el que informa la resolución definitiva dictada dentro de la queja número 184/90/SLM, por la C.P. Araceli Pitman Berrón, entonces Contralora Interna de la citada Institución, presentada en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal Julio Vergara Hernández y Efrén Maldonado Mendoza, Jefes de Grupo; así como José Marco Antonio de la Rosa Figueroa, agente y Ernesto Aguilera Armendáriz, Segundo Comandante; el primero de ellos fue encontrado responsable de haber golpeado al señor Manuel Huerta López, y se le impuso una sanción de suspensión de su empleo por un lapso de quince días; por lo que respecta a Efrén Maldonado Mendoza, José Marco Antonio de la Rosa Figueroa y Ernesto Aguilera Armendáriz, la queja fue declarada improcedente ya que al momento de ser interpuesta, dichas personas carecían de la calidad de servidores públicos y no quedaban incluidos dentro del supuesto contemplado en el artículo 2o. de la Ley de Servidores Públicos, es decir, no fueron investigados ni por ende, sancionados.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 24 de noviembre de 1989, el Juez de la causa decretó auto de formal prisión al señor Manuel Huerta López por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana y goma de opio; asimismo, decretó auto de libertad en favor del procesado por el delito contra la salud, en las modalidades de transporte, venta y suministro de marihuana.

2. El 16 de julio de 1991, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, dictó sentencia en la causa penal número 305/89, considerando a Manuel Huerta López penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión de marihuana y goma de opio, por lo que se le impuso una pena de diez años y seis meses de prisión.

La referida sentencia fue apelada por el procesado iniciándose el toca penal número 831/91, el cual con

fecha 29 de junio de 1992, fue resuelto por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, confirmando la sentencia recurrida.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Manuel Huerta López, cometidos por agentes de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua:

1. Han quedado especificadas las causas por las cuales fue detenido el señor Manuel Huerta López. En efecto, atento a las constancias que integran la averiguación previa número 237/CS/89, aparece que el quejoso fue aprehendido el 21 de noviembre de 1989 en la ciudad de Chihuahua, por los agentes de la Policía Judicial Federal, Julio Vergara Hernández, Jefe de Grupo, José Marco Antonio de la Rosa Figueroa, agente y Ernesto Aguilera Armendáriz, Segundo Comandante, al encontrarlo relacionado con la posesión de 10 kilos 500 gramos aproximadamente de marihuana, así como 14 gramos de goma de opio, pero fue hasta el 24 de noviembre de 1989, cuando se le puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Sergio Castellanos Betancourt, es decir tres días después de la detención. En esa misma fecha -24 de noviembre de 1989- se resolvió consignar la indagatoria iniciada y ejercitar acción penal. No hubo, pues, razón que fundamentara el excesivo tiempo de detención del quejoso, por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal; tal privación de la libertad transgredió el artículo 16 constitucional, en cuanto los agentes captores no pusieron al detenido de inmediato a disposición de la autoridad competente, en este caso, el Agente del Ministerio Público Federal, además de que se violaron normas procedimentales y sustantivas. Igualmente, los elementos de la citada corporación allanaron y catearon el domicilio del quejoso sin que mediara la orden respectiva de autoridad judicial competente, acción que trataron de justificar con el hecho de haber encontrado una caja de cartón conteniendo una hierba seca y verde que resultó ser marihuana. Esa acción también fue atentatoria del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

2. Es también violatorio de los Derechos Humanos del quejoso el hecho de haber sido golpeado y lesionado por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron, como se acredita con los diversos

exámenes médicos practicados, incluyendo el ordenado por el Representante Social Federal. Hubo contravención a lo establecido por los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que señalaba en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta antes de las reformas que entraron en vigor el 1o. de febrero de 1991. Esta situación ya se dijo, se corrobora con los citados exámenes médicos que le fueron practicados al quejoso el 24 y 29 de noviembre de 1989; el primero de ellos suscrito por los peritos médicos Rogelio Alonso Barrera y Deul Durán Varela, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y, el segundo, suscrito por los médicos cirujanos Rafael González Montalvo y Héctor A. Pérez Chávez practicado en las instalaciones que ocupa la Penitenciaría del Estado. Es evidente que ambos dictámenes médicos certifican que el señor Manuel Huerta López fue lesionado durante el tiempo en que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Judicial Federal, pues resultan contemporáneas las fechas de tales lesiones con aquellas en las que estuvo a la disposición de los agentes policíacos.

Es importante hacer mención que la Comisión Nacional, mediante oficio número 11947 de fecha 29 de octubre de 1991, solicitó al Director de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, C. Oscar Moriel Salcido, remitiera copia autorizada del certificado del examen médico practicado al señor Manuel Huerta López al momento de su ingreso en ese centro penitenciario y, que la referida autoridad con el oficio número 9911 de fecha 11 de noviembre de 1991, manifestó no poder remitir el documento requerido, en virtud de que al tiempo del ingreso del señor Manuel Huerta López no le fue practicado examen médico alguno.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para solicitar que se investigue la actuación de los elementos de la Policía Judicial Federal por la violencia ejercida en la persona y en las cosas del quejoso durante el acto de su detención y durante el tiempo que lo mantuvieron detenido, así como por las lesiones proferidas al quejoso y la tardanza en la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público competente, lo que pudo traducirse en incomunicación y abuso de autoridad. Por ello se requiere iniciar averiguación previa en contra de todos y cada uno de los elementos que participa-

ron en la comisión de los ilícitos, que pueden conducir a la tipificación de delitos, por los que deba ejercitarse acción penal. El hecho de que el C. Julio Vergara Hernández haya sido encontrado administrativamente responsable de los ilícitos cometidos, no lo exime de la sanción penal; por el contrario, robustece las evidencias en su contra. En cuanto a los agentes Efrén Maldonado Mendoza, Jefe de Grupo, Marco Antonio de la Rosa Figueroa, agente y Ernesto Aguilera Armendáriz, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, también deberá procederse penalmente en su contra, aun cuando ya no sean miembros de dicha corporación, pues su baja no subsana su responsabilidad penal, aunque no hayan sido sancionados administrativamente.

Todo lo anterior no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de las resoluciones judiciales dictadas al señor Manuel Huerta López, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones del Poder Judicial Federal.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Procurador General de la República las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar la averiguación previa respectiva, en contra de los CC. Julio Vergara Hernández y Efrén Maldonado Mendoza, Jefes de Grupo; José Marco Antonio de la Rosa Figueroa, agente, y Ernesto Agui-

lera Armendáriz, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal por el o los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que alguno o algunos de ellos hayan causado baja como servidores de la Procuraduría General de la República y, si su actuación encuadra en algún tipo penal, ejercitar la acción penal correspondiente.

En el supuesto de que el Juez de la causa obsequie las órdenes de aprehensión respectivas, que éstas sean debidamente ejecutadas.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación, contados a partir de esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 24/93

SÍNTESIS: Probable comisión de los delitos de fraude y falsificación de documentos, ya que vendieron los activos de la cooperativa sin contar con la autorización de la asamblea general de socios. Sin embargo, la indagatoria no ha sido integrada a pesar del tiempo transcurrido y de contar con los elementos que acreditan los ilícitos. La Representación Social Federal sin realizar diligencias de investigación insistió en varias ocasiones en archivar la indagatoria, hasta que finalmente ésta se autorizó. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación correspondiente y, en su caso, ejercitar acción penal para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la integración de la averiguación previa de referencia, asimismo extraer del archivo dicha indagatoria a fin de que se realicen las diligencias pertinentes y, de ser procedente, se ejercite acción penal.

México, D. F., a 2 de marzo de 1993

Caso de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S.C.L.

C. Dr. Jorge Carpio,
Procurador General de la República

Muy distinguido Señor Procurador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/VER/933, relacionados con la queja interpuesta por el señor Gabriel Sierra Argüello, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

El día 16 de abril de 1991, fue recibida en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la queja presentada por el señor Gabriel Sierra Argüello, mediante la cual expresó probables violaciones a los Derechos Humanos de los socios de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., consistentes en que desde el mes de febrero de 1984, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y los agraviados, iniciaron la Averiguación Previa número 1328/84, en contra de los directivos de la referida Cooperativa, por la probable comisión de los delitos de

fraude, falsificación de documentos y asociación delictuosa, ya que vendieron los activos de la cooperativa sin contar con la autorización de la Asamblea General; sin que dicha averiguación se hubiere resuelto.

Con motivo de esta queja, se abrió el expediente CNDH/122/91/VER/933 y en el proceso de su integración se enviaron los oficios 3738, 417, 9874 y 21207 de fechas 25 de abril de 1991, 13 de enero, 25 de mayo y 22 de octubre, todos de 1992, dirigidos, el primero, al licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, y los restantes al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

En razón de lo anterior, se recibieron las respuestas relativas a los oficios 3738 y 9874, mediante sendos oficios números 283/91 D.H. y 1562/92 D.H., respectivamente.

De la documentación proporcionada por el quejoso y las autoridades se desprende lo siguiente:

Con fecha 8 de febrero de 1984, los socios de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S.C.L. y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, denunciaron ante la Procuraduría General de la República hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, en contra de quienes resultaran responsables, mismos que hicieron consistir en que, con fecha 25 de enero de 1984, tuvieron conocimiento de que en el mes de octubre de 1982, los señores Eduardo Mautret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, Presidente y Secretario del Consejo de Administración

de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., respectivamente, con la aprobación de los señores Celestino Fernández, Comisionado de Distribución y Servicio y Humberto Flores Flores, Comisionado de Educación y Propaganda del Consejo de Administración y del señor ingeniero Jaime Ramírez, Presidente del Consejo de Vigilancia de la referida Cooperativa, vendieron la concesión del Rastro de Minatitlán a la empresa denominada Empacadora Sotavento Minatitlán, S. A. de C. V., así como la concesión del Rastro de Alvarado, a la empresa denominada Empacadora Sotavento de Veracruz, S. A. de C. V. y el equipo de transporte; todo ello propiedad de la cooperativa tantas veces mencionada.

Que la venta de referencia se realizó sin autorización de la Asamblea General y en clara contravención a las disposiciones contenidas en las bases constitutivas de la cooperativa, particularmente de la cláusula vigésima novena, inciso d), la cual establece que es necesario el consentimiento de la Asamblea General para que el Consejo de Administración pueda realizar operaciones superiores a los diez millones de pesos, además de que no existe cláusula alguna que faculte al Consejo de Administración a vender los activos fijos.

Con motivo de dicha denuncia se inició la averiguación previa 1328/84, radicándose en la mesa III de Asuntos Especiales de la Dirección General de Averiguaciones Previas, en la cual se realizaron diversas diligencias y se aportaron una serie de documentos por parte de los denunciados; todo ello en cumplimiento a lo ordenado por el C. Agente del Ministerio Público Federal Investigador, haciendo el señalamiento que la última diligencia se practicó el día 27 de agosto de 1985.

Con fecha 19 de marzo de 1986, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y el C. Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, resolvieron la incompetencia por territorio de la mesa instructora y por tal motivo la averiguación previa citada fue turnada al Delegado de Circuito de la Procuraduría General de la República, con residencia en la ciudad de Veracruz, el cual, a su vez, la remitió al C. Agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quien la radicó con fecha 6 de mayo de 1986 y le asignó el número 53/986.

Con fecha 19 de mayo de 1986, la Representación

Social Federal indicada consultó el archivo de la averiguación previa 53/986, por considerar que la acción penal estaba prescrita, no siendo aceptada dicha consulta por la superioridad.

Nuevamente, con fecha 11 de junio de 1986, y sin practicar diligencia alguna, el Agente del Ministerio Público Federal Investigador consultó el archivo de la averiguación previa multicitada, por considerar que no había mayores datos que aportar en relación a los hechos que motivaron la referida averiguación previa. De nueva cuenta, dicha consulta no fue autorizada y se señalaron la práctica de nuevas diligencias.

Mediante oficio número 1126 de fecha 25 de agosto de 1986, el Agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, solicitó al C. doctor Javier Patiño Camarena, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, informara si los CC. Eduardo Maitret Guichard, Jaime Mantecón Roja, Celestino Fernández Pavón, Humberto Flores Flores, Jaime Ramírez y Jorge Juan Sustacia López, se encontraban ejerciendo legalmente los cargos que se señaló ostentaban en el Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., así también si cuando llevaron a cabo la cesión de derechos de los rastos de Minatitlán y Alvarado, es decir el 18 de enero de 1983, tenían dichos cargos o simplemente continuaban en los mismos por *motu proprio* sin haber sido designados y facultados para efectuar dichas operaciones.

En el mismo escrito también requirió a dicha persona que precisara si de acuerdo a las bases y estatutos de la Cooperativa, los probables responsables podían disponer de los activos sin autorización expresa de la Asamblea General.

Mediante oficios números 495, 496 y 497 de fecha 14 de junio de 1989, el Representante Social Federal giró citatorio a los probables responsables Humberto Flores Flores, Celestino Fernández Pavón y Jaime Mantecón Roja, a efecto de que comparecieran a declarar en relación a los hechos.

Con fecha 26 de julio de 1989, el probable responsable Eduardo Maitret Guichard, compareció ante el Agente del Ministerio Público Federal, a efecto de ratificar su escrito de fecha 19 de julio de 1989, en el cual negó los hechos imputados.

De las últimas actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público Federal, se desprende que en un lapso de aproximadamente dos años once meses, dicho servidor público solamente se concretó a practicar las tres diligencias antes descritas, ya que con fecha 29 de noviembre de 1989, remitió la averiguación previa en cuestión al Titular de la Delegación de Circuito para consulta de instrucciones, el cual con fecha 6 de marzo de 1990 ordenó al mencionado servidor público emitiera una opinión fundada y motivada de la situación jurídica del expediente y acordara lo conducente.

Con fecha 7 de marzo de 1991, el Agente del Ministerio Público Federal Investigador nuevamente consultó el no ejercicio de la acción penal por prescripción, bajo el argumento que como el delito en que se encuadraba la conducta denunciada era el de abuso de confianza y éste requería el cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual no se satisfacía porque los denunciados no estaban legitimados para formularla, transcurrió en exceso el término de los tres años establecido por el artículo 107 del Código Penal Federal. La consulta de archivo aludida fue aprobada por el Delegado Estatal con fecha 20 de agosto de 1991.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja suscrito por el señor Gabriel Sierra Argüello, recibido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 16 de abril de 1991.

b) Las constancias que integran la averiguación previa 1328/84 (53/986), entre las cuales se destacan:

-- La denuncia presentada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de fecha 8 de febrero de 1984.

-- La denuncia presentada por los señores Eudaldo Sala Vico, Héctor Gonsenheim Torres, Ramón Zamudio Vargas, Francisco Carmona Domínguez y Gabriel Sierra Argüello, de fecha 31 de enero de 1984.

-- El oficio de fecha 24 de julio de 1981, dirigido a la Sociedad Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., suscrito por el Subdirector de Supervisión y Diamante de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

-- El acta y bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L.

-- Convenio de cesión de derechos de fecha 18 de enero de 1983, celebrado por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., representada por los señores Eduardo Maitret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, Presidente y Secretario del Consejo de Administración, respectivamente, y la empresa denominada Empacadora Sotavento de Minatitlán, S. A. de C. V., representada por el señor Jorge Juan Sustaeta López.

-- Convenio de cesión de derechos de fecha 18 de enero de 1983, celebrado por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., representada por Eduardo Maitret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, Presidente y Secretario del Consejo de Administración, respectivamente, y la empresa denominada Empacadora Sotavento de Veracruz, S. A. de C. V., representada por el señor Jorge Juan Sustaeta López.

-- Acta constitutiva de la empresa Empacadora Sotavento de Minatitlán, S. A. de C. V., de fecha 7 de octubre de 1982 y registrada en el Registro Público de la propiedad el 26 de enero de 1983.

-- Acta constitutiva de la empresa Empacadora Sotavento de Veracruz, S. A. de C. V., de fecha 9 de noviembre de 1982 y registrada en el Registro Público de la Propiedad el 26 de enero de 1983.

-- Acta levantada con motivo de la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa efectuada el día 15 de agosto de 1982.

-- Testimonio notarial relativo al acta de la Asamblea General extraordinaria de fecha 22 de septiembre de 1983.

-- Anexo 64 y 65 del balance general de la cooperativa, correspondiente al ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1982, en los que consta la venta de los bienes propiedad de dicha cooperativa.

-- Informe de auditoría formulado y ratificado por los Contadores Públicos Rita Alicia Ruelas Sosa y José Marcelo Castro Montcada, en el que concluyeron que el monto a que ascienden las enajenaciones

- realizadas por el Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa del Istmo, S. C. L., fue de \$55'232,000 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).
- Dictamen de auditoría formulado por los Contadores Públicos José Marcelo Castro Moncada y Rita Alicia Ruelas Sosa, en el que concluyen que los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., por la venta ilegal de los bienes de activo fijo que integraban las concesiones para la explotación de los rastos de Minatitlán y Alvarado, Veracruz, ascienden a la cantidad de \$58'558,000 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que los responsables de las operaciones efectuadas lo fueron el Consejo de Administración integrado por su Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionado de Distribución y Servicios, Comisionado de Educación y Propaganda, Comisionado de Contabilidad e Inventarios, Vocales y el Consejo de Vigilancia.
 - Dictamen de contabilidad formulado por los peritos oficiales, Contadores Públicos Guillermo Torres Domínguez y Gilberto A. Roque González, en el que concluyen que el importe del daño sufrido por la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., según documentación que obra en autos, asciende al valor neto de \$8'558,000 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)
 - Resolución de fecha 19 de marzo de 1986, emitida por el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y el Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, mediante la cual se determinó la incompetencia por territorio de la mesa instructora para seguir conociendo de la averiguación previa 1328/84.
 - Oficio número 497 de fecha 14 de abril de 1986, suscrito por el Delegado de Circuito de la Procuraduría General de la República con residencia en el Estado de Veracruz, mediante el cual ordena al Agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, radique y continúe la averiguación previa 1328/84.
 - Auto de radicación de fecha 6 de mayo de 1986, emitido por el Agente del Ministerio Público Federal Investigador, por medio del cual radicó la averiguación previa que le fue remitida por el Delegado de Circuito y le asignó el número 53/986.
 - Acuerdo de fecha 19 de mayo de 1986, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Federal Investigador de San Andrés Tuxtla, Veracruz, consultó el archivo de la averiguación previa 53/986.
 - Acuerdo de fecha 11 de junio de 1986, por medio del cual el Agente del Ministerio Público Federal Investigador consultó el archivo de la averiguación previa 53/986.
 - Oficio número 1126 de fecha 25 de agosto de 1986 suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el cual requirió al C. doctor Javier Patiño Camarena, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que informara en torno a los cargos desempeñados por los probables responsables en el Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa del Istmo, su vigencia en los mismos y las facultades que tenían para disponer de los activos de la misma.
 - Oficios números 495, 496 y 497 de fecha 14 de junio de 1989, en el cual el Representante Social Federal solicitó las comparecencias de los probables responsables antes mencionados.
 - La declaración del probable responsable Eduardo Maitret Guichard, efectuada con fecha 26 de julio de 1989.
 - Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 1989, a través del cual el Agente del Ministerio Público Federal Investigador remitió al Delegado de Circuito la averiguación previa 53/986 para consulta de instrucciones.
 - Oficio de fecha 6 de marzo de 1990, suscrito por el Delegado de Circuito, mediante el cual ordena al Agente del Ministerio Público Federal Investigador emita una opinión fundada y motivada de la situación jurídica de la averiguación previa 53/986 y acuerde lo conducente.
 - Acuerdo de fecha 7 de marzo de 1991, mediante el

cual el C. Agente del Ministerio Público Federal Investigador, consultó el archivo de la averiguación previa 53/986.

- Oficio 1242 de fecha 20 de agosto de 1991, suscrito por el Delegado de Circuito, mediante el cual autoriza el archivo definitivo de la averiguación previa 53/986.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 10 de marzo de 1984, se inició la averiguación previa 1328/84, radicándose inicialmente en la mesa III de Asuntos Especiales de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, pasando posteriormente a la mesa XXXIII de la Subdirección "D" de Averiguaciones Previas de la misma Procuraduría y, finalmente, al Agente del Ministerio Público Federal con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Con fecha 7 de marzo de 1991, el Agente del Ministerio Público Federal Investigador consultó el archivo de la averiguación previa 53/986, el cual fue aprobado con fecha 20 de agosto de 1991 por el Delegado de Circuito del Estado de Veracruz.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en la investigación de los delitos denunciados por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y por los agraviados y, por ende, en la integración de la averiguación previa que dio inicio con motivo de dicha denuncia. Las citadas irregularidades devinieron en violaciones a los Derechos Humanos de los socios de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo S. C. L.

De la lectura de la averiguación previa 1328/84 (después identificada con el número 53/986), se advirtió que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y los socios de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., denunciaron hechos probablemente constitutivos de delito ante la Procuraduría General de la República, consistentes en que los señores Eduardo Maitret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, Presidente y Secretario

del Consejo de Administración, respectivamente, de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., vendieron los activos de dicha sociedad, como fueron las concesiones de los rastro de Minatitlán y Alvarado, Veracruz, así como automóviles y maquinaria, sin autorización de la Asamblea General, tal y como obligaba la cláusula vigésima novena, inciso d), de las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa de referencia, ocasionando con ello daños y perjuicios a dicha sociedad. Que dichas ventas se hicieron a precios muy bajos y que la parte compradora fueron empresas constituidas meses antes de dicha venta y registradas días después de la misma y en las que fungía como Tesorero el señor Eduardo Maitret Guichard quien, a su vez, como ya se dijo, era el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa multicitada.

En el trámite de dicha averiguación se realizaron diversas diligencias sugeridas por el Agente del Ministerio Público Federal Investigador, las cuales tuvieron una relativa continuidad hasta el 27 de agosto de 1985, fecha en que sin ninguna justificación se dejó de practicar diligencias. El 19 de marzo de 1986, en forma por demás inexplicable, pues ya habían transcurrido más de dos años del inicio de la averiguación en comento, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y el Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, determinaron la incompetencia por territorio por parte del Titular de la mesa XXXIII de la Subdirección "D" de Averiguaciones Previas, para seguir conociendo de la multicitada averiguación, remitiéndola al Delegado de Circuito del Estado de Veracruz, quien a su vez la envió a la Representación Federal con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Desde que fue recibida la averiguación previa en cuestión por el Agente del Ministerio Público Federal Investigador de la población antes citada, éste se preocupó por concluir la a través del archivo definitivo, pues en diversas ocasiones y sin práctica de diligencias continuas, tal como se desprenden de los oficios girados con fecha 25 de agosto de 1986 y 14 de junio de 1989, al doctor Javier Patiño Camarena, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y a los probables responsables señores Humberto Flores Flores, Celestino Hernández Pavón y Jaime Mantecón Rojo, respectivamente, así como la comparecencia del también probable responsable Eduardo Maitret Guichard, consultó dicho archivo

hasta que le fue aprobado el 20 de agosto de 1991.

La actuación de la Representación Social Federal fue violatoria de los Derechos Humanos de los agraviados, pues al realizar una investigación negligente de los delitos que le fueron denunciados, impidió a dichos agraviados tener acceso a la justicia pronta y expedita, ya que prácticamente durante los siete años siete meses que duró la integración de la averiguación previa, sólo actuó efectivamente en un lapso de poco más de dos años, permaneciendo inactiva su obligación de investigar y perseguir los delitos por casi cinco años, lo que evidencia una transgresión a los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en una alteración en la esfera jurídica de los agraviados.

Por otra parte, la forma de determinar la averiguación previa 53/986 por parte del Agente del Ministerio Público Federal Investigador y avalada por el Delegado de Circuito correspondiente, también resultó transgresora de los Derechos Humanos de los agraviados, pues no obstante las constancias que integraban dicha indagatoria, decidió decretar el archivo definitivo bajo el argumento de que operó la prescripción en atención a que el delito que se tipificaba era el de abuso de confianza y requería el requisito de procedibilidad de la querrela, y como los denunciados no tenían legitimidad para ello, transcurrió el término previsto por el artículo 107 del Código Penal Federal, sin que se presentara dicha querrela.

El argumento esgrimido por la Representación Social Federal es inexacto e incorrecto, pues de las constancias que integraban la multicitada averiguación previa se desprende que la conducta desplegada por el Presidente y Tesorero del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Agropecuaria, S. C. L., quedaba encuadrada en el delito de fraude genérico, pues hubo una maquinación por parte de los sujetos aludidos para obtener un lucro, la cual consistió en la constitución de dos empresas, en las que el señor Eduardo Maitret Guichard iba a fungir como Tesorero, para que a través de éstas se adquirieran los activos de la sociedad cooperativa tantas veces citada, a precios muy bajos, mediante una cesión de derechos, y de esta manera explotarlos y obtener una elevada ganancia que evidentemente iba a repercutir en forma favorable en el patrimonio del señor Maitret.

En estas condiciones, los representantes del Consejo de Administración de la multicitada Sociedad Cooperativa vendieron los activos de ésta, sin autorización de la Asamblea General, a empresas constituidas ex profeso para la adquisición de dichos activos y así explotarlos para obtener una ganancia elevada, la cual de hecho ya se había obtenido desde la adquisición de aquéllos a precios muy bajos, situaciones todas ellas que se encontraban acreditadas en la averiguación previa tantas veces citada y, en todo caso de no encontrarse acreditadas, la Representación Social Federal debió practicar las diligencias tendientes a ello, tomando en cuenta que la conducta denunciada se encuadraba en el delito de fraude genérico el cual aún no se encontraba prescrito de acuerdo con lo establecido por el Código Penal Federal.

En razón de lo anterior, es de advertirse la ilegalidad con la que actuó la Representación Social Federal, pues incumpliendo su obligación de realizar la investigación y persecución del delito, se preocupó más por no investigarlo y tratar de concluir la averiguación previa a través de un archivo definitivo, sin considerar la conducta delictiva de las personas ya citadas.

Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar el hecho de que si el Agente del Ministerio Público Federal Investigador consideraba que la conducta desplegada por los miembros del Consejo de Administración ya citados se encuadraba en el tipo penal de abuso de confianza, debió realizar alguna prevención para satisfacer el requisito de la querrela, como lo establece el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales y, en todo caso, debió asegurarse desde un principio de la identidad de los denunciados, tal y como lo disponía el artículo 119 del ordenamiento procesal citado.

En suma, toda vez que hubo una indebida integración de la averiguación previa 53/986 que provoca que los ilícitos denunciados no hayan sido suficientemente investigados, se requiere extraer del archivo la indagatoria de referencia para realizar las diligencias necesarias con el fin de acreditar o no las conductas denunciadas.

No es óbice para investigar el delito de fraude genérico el plazo de prescripción a que alude el artículo 105 del Código Penal Federal, pues si bien es cierto que con fecha 10 de marzo de 1984 se inició la averiguación

previa 1328/84, no menos lo es que la última actuación realizada por parte del Agente del Ministerio Público Federal encaminada a investigar los hechos delictivos y de los presuntos responsables data del 26 de junio de 1989, fecha que deberá tomarse en cuenta para que empiece a correr el término de la prescripción, según lo establece el artículo 110 del Código Penal Federal. En ese sentido, han transcurrido tres años ocho meses desde la última actuación practicada a la fecha de la presente Recomendación, no excediendo el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad señalada en el artículo 386 fracción III del ya citado ordenamiento legal, esto es, siete años y medio.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existieron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de los Agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la integración de la averiguación previa 1328/84 (53/986), por lo que esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público Federal, licenciados Eduardo Figueroa Alfonso, Mario Alberto Moreno Martínez, Javier Alfredo Serralde González, Max Javier Bolaños Scheremberg y Manuel Guevara Ortiz, que intervinieron en la integración de la averiguación previa identificada inicialmente con el número 1328/84 y posteriormente con el 53/986; ello en caso de que aún sean servidores públicos de la institución o se encuentren dentro de las hipótesis que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA.-Iniciar la averiguación previa correspondiente por las conductas desplegadas por los servidores públicos citados, a efecto de que en su momento se ejercite la acción penal respectiva y, en caso de obsequiarse las órdenes de aprehensión correspondientes, se dé debido cumplimiento a las mismas.

TERCERA.- Ordenar se devuelva la averiguación previa 53/986 al Agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para los efectos de que realice las diligencias pertinentes y, de ser procedente, ejercite acción penal en contra de los señores Eduardo Maitret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, como probables responsables del delito de fraude genérico.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 25/93

SÍNTESIS. A pesar de que el día 11 de mayo de 1989 el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán dictó orden de aprehensión en contra de José Luis Servín Ruiz y Juan González Roque, dentro de la causa penal 43/989, la misma no ha sido ejecutada. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que ejecute de inmediato la orden de aprehensión de referencia y se inicie el procedimiento de investigación para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido cumplida.

México, D. P. a 3 de marzo de 1993

Caso del señor Manuel Vázquez Saavedra

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador Interino del Estado de Michoacán,
Morelia, Michoacán

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24 fracción IV, 44, 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/CO5800.010, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. La Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos una lista de casos en los que se expresa, que en diversos Estados de la República Mexicana, militantes del referido Instituto Político han sufrido violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Dentro de los asuntos planteados se señaló el homicidio del señor Manuel Vázquez Saavedra. Al respecto la quejosa manifestó que, el día 25 de marzo de 1989, el señor Manuel Vázquez Saavedra perdió la vida a

consecuencia de las lesiones que le infringieron los señores José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán. En la misma fecha se inició la averiguación previa número 60/989-I, indagatoria que fue consignada al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, sin que a la fecha se hayan ejecutado las correspondientes órdenes de aprehensión.

3. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/MICH/CO5800.010 y, durante el proceso de su integración, esta Comisión Nacional remitió el oficio número 21299, de fecha 22 de octubre de 1992, al licenciado Fernando Juárez Aranda, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos motivo de la queja. Asimismo, se le solicitó una copia de la causa penal número 43/989 tramitada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

4. En respuesta recibida en este Organismo el 7 de diciembre de 1992, mediante oficio número 2416, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado remitió el informe solicitado, así como la copia de la causa penal número 43/989.

5. Mediante oficio número 21300, de fecha 22 de octubre de 1992, se solicitó al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia de la averiguación previa número 60/989-I.

6. En respuesta recibida el día 4 de noviembre de 1992 en la Primera Visitaduría, mediante oficio número 446/92 la Procuraduría General del Estado dio contestación a la solicitud de información, remitiendo copia simple de la averiguación previa número 60/989-I.

7. Una vez analizada la documentación que integra el expediente CNDH/121/92/MICH/CO5800.010, se desprende que aproximadamente a las 18:30 horas del día 25 de marzo de 1989, los Policías Municipales José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque presuntamente privaron de la vida al señor Manuel Vázquez Saavedra; asimismo, lesionaron a los señores Jorge Vázquez Sánchez, Rubén Avilés Urrea y Rafael Tena Zárate, aparentemente sin motivo alguno. Ocurriendo los hechos en el restaurant "La Huetama" en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

8. Al considerar la Representación Social que había concluido con las investigaciones, con fecha 30 de marzo de 1989 resolvió consignar la indagatoria ministerial número 60/989-I, ante el Juez Primero de Primera Instancia en la ciudad de Lázaro Cárdenas, ejercitando acción penal en contra de José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de homicidio en agravio de Manuel Vázquez Saavedra, y lesiones en agravio de Jorge Vázquez Sánchez, Rubén Avilés Urrea y Rafael Tena Zárate; además se ejerció acción penal en contra de Mateo Suastegui Chino, como presunto responsable del delito de encubrimiento, dejando a este último en calidad de detenido en la cárcel pública municipal de Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán.

En el mismo acto consignatorio se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión y detención correspondiente en contra de las dos primeras personas, por encontrarse sustraídas a la acción de la justicia.

9. Una vez satisfechos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la orden de aprehensión, con fecha 11 de mayo de 1989, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal acordó el libramiento de la misma, solicitando la aprehensión de José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque.

Mediante oficio número 62 de fecha 16 de junio de 1989, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, remitió a la Segunda Comandancia de la Policía Judicial la orden de aprehensión para su ejecución. Posteriormente, el día 17 de octubre de 1989, mediante oficio número 36222, la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó al Director de la Policía Judicial la ejecución de la orden de aprehensión referida.

10. Por lo que respecta al acusado Mateo Suastegui Chino, el proceso respectivo fue concluido mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 1990, la cual le impuso una pena privativa de libertad de un año de prisión por la comisión del delito de encubrimiento, pena que le fue conmutada por una multa por la cantidad de NS 200.00 (DOSCIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), la cual fue depositada a favor del fondo auxiliar para la Justicia del Estado.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de HECHOS de esta Recomendación.

2. La copia de la averiguación previa número 60/989-I, iniciada el 25 de marzo de 1989, con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Manuel Vázquez Saavedra.

3. La copia de la determinación ministerial de fecha 30 de marzo de 1989, mediante la cual el Representante Social de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, consignó la averiguación previa número 60/989-I, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esa ciudad.

4. La copia de la causa penal número 43/989, radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, instruida en contra de José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, por la presunta comisión de los delitos de homicidio y lesiones.

5. La copia de la sentencia definitiva, de fecha 14 de noviembre de 1990, emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia, y por la cual se impuso a Mateo Suastegui Chino pena privativa de libertad por un año de prisión, la cual le fue conmutada por una multa de NS200.00 (DOSCIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.).

6. El oficio número 964, de fecha 10 de noviembre de 1992, en el que el licenciado Antonio Herrejón Cedeño, Juez Primero de Primera Instancia, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional. En dicho oficio se señala que la orden de aprehensión no ha sido debidamente ejecutada en razón de que no existe constancia en autos de su cumplimiento, y de que los señores José Luis Servín Ruiz y

Juan Rosales Roque se encuentran evadidos de la acción de la justicia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez que la representación social consideró que se encontraba integrada la averiguación previa número 60/989-I, la consignó ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, ejercitando acción penal en contra de José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, por el delito de homicidio y lesiones en agravio del señor Manuel Vázquez Saavedra y otros.

Una vez radicada la indagatoria ministerial ante la autoridad judicial, ésta dio inicio a la causa penal número 43/989 y, con fecha 11 de mayo de 1989, dictó la orden de aprehensión en contra de los señores José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, sin que a la fecha se haya ejecutado.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, se advierte que la situación que guarda la causa penal 43/989 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables, de nombres José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, se encuentran evadidos de la acción de la justicia. Esta situación es imputable a la Policía Judicial del Estado de Michoacán por la inexecución de la orden de aprehensión girada por el Juez de la causa, quien estimó reunidos los requisitos que para estos casos establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 214 del Código adjetivo de la materia para el Estado de Michoacán.

Dentro del expediente no existen constancias de que la Policía Judicial del Estado haya realizado diligencias encaminadas a ejecutar la orden de aprehensión girada por el Juez de la causa.

La inexecución de la orden de aprehensión provoca una doble situación violatoria de Derechos Humanos, por un lado, la impunidad en que se encuentra el hecho delictivo del homicidio cometido en agravio del señor Manuel Vázquez Saavedra y, por otra parte, la falta de colaboración a la que está obligada la Policía Judicial respecto del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador Interino del Estado de Michoacán, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que instruya al C. Director de la Policía Judicial de la Entidad para el efecto de que proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia en ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, dentro del proceso penal número 43/989, y ponga a disposición del Juez de la causa a los señores José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque.

SEGUNDA.- Que igualmente gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedan.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACIÓN 26 /93

SÍNTESIS: Se recomendó se realice la clasificación clínico-criminológica de la población interna; se expida el reglamento interno; se asigne personal capacitado para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; se efectúen exámenes médicos al ingreso de cada interno; se proporcionen actividades laborales productivas a toda la población interna; se promuevan suficientemente las actividades educativas, culturales y recreativas y se instale, al menos, un teléfono público que sea controlado por la dirección.

México, D. F., a 3 de marzo de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Cárdenas, en el Estado de Tabasco

C. Licenciado Manuel Guerra Ordóñez,
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tabasco

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/TAB/PO1144 y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social de Cárdenas en el Estado de Tabasco, los días 24 de noviembre de 1992 y 12 de enero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II.- EVIDENCIAS

1. Capacidad y población

El Director, señor Juan E. Carreta C., señaló que la

Institución tiene capacidad para 126 internos. El día de la última visita había 130, lo que indica una sobrepoblación de 4 internos.

La situación jurídica de la población, toda del fuero común, era la siguiente:

	Hombres	Mujeres
Procesados	75	03
Sentenciados	52	00
TOTAL	130	

El mismo funcionario señaló que únicamente en los dormitorios se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados. Agregó que no se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El Director manifestó que, aunque no hay un reglamento interno que regule las actividades de la Institución, al ingreso de cada recluso se le informa, verbalmente, sobre sus derechos y obligaciones en el establecimiento.

3. Dormitorio

La Institución no tiene áreas de ingreso ni centro de observación y clasificación.

a) Dormitorio general

Es un edificio de dos plantas, cada una de las cuales está dividida con malla ciclónica en dos secciones, una para el área de procesados y otra para la de sentenciados. En total hay cuarenta celdas, cada una de las cuales está dotada de tres planchas de concreto, mesa y tres

bancos, además de un baño con regadera, taza y lavabo respectivamente.

Se observó que está en construcción un edificio de dos plantas, que se destinará a ampliar el cupo de la Institución y lograr así la separación total entre procesados y sentenciados. Indicó que están proyectadas 46 celdas -cada una con capacidad para 5 personas- dotadas de taza sanitaria y lavabo respectivamente. Se tiene planeada un área de regaderas en cada nivel

b) Área de segregación

Consta de dos celdas del dormitorio general -la 16 y la 40-, con las mismas características que las demás. Los reclusos informaron que el tiempo que dura el aislamiento es de 8 a 15 días, según la gravedad de la falta. Durante las visitas no se encontró a ningún interno en esta área.

4. Alimentación

Los internos indicaron que su dieta consiste en: desayuno, únicamente atole; comida, arroz y sardina, sopa de pasta, carne de res o pollo y agua; cena, agua de horchata.

La cocina está equipada con dos estufas, un refrigerador, cuatro repisas de concreto y diferentes utensilios, en donde una persona del exterior y los "talacheros" de nuevo ingreso son los encargados de la preparación de los alimentos.

No hay comedor, por lo que los reclusos consumen sus alimentos en el patio o en sus celdas.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El titular manifestó que el Centro carece de personal para integrar las áreas de psicología, trabajo social y educativa, por lo que no está integrado el Consejo Técnico. No obstante, agregó que él mismo elabora reportes generales sobre el comportamiento de los internos, y que los envía a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

6. Servicio médico

Una doctora proporciona atención médica -en un consultorio dotado de esterilizador, cama, mesa, archivero

y algunos medicamentos- de 15:00 a 19:00 horas, de lunes a sábado

Los internos indicaron que el servicio es deficiente ya que únicamente les extienden recetas y que a su ingreso no se les practica examen médico. Añadieron que, aproximadamente cada tres meses, una brigada de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado les brinda la atención odontológica.

7. Área laboral

El Director indicó que hay talleres de carpintería, herrería, mecánica, artesanías, sastrería, bloquera, panadería y tortillería.

En el taller de carpintería -que está dotado de tres motores, tres mesas de trabajo y herramientas manuales- un interno realiza artesanías y 2 más elaboran muebles, de 6:00 a 15:00 horas, para el Municipio que les paga 107 nuevos pesos quincenales.

Un recluso informó que se encarga del mantenimiento del Centro, que trabaja en el taller de herrería -que está dotado de equipos de soldadura autógena y eléctrica- y que recibe por parte del municipio 115 nuevos pesos por quincena.

En un taller de sastrería, dotado de cuatro máquinas de coser eléctricas, 2 internos señalaron que confeccionan ropa para particulares de 7:00 a 17:00 horas, y que perciben 50 nuevos pesos semanales.

El mismo funcionario señaló que, aunque la bloquera, la tortillería y la panadería están equipadas, no funcionan debido al bajo presupuesto que el Municipio le asigna.

Cincuenta reclusos trabajan como albañiles en las obras de construcción del nuevo edificio. Uno de ellos informó que perciben 13 nuevos pesos diarios de parte de una constructora privada.

Cuatro internos tejen hamacas, uno más repara aparatos electrónicos para particulares y otros dos ayudan en la cocina.

El Director informó que en todos los casos se lleva cómputo de los días laborados.

El número de reclusos que no realiza una actividad laboral productiva es de 65, lo que indica el 50% de la población total.

8. Área educativa

Los internos precisaron que se imparten cursos de primaria y secundaria, a los que asisten 8 y 6 alumnos respectivamente, en un aula -provista de pizarrón, diez mesabancos, una mesa y libros de texto- y en uno de los dormitorios. Agregaron que dos de sus compañeros -coordinados por personal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos- funcionan como monitores.

El número de internos que no participa en las actividades educativas es de 114, lo que representa el 89% de la población total.

Los internos manifestaron que carecen de actividades culturales, recreativas y deportivas.

9. Visita familiar

Se efectúa todos los días de 9:00 a 16:00 horas, los jueves y los domingos, en los dormitorios, previa la presentación de la credencial que expide el establecimiento al exhibirse el acta de nacimiento.

10. Visita íntima

Se lleva a cabo en cuatro habitaciones, cada una de las cuales está dotada de plancha de concreto, taza sanitaria, lavabo y regadera, en el mismo horario que la visita familiar. Los requisitos son presentar constancia de examen médico y acta de matrimonio o, en caso de concubinato, carta de algún testigo.

11. Otros servicios y comercios

a) Tienda

Está concesionada a un interno que expende artículos de limpieza, comestibles, cigarras y refrescos a precios superiores a los del mercado exterior.

b) Grupos de apoyo

Un grupo de 4 internos, miembros de Alcohólicos Anónimos, sesiona los lunes y los viernes, de 15:00 a 17:00 horas.

En una capilla, ubicada en el patio, un grupo católico asiste los jueves a impartir doctrina. Además, un grupo evangelista acude semanalmente a impartir pláticas bíblicas.

c) Comunicación con el exterior

La Institución carece de teléfono público, por lo que los reclusos señalaron que se les dificulta comunicarse con sus familiares o con sus abogados. Se observó que hay un buzón del Servicio Postal Mexicano.

12. Área femenil

En un dormitorio -separado del área varonil- hay seis celdas unitarias, cada una dotada de plancha de concreto, taza sanitaria, lavabo y regadera, además de una zotehuela. Las internas expresaron que no se les realizan estudios clínico-criminológicos y que carecen de actividades laborales y educativas. Añadieron que reciben la misma alimentación que los varones.

13. Personal de seguridad y custodia

El Director indicó que cuenta con 40 elementos varones, distribuidos en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y además con 2 celadoras que laboran diariamente, de 8:00 a 15:00 horas. Agregó que el sueldo quincenal por custodia es de 375 mil pesos y que reciben cursos de capacitación en el manejo de armas y de relaciones humanas.

III.- OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que podrían ser violatorias de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 7a. y 8o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y del numeral 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por no efectuarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencias 1 y 12).

Del artículo 14 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y del numeral 35 inciso 1 de las

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por carecerse de un reglamento interno que regule las actividades de la Institución (evidencia 2).

Del artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y del numeral 49 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no estar integrado el Consejo Técnico ni contarse con personal especializado que asista a la población interna (evidencia 5).

De los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del numeral 22 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y del principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no efectuarse exámenes médicos al ingreso, ni proporcionarse atención médica continua al total de la población (evidencia 6).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y del numeral 71 incisos 2, 3, 4 y 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse capacitación ni actividades laborales al total de la población interna como parte fundamental del tratamiento de readaptación social (evidencias 7 y 12).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; y del numeral 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades educativas, culturales ni recreativas a toda la población interna (evidencias 8 y 12).

Del numeral 80 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con un teléfono que permita mantener el contacto de los internos con sus familiares y defensores (evidencia 11 inciso c).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor gobernador, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se realice la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

SEGUNDA.- Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes.

TERCERA.- Que se asigne personal capacitado para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario.

CUARTA.- Que se efectúen exámenes médicos al ingreso de cada interno y que la atención médica se proporcione de manera permanente.

QUINTA.- Que se proporcionen actividades laborales productivas a toda la población interna y se promuevan suficientemente las actividades educativas, culturales y recreativas. Asimismo que se instale, al menos, un teléfono público que sea controlado por la Dirección.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, me sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 27/93

SÍNTESIS: La quejosa no ha recibido del ISSSTE el inmueble de su propiedad, a pesar de existir sentencia ejecutoriada al respecto. Dentro del juicio 118/89 el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco dictó sentencia en la que condenó al ISSSTE la devolución y entrega del inmueble materia de arrendamiento. Dicha resolución causó ejecutoria el 22 de enero de 1991. Se recomendó la inmediata devolución del inmueble propiedad de la señora Elpidia Ochoa de Riebeling y se iniciara el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad de quienes no han cumplido con la sentencia de referencia.

México, D. F., a 4 de marzo de 1993

Caso de la C. Elpidia Ochoa de Riebeling

C. Ing. Goazalo Martínez Corbalá,
Director General del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 60 fracciones II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDEH/12192/JAL/3520, relacionados con la queja interpuesta por el señor Manuel Eduardo Luna Osuna en representación de la señora Elpidia Ochoa de Riebeling, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

I. Con fecha 29 de mayo de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por el señor Manuel Eduardo Luna Osuna, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de la señora Elpidia Ochoa de Riebeling, denunciando diversos hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos de la señora de Riebeling, cometidos por autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo sucesivo ISSSTE.

En el escrito de queja, el señor Manuel Eduardo Luna Osuna expresó que, como apoderado de la seño-

ra Ochoa viuda de Riebeling, siguió juicio ordinario civil en contra del ISSSTE a fin de obtener la desocupación y entrega de un inmueble propiedad de su mandante y dado en arrendamiento a esa Institución, ubicado en la avenida Vallarta No. 1049, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Dicho juicio se registró bajo el número de expediente 128/89, en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco. Hizo notar que el inmueble materia del litigio, ocupado por el ISSSTE, funciona como centro cultural y no se llevan a cabo labores propiamente asistenciales.

Expresó el señor Manuel Luna Osuna que el mencionado juicio, previos sus trámites legales, se resolvió por sentencia de fecha 6 de agosto de 1990, condenándose al ISSSTE a la devolución y entrega del inmueble materia de arrendamiento, al pago de rentas y al pago de costas judiciales. La resolución causó ejecutoria con fecha 18 de septiembre de 1990, al transcurrir el término de treinta días que la ley concede a la parte demandada para que voluntariamente cumpliera con la sentencia de mérito dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil, un que se diera cumplimiento a lo ordenado por la misma. Por lo anterior el quejoso solicitó ante el propio Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil se procediera a la ejecución de la sentencia y se practicara el lanzamiento del inmueble, pero la autoridad que conoció del juicio, resolvió con fecha 22 de enero de 1991 que no había lugar a la ejecución de la sentencia en contra del ISSSTE, invocando al respecto el artículo 40, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Frente a la circunstancia antes señalada, el quejoso interpuso el recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, formándose el Toca 6/91, mismo que se resolvió mediante sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 1991, en la cual se confirmó el proveído de fecha 22 de enero, dictado

por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil. Sin embargo el Juez señaló que lo procedente era que el interesado gestionara la ejecución o cumplimiento del fallo dictado en su favor, directamente con el superior jerárquico del Delegado Estatal del ISSSTE.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Unitario, el quejoso procedió a llevar a cabo por conducto del juez natural, el requerimiento al Director del ISSSTE para que éste ordenara al Delegado Estatal procediera a cumplir con la sentencia. El requerimiento se llevó a cabo en la ciudad de México, D.F., el día 2 de diciembre de 1991. No obstante lo anterior, hasta la fecha no se ha cumplido con la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil dentro del expediente 128/89.

Agregó el quejoso que por lo antes expuesto, su mandante, la señora Elpidia Ochoa viuda de Riebeling, ha sido seriamente perjudicada en su patrimonio, ya que no puede disponer de su inmueble, no obstante existir una sentencia ejecutoriada a su favor, por lo cual considera que se violan sus Derechos Humanos.

Anexo a su escrito de queja, el señor Manuel E. Luna Osuna remitió diversa documentación para acreditar los actos constitutivos de la queja, documentos que serán precisados en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

2. A efecto de allegarse mayores elementos y determinar sobre el expediente motivo de queja, esta Comisión Nacional, mediante oficio 13692 de fecha 20 de julio de 1992, solicitó del licenciado Javier Moctezuma Barragán, Subdirector General Jurídico del ISSSTE, un informe sobre el estado que guardaba el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, dentro del expediente 128/89, y en su caso, copia simple de los documentos que acreditaran la entrega del inmueble, así como todo aquello que permitiera a esta Comisión Nacional valorar debidamente los hechos motivo de queja. En respuesta, con oficios SGI/1124/92 y SGI/1126/92 de fecha 12 de agosto de 1992, el licenciado Javier Moctezuma Barragán, Subdirector General Jurídico del ISSSTE, remitió a este organismo información sobre la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional por el señor Manuel E. Luna Osuna, documentos que asimismo serán precisados en el apartado de EVIDENCIAS del presente documento.

3. Con fecha 11 de junio, 25 de agosto y 28 de septiembre de 1992, en reuniones de trabajo sostenidas en las oficinas de esta Comisión Nacional con autoridades de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE, se trató la queja presentada por el señor Manuel E. Luna Osuna, y se solicitó información sobre la entrega del inmueble por parte de ese Instituto, a la señora Elpidia Ochoa viuda de Riebeling. Al respecto los funcionarios del ISSSTE indicaron que girarían instrucciones para que se reunieran mayores datos sobre el caso y que, posteriormente, comunicarían a esta Comisión Nacional los resultados de la investigación.

4. Con fecha 11 de noviembre de 1992, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional solicitó, vía telefónica, información relativa a la queja planteada a la Subdirección General Jurídica del ISSSTE; la respuesta fue en el sentido de que hasta el momento no se contaba con información actualizada.

5. Con fecha 15 de diciembre de 1992, el visitador adjunto a cargo del asunto en esta Comisión Nacional, solicitó vía telefónica información al señor Manuel E. Luna Osuna, sobre la restitución del inmueble materia de la queja, así como del posible convenio que hubiera podido celebrarse con el ISSSTE, habiéndose informado que el inmueble aún no había sido entregado, ni existía ninguna oferta o contrapropuesta por parte del ISSSTE.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A) El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al que se hizo referencia en el capítulo de HECHOS, al cual se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia del escrito de demanda presentado por el señor Manuel E. Luna Osuna en representación de la señora Elpidia Ochoa viuda de Riebeling, ante el Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con fecha 8 de diciembre de 1989, quien ocurrió por la Vía Civil Ordinaria Federal a solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicado en la Avenida Vallarta No. 1049, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

2. Copia del escrito de contestación de la demanda, presentado por el licenciado Sócrates Huerta Granados en representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de fecha 30 de marzo de 1990.

3. Copia de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco dentro del juicio 128/89, con fecha 6 de agosto de 1990, en cuyo considerando tercero se asienta que: "La actora Elpidia Ochoa de Riebeling, acreditó la terminación del contrato de arrendamiento que celebró como arrendadora, el 16 de noviembre de 1984, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como arrendatario, en relación con la finca marcada con el número 1049 de la Avenida Vallarta, en el Sector Juárez en esta ciudad, por el término de cuatro años, contados a partir del uno de diciembre de 1984, y concluyendo precisamente el 30 de noviembre de 1988, suscribiéndose posteriormente diverso contrato aceptado por el arrendador como prórroga por un año...feneciendo el 30 de noviembre de 1989."

En los resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia de mérito, se señala que:

"La actora probó su acción, en tanto que la demandada no probó sus excepciones, ni le prosperó la recomención que planteó."

"Por haber fenecido el término fijado en el contrato de arrendamiento celebrado por Elpidia Ochoa de Riebeling como arrendadora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para (sic) los Trabajadores del Estado, como arrendatario, representada por el licenciado Enrique Martínez Macías en su carácter de Delegado Estatal, respecto de la finca marcada con el número 1049 de la Avenida Vallarta, en el Sector Juárez de esta ciudad, se ordena a la demandada a devolver y entregar materialmente el inmueble arrendado a la actora, dentro de los treinta días siguientes a que cause ejecutoria esta resolución y en los términos pactados."

Condenando asimismo al ISSSTE, al pago de las rentas adeudadas a partir del mes de diciembre de 1989 y de las costas judiciales.

4. Copia de los siguientes proveídos dictados por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, dentro del juicio 128/89:

— Proveído de fecha 18 de septiembre de 1990, mediante el cual se hizo saber a las partes que el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ISSSTE, contra la sentencia definitiva dictada dentro del juicio referido, declaró desierto dicho recurso de apelación, quedando firme la resolución dictada el día 6 de agosto de 1990.

— Proveído de fecha 22 de enero de 1991, mediante el cual se declaró que la sentencia dictada dentro del expediente 128/89, causó ejecutoria para todos los efectos de ley

En dicha resolución se señaló que "en cuanto a que se ponga en posesión material y jurídica a su mandante de la finca materia del presente juicio, indíquesele que no ha lugar, toda vez que el precepto invocado en primer término -el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles- establece que no procederá mandamiento de ejecución en contra de Instituciones de la Administración Pública de la Federación..."

— Proveído de fecha 23 de enero de 1991, en el cual consta la notificación por rotulón de la ejecutoria causada por la sentencia definitiva del juicio de referencia.

5. Copia del escrito de fecha 11 de febrero de 1991, mediante el cual el señor Manuel E. Luna Osuna, solicitó al Juzgado Segundo de Distrito se requiriera al Delegado del ISSSTE en el Estado de Jalisco, diera cumplimiento a la sentencia dictada por esa autoridad Federal.

6. Copia del proveído de fecha 15 de febrero de 1991, en el cual se ordenó requerir al representante legal del ISSSTE, para que dentro del término de tres días diera cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio 128/89, con fecha 6 de agosto de 1990. Dicho auto precisa en relación al requerimiento, "sin que proceda hacerlo de manera personal al Delegado, toda vez que la parte demandada, lo es el Instituto mencionado".

7. Copia del escrito presentado por el quejoso con fecha 24 de junio de 1991, por virtud del cual solicitó nuevamente al Juez Segundo de Distrito se ordenara la ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio 128/89; así como del proveído que resolvió dicha solicitud.

8. Copia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de junio, que negó la ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio 128/89, mismo que dio lugar al Toca 8/91.

9. Copia de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1991, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, dentro del Toca 8/91, en la que se confirmó que no hubo lugar a la ejecución de la sentencia que solicitó el señor Manuel E. Luna Osuna. Sin embargo, en el considerando II de la resolución comentada, se expresa que aún cuando "la única excepción a la regla de igualdad, es precisamente la contenida en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que impide cualquier ejecución que se pretenda realizar en contra de una Dependencia de la Administración Pública, sin embargo el mismo dispositivo legal antes referido, claramente dice en su párrafo segundo, que las resoluciones dictadas en contra de las Instituciones, Servicios y Dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las Entidades Federativas, serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones, y en el presente caso que nos ocupa, la resolución que se pretende ejecutar, debe ser notificada directamente al Director General de la Institución arrendataria, para que dentro de la órbita de sus facultades, proceda a cumplirla, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo. Ante esta disposición tan terminante, resulta de notoria evidencia que tratándose de la ejecución de una sentencia la autoridad judicial, sólo debe comunicar dicha resolución al Director General de esa dependencia, para que proceda a cumplirla, con arreglo a sus facultades..."

10. Copia del exhorto 213/91, girado por la Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, al Juzgado de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal en turno, para efectos de acatar la resolución del Tercer Tribunal Unitario de Circuito, dictada dentro del Toca 8/91, y a solicitud expresa del promovente, comunicar al Director General del ISSSTE con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, la sentencia definitiva de fecha 6 de agosto de 1990, para que dentro de los límites de sus atribuciones ordenara al Delegado de la Institución demandada, con domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio 128/89, dentro del término de treinta días concedido en la sentencia.

11. Copia de la cédula de notificación al ISSSTE, de fecha 3 de diciembre de 1991, por la cual se le hizo saber el contenido del exhorto 213/91, anexando copia simple de los proveídos de fechas 30 de octubre y 2 de diciembre de 1991, así como del testimonio de resolución en copia debidamente certificada, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil de Jalisco, el día 6 de agosto de 1990 y ejecutoria del 12 de septiembre de 1990, dictada por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito.

B) Oficio SGJ/1124/92 firmado por el licenciado Javier Moctezuma Barragán, Subdirector General Jurídico del ISSSTE, dirigido al doctor Luis María Santana Cobián, Delegado Estatal del ISSSTE en Jalisco, mediante el cual le solicitó información sobre el estado del asunto y la documentación correspondiente, con la finalidad de obsequiar cumplida y oportunamente el requerimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

C) Oficio SGJ/1126/92, firmado por el licenciado Javier Moctezuma Barragán, Subdirector General Jurídico del ISSSTE, mediante el cual en vía de respuesta, remitió el informe que rindió al doctor Luis María Santana Cobián, Delegado del Instituto en el Estado de Jalisco, según oficio 14.2375, en el cual reconoce como ciertos los hechos motivo de queja en todos sus términos, haciendo constar que:

"El 30 de octubre de 1991, a solicitud de la promovente se dictó un acuerdo en el que se ordena hacer saber al Director General del Instituto la sentencia definitiva de 6 de Agosto de 1990, la cual fue declarada firme por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito mediante resolución de 12 de septiembre del mismo año, para que dentro del límite de sus atribuciones ordene al Delegado de la Institución demandada el cumplimiento a la sentencia dentro del término de 30 días, por lo cual se ordenó girar exhorto al C. Juez de Distrito en Materia Civil en Turno en la Ciudad de México, D. F. Dicho acuerdo fue notificado con fecha 3 de diciembre del pasado año -1991- por conducto de la Pasante de Derecho Trinidad Cárcano en la Subdirección General Jurídica."

"A partir de esa fecha -3 de diciembre de 1991- se dieron instrucciones al C. Lic. Luis Octavio Márquez Martínez, Subdelegado de Servicios Sociales y Culturales para que alquilara un nuevo local apropiado a las

necesidades del Centro Cultural en cuestión, con el fin de no interrumpir el servicio que se viene prestando en la lítica materia del litigio."

"Con esta fecha -3 de agosto de 1992- estoy reiterando dichas instrucciones para que se agilice la búsqueda del local mencionado."

Agregó que se han hecho gestiones ante la propietaria del inmueble para que se acepte continuar arrendando o para que se celebre contrato de compraventa, quien se ha negado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Con fecha 6 de agosto de 1990, se dictó sentencia por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en la que se condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a entregar el inmueble arrendado, a su propietaria la señora Elpidia Ochoa de Riebeling.

La sentencia causó ejecutoria con fecha 18 de septiembre de 1990, habiendo sido declarada firme por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito mediante resolución del 12 de septiembre de 1990.

En el mes de enero de 1991, el quejoso solicitó al Juez Segundo de Distrito la ejecución de la sentencia dictada dentro del expediente 128/89, resolviéndose con fecha 22 de enero del mismo año.

El 11 de febrero de 1991, el quejoso demandó la ejecución de la sentencia ante el juez natural, dictándose resolución con fecha 15 de febrero. Dicha solicitud fue nuevamente presentada ante la propia autoridad, con fecha 24 de junio de 1991; el juez del conocimiento resolvió el día 27 del mismo mes y año.

El quejoso interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado por el Juez Segundo de Distrito el 27 de junio de 1991, turnándose el Toca 8/91, mismo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, el 20 de septiembre de 1991.

La sentencia dictada dentro del expediente 128/89 fue debidamente notificada tanto a la Dirección General del ISSSTE, como a la Delegación Estatal del Instituto, con fecha 3 de diciembre de 1991, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento

al dicho mandamiento del Poder Judicial Federal.

IV.- OBSERVACIONES.

De las constancias que obran en esta Comisión Nacional, se desprenden las siguientes observaciones:

1. Ha quedado demostrado fehacientemente que el ISSSTE fue condenado a la devolución y entrega material del inmueble propiedad de la señora Elpidia Ochoa viuda de Riebeling, mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 1990, y que ésta causó ejecutoria con fecha 12 de septiembre del propio año, según resolución del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito.

Asimismo, las autoridades del Instituto han reconocido en forma expresa que a pesar de estar debidamente notificadas de la sentencia relacionada, no han acatado lo dispuesto por la misma.

2. Una vez que la resolución de mérito causó estado, constituyéndose en cosa juzgada, la agraviada promovió incidente de ejecución, resuelto en apelación, en el sentido de determinar que no había lugar a librar el mandamiento de ejecución o providencia de embargo respectivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, en dicha resolución definitiva el magistrado ponente destaca el hecho de que la sentencia debe ser notificada y cumplida por parte de la autoridad. Resulta claro que no es óbice para ello la falta de mandamiento de ejecución, pues la teleología de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica, más aún cuando la agraviada obtuvo resolución favorable a sus intereses y se agotaron todos los recursos legales procedentes para cumplir dicha sentencia, sin que ésta de manera inexplicable sea cumplida. Esta situación es a todas luces contraria a Derecho, pues coloca a la agraviada en completo estado de indefensión ante la negativa reiterada y sistemática por parte del ISSSTE.

No puede admitirse que una de las partes en el juicio, aún teniendo el carácter de autoridad, pretenda incumplir la resolución dictada por el más Alto Tribunal, lo contrario implicaría interpretar en sentido restrictivo las facultades jurisdiccionales de dicho Tribunal, quedando burlada la respetabilidad de sus fallos, puesto que el cumplimiento de los mismos es de interés público.

Sin entrar al estudio del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro que ninguna norma de carácter adjetivo puede estar por encima de la verdad jurídica contenida en una sentencia ejecutoriada. Como puede apreciarse, el mismo artículo refrenda la obligatoriedad de cumplir con las sentencias dictadas en contra, según lo dispuesto por la propia norma citada en su segundo párrafo, que a la letra dice:

Art. 4o. "Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija a las partes."

"Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones."

El precepto citado, según la exposición de motivos del Código de la materia, contiene la única excepción a la regla de la igualdad, misma que se justifica únicamente "porque no es posible que los Órganos del Poder se erigieran a sí propios, y es imposible, dentro del Estado, que haya un poder superior al mismo Poder estatal", pero en forma alguna se alienta la posibilidad de que los fallos emitidos por el Poder Judicial Federal se conviertan en letra muerta conculcando por sí, los Derechos Humanos que protege una sentencia que ha causado ejecutoria y que conforme al artículo 354 de la ley adjetiva es la verdad legal, contra la cual no se admite recurso ni prueba en contrario.

En el caso que nos ocupa, de no cumplirse con la sentencia, se conculca el derecho de propiedad de la agraviada, señora Elpidia Ochoa viuda de Richeling, quien no puede gozar de los elementos esenciales de la propiedad, como lo son *usus, fructus y abutendi*, en detrimento de su patrimonio, es decir, con la posibilidad de usar, disfrutar y aún contravenir la conservación de bien en cuestión.

3. Por cuanto hace a la afirmación hecha por el Delegado Estatal, en relación a que el ISSSTE ha realizado gestiones a fin de que el inmueble materia de la sentencia le continúe siendo arrendado, o en su caso

vendido, señalando como contradicción que la agraviada haya manifestado su deseo de vender, ello resulta irrelevante puesto que no existe norma alguna que obligue al propietario de un bien a venderlo a persona determinada, encontrándose por lo tanto en libertad de retener la propiedad del inmueble o venderlo a persona distinta del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se ordene a quien corresponda la inmediata devolución del inmueble sito en la avenida Vallarta No 1049, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, propiedad de la señora Elpidia Ochoa de Richeling.

SEGUNDA.- Se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de quienes han dejado de cumplir la sentencia dentro del juicio 128/89, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Jalisco, a pesar de las instrucciones que girara al respecto el Director General del ISSSTE.

TERCERA.- De conformidad en el artículo 46 párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos para hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 28/93

SÍNTESIS. Los agraviados fueron desalojados violentamente de dicho predio y varios de ellos maltratados físicamente, por parte de elementos de la Policía Judicial Estatal y granaderos de esa entidad, quienes además al llevar a cabo la ejecución de una orden de aprehensión dictada en contra de dos de los pobladores, denuvieron arbitrariamente y sin mediar orden judicial alguna a Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que realice la investigación que corresponda respecto a la forma en que se llevó a cabo el operativo de desalojo del predio Buenavista y la detención de las personas antes citadas; de acreditarse conductas delictivas, se proceda a ejercitar acción penal.

México, D.F., a 4 de marzo de 1993

Caso de los pobladores del ejido Buenavista,
del municipio de Tlaxca, Tlaxcala.

C. Lic. José Antonio Álvarez Lima,
Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlaxcala.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/TLAX/ 6686.4, relacionados con la queja interpuesta por el C. Javier Gil Castañeda, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Mediante escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 1992, el C. Javier Gil Castañeda hizo del conocimiento de este organismo diversos hechos que considera violatorios de los Derechos Humanos del grupo de ejidatarios y sus familiares del poblado denominado "La Unión Ejidal Tierra y Libertad", del Municipio de Tlaxca, Tlaxcala, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/ 122/92/TLAX/6686.4.

En el escrito de referencia señaló el quejoso que

el 27 de noviembre de 1992, los agraviados citados fueron desalojados violentamente del predio Buenavista, hechos sucedidos a las seis de la mañana de ese día; que al lugar llegaron aproximadamente 40 vehículos con elementos de la Policía Judicial y granaderos de la entidad, quienes los obligaron a subir las manos y mantenerse hincados durante media hora y que después los subieron a las patrullas.

Que a las mujeres las obligaron a formarse y las registraron, quitándoles sus pertenencias, así como dinero en efectivo; que a las mujeres que iban acompañadas de niños las maltrataron, siendo también transportadas a las patrullas, dejándolas abandonadas a medio camino junto con todos los menores de edad, quienes también fueron víctimas de esos atropellos.

Que el 29 de noviembre de 1992, cuando se dirigían a la ciudad de México los CC. Ignacio Iris Salomón, Marco Antonio Ortiz Salas, Benito Amador Domínguez y Melesio Guzmán Mogoyán, en la carretera de cuota Tlaxcala-San Martín Texmelucan, fueron perseguidos por vehículos de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, siendo interceptados por tres camionetas Ford tipo panel, bajándolos de su automóvil "de los cabellos, los acostaron en el pavimento y los patearon y golpearon con las culatas de sus armas"; posteriormente, los subieron a los vehículos de la policía y los interrogaron, separando a Ignacio Iris Salomón y Marco Antonio Ortiz Salas; que todos fueron conducidos a los separos de la Policía Judicial de Tlaxcala donde los siguieron interrogando.

Terminó mencionando el quejoso que en el caso de Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán no existía orden de aprehensión en su contra que justificara su detención en los separos de la Policía

Judicial de Tlaxcala, donde los mantuvieron hasta las doce horas del día 30 de noviembre de 1992.

En virtud de lo anterior, el 5 de diciembre de 1992, visitadores adjuntos adscritos a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional, se trasladaron al Estado de Tlaxcala y llevaron a cabo una entrevista con el C. Lic. Héctor Maldonado Villagómez, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de plantearle los hechos constitutivos de la queja, solicitando copias simples de las averiguaciones previas números 1765/91-1 y 3730/92 acumuladas, mismas que les fueron obsequiadas en dicho acto, consistentes en 60 fojas útiles; así como de la orden de aprehensión y detención girada por el C. Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Emilio Sánchez Piedras, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, de fecha 25 de noviembre de 1992, consistente en 4 fojas útiles.

Posteriormente, a las 12:30 horas de ese mismo día, los visitadores adjuntos se entrevistaron con el C. licenciado Francisco Javier Sánchez Juárez, Director del Centro de Readaptación Social de Apizaco, Tlaxcala, a efecto de que se les proporcionara copias de los certificados médicos que se hubieran practicado a los procesados involucrados en el expediente penal número 231/92, a lo cual respondió que por ser un grupo numeroso no existió la posibilidad de llevarlos a cabo, que solamente, y a petición de nueve de los presuntos responsables, se realizó una revisión superficial sobre su estado de salud, proporcionando una copia simple de la relación de consultas por día de fecha 30 de noviembre de 1992, autorizada por el doctor Juan Antonio Durán Apango.

También obsequió copias simples de las fichas de ingreso de los 84 procesados, copias simples del auto de formal prisión dictado a éstos y copias simples de sus boletas de formal prisión, de detención y de libertad.

El día 8 de diciembre de 1992, los visitadores adjuntos mencionados, acompañados del médico forense adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se constituyeron en las oficinas de la Coalición de Organizaciones Democráticas, Urbanas y Campesinas (CODUC), en la ciudad de México, entrevistándose con los CC. Ignacio Iris Salomón y Marco Antonio Ortiz Salas, quienes el 29 de noviembre de 1992 fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala.

A las 12 horas del día 9 de diciembre de 1992, los funcionarios de esta Comisión Nacional arribaron al domicilio de la C. licenciada Gisela Santacruz, asesora jurídica del CODUC, sito en las calles de Allende No. 17, Municipio de Totolac, Tlaxcala, lugar en que se entrevistó a los CC. Benito Amador Domínguez y Melesio Guzmán Mogoyán, también detenido el pasado 29 de noviembre y puesto en libertad a las 12 horas del día 30 de noviembre de 1992, junto con Marco Antonio Ortiz Salas.

Asimismo en la fecha antes mencionada, 9 de diciembre de 1992, fueron entrevistados los CC. Roberto Roldán Hernández, Filemón Guarneros Peña, Bonifacio Díaz Rodríguez, Edilberto Osorno Cruz, Eduardo Fernández Fernández, Leobardo Pineda Hernández, Agustín Cordero Espinoza, Basilio Hernández Ordoñez, Raymundo Cerrón, Viviano Nopal Pérez, Serafín Hernández Maldonado, Cuperino Maldonado Muñoz, Agustín Landeros, Ernesto Landeros Suárez, Lázaro Zancuampa Pérez y Sabino Cerrón Flores; siendo examinados los tres primeros por el médico forense de esta Comisión Nacional.

También se tomó declaración de las señoras Irene Pérez Coco, Ascención Robles, Concepción Bonilla Morales y Gabina Pérez Águila; la primera de ellas se encuentra sujeta a proceso.

El 14 de diciembre de 1992, por oficio número V2/00025070, se solicitó al C. licenciado Héctor Maldonado Villagómez, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, copia certificada de las constancias médicas que se hubiesen realizado respecto de todos y cada uno de los agraviados en el momento de su detención, llevada a cabo el 27 de noviembre de 1992, así como las fotografías que se tomaron en ese momento; así también, que se precisaran las horas en que estuvieron detenidos los CC. Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán, detenidos el 29 de noviembre de 1992.

Mediante oficio número V2/00025509, de fecha 23 de diciembre de 1992, se solicitó al C. licenciado Raciél Santacruz Meneses, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, copia certificada de todo lo actuado en la causa penal número 231/92, radicada en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Emilio Sánchez Piedras, Apizaco, Tlaxcala.

Por oficio número V2/00026176, de fecha 31 de diciembre de 1992, dirigido al C. doctor Juan Pablo Cortés Sánchez, Director del Centro de Salud del Municipio de Apan, Hidalgo, se solicitó copia certificada del expediente clínico de la C. Martha Rosas García, quien se encontraba en el lugar de los hechos y que, al parecer, ingresó a ese centro hospitalario el día 30 de noviembre de 1992, siendo dada de alta el 4 de diciembre del mismo año.

Por oficio número 487/92, de fecha 28 de diciembre de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, dio respuesta a la solicitud formulada y anexó a su oficio, fotocopia certificada del proceso número 231/92, radicado en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, así como copia certificada de los exámenes médicos practicados a los inculcados y finalmente 33 fotografías del lugar y personas del día en que se realizó la detención de los hoy enjuiciados.

Por su parte, mediante oficio número 001 de fecha 5 de enero de 1993, el C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dio respuesta al oficio de solicitud de esta Comisión Nacional.

De la documentación recabada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

Que el 29 de junio de 1991, ante el C. Lic. Arturo Montiel Portillo, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, se recibió denuncia del C. Melitón Muñoz Cerón, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de la Primera Ampliación del Ejido "Unión Ejidal Tierra y Libertad" del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, en contra de los CC. Octaviano Álvarez Sánchez, Eduardo Fernández Fernández y otros, por el delito de despojo cometido en agravio del citado ejido radicándose la averiguación previa número 1765/91-1, en la mesa dos de Averiguaciones Previas.

Que el 23 de noviembre de 1992, de nueva cuenta se presentó el C. Melitón Muñoz Cerón a denunciar el delito de despojo en agravio de los mismos ofendidos en la averiguación previa citada en el párrafo anterior, ahora en contra de los CC. Filemón Peña, Cipriano Domínguez Herrera, Benito Amador Domínguez, Eu-

genio Maldonado, Austreberto Maldonado Hernández y quien o quienes resulten responsables, radicándose la Averiguación Previa número 3730/92-2, misma que por tener relación con los hechos denunciados en la diversa número 1765/91-1, fue acumulada a esta última.

Que con fecha 25 de noviembre de 1992, el Agente del Ministerio Público, licenciado Rafael Hernández George, determinó ejercitar acción penal en contra de Benito Amador Domínguez, Filemón Guareros Peña y 37 personas más, como presuntos responsables del delito de despojo, cometido en agravio de los ejidatarios de la Primera Ampliación del Ejido "Tierra y Libertad", del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, solicitando el libramiento de las órdenes de busca, aprehensión y detención de las 39 personas señaladas en dicha resolución.

Con esa misma fecha, 25 de noviembre de 1992, el C. Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, acordó el libramiento de las órdenes de busca, aprehensión y detención solicitadas por la Representación Social.

Con fecha 27 de noviembre de 1992, fecha en que tuvo lugar el desalojo, elementos de la Policía Judicial del Estado dieron cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el C. Juez Penal antes señalado, dentro del proceso número 231/92, así como a las órdenes de investigación que estaban pendientes respecto a sujetos no identificados que participaban en el despojo de tierras del ejido "Tierra y Libertad".

Con fecha 28 de noviembre de 1992, en ampliación de ejercicio de acción penal, el Agente del Ministerio Público, licenciado P. Roberto Hernández, ejercitó acción penal en contra de diversas personas entre quien se encontraba el C. Ignacio Iris Salomón, como presunto responsable en la comisión del delito de despojo en agravio de los ejidatarios del ejido "Tierra y Libertad".

En la misma fecha, 28 de noviembre de 1992, el Juez de la causa concedió la orden de busca, aprehensión y detención en contra de Ignacio Iris Salomón y otros, como presuntos responsables del delito de despojo.

Con fecha 29 de noviembre de 1992, en cumplimiento de las órdenes de aprehensión, fueron deteni-

dos a las 21:00 horas, los CC. Ignacio Iris Salomón y Benito Amador Domínguez, por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes los pusieron a disposición del C. Juez de la causa, a las 11:00 horas del día siguiente.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las averiguaciones previas números 1765/91-1 y 3730/92-2 acumuladas, de las que se desprende:

a) Las denuncias presentadas por el C. Melitón Muñoz Cerón, por el delito de despojo cometido en agravio del Ejido "Tierra y Libertad", con fechas 29 de junio de 1991 y 23 de noviembre de 1992.

b) La determinación de la averiguación previa de referencia, de fecha 25 de noviembre de 1992, por medio de la cual se resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de Benito Domínguez, Filemón Peña Guarneros y 37 personas más, por el delito de despojo, cometido en agravio de los ejidatarios de la Primera Ampliación del Ejido "Tierra y Libertad".

c) El acuerdo de ampliación del ejercicio de la acción penal de fecha 28 de noviembre de 1992, en contra de varias personas, incluyendo al C. Ignacio Iris Salomón, como presunto responsable del delito de despojo, en agravio de los ejidatarios de la Primera Ampliación del Ejido "Tierra y Libertad".

2. La causa penal número 231/92, de la que se desprende lo siguiente:

a) El acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1992, en que se otorgó el libramiento de las 39 órdenes de busca, aprehensión y detención, solicitadas por la representación social.

b) El acuerdo de fecha 28 de noviembre de 1992, por medio del cual el Juez de la causa concedió las órdenes de busca, aprehensión y detención en contra del C. Ignacio Iris Salomón y otros.

c) El oficio número 3851 de fecha 30 de noviembre de 1992, suscrito por el C. Alberto Milán Ramírez, Comandante del 10o. Grupo de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, por medio del cual se puso a

disposición del Juez de la causa, a los CC. Benito Amador Domínguez e Ignacio Iris Salomón.

3. Declaración del C. Ignacio Iris Salomón, rendida ante los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 8 de diciembre de 1992, quien manifestó que aproximadamente a las 22 horas del día 29 de noviembre de 1992 fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, cuando se dirigía, junto con Marco Antonio Ortiz Salas, Benito Amador Domínguez y Melesio Guzmán Mogoyán, a la ciudad de México, para la obtención de ayuda y documentos para sus compañeros que habían sido desalojados un día antes del predio Buenavista y detenidos en la Procuraduría General de Justicia del Estado. Que los vehículos que transportaban los judiciales eran unas camionetas tipo panel, color blanco, expresando que su detención fue realizada con lujo de violencia, aunque no sufrió lesiones graves, sí recibió un "jalón" de los cabellos y pudo observar que al momento en que subían a Marco Antonio Ortiz Salas a una de las camionetas, éste fue golpeado por uno de los oficiales con la culata de su arma.

4. Declaración de Marco A. Ortiz Salas rendida ante los visitadores adjuntos de este Organismo el día 8 de diciembre de 1992, quien expresó que fue golpeado con la culata de un arma en el costado de su pierna derecha, que en su contra no existía orden de aprehensión y que al abordar las camionetas fueron separados, llevándose en una de ellas a sus compañeros Ignacio Iris y Benito Amador Domínguez. Que fue trasladado a los separos de la Policía Judicial del Estado y que el médico que lo auscultó, manifestó que su lesión era debido a "un piquete de mosco". Agrega que su detención se llevó a cabo alrededor de las 22:30 horas y que su declaración le fue tomada a las 7:30 a.m. del día 30 de noviembre último y que a las 12:00 horas de ese mismo día salió libre junto con el C. Melesio Guzmán Mogoyán.

5. Declaración del C. Benito Amador Domínguez rendida ante los visitadores adjuntos el día 9 de diciembre del año próximo pasado, quien coincidió con la declaración por Ignacio Iris y Marco Antonio Ortiz Salas, en cuanto a la forma de su detención, que fue realizada con violencia.

6. Declaración del C. Melesio Guzmán Mogoyán rendida ante los visitadores adjuntos el día 9 de diciembre de 1992, quien manifestó que fue detenido el 29 de

noviembre del mismo año; que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala le dijeron que existía orden de aprehensión en su contra, sin que se la mostraran, situación que le informó quien dijo ser Comandante de la Policía Judicial, persona que lo interrogó y del cual desconoce su nombre. Indicó que fue puesto en libertad a las 12:00 horas del día 30 de noviembre de 1992, junto con Marco Antonio Ortiz Salas.

7. Declaraciones de los CC. Roberto Roldán Hernández, Filemón Guarneros Peña, Bonifacio Díaz Rodríguez, Edilberto Osorno Cruz, Eduardo Fernández Fernández, Leobardo Pineda Hernández, Agustín Cordero Espinoza, Basilio Hernández Ordoñez, Raymundo Cerón, Viviano Nopal Pérez, Serafín Hernández Maldonado, Cupertino Maldonado Muñoz, Agustín Landeros, Ernesto Landeros, Lázaro Zancuampa Pérez y Sabino Cerón Flores, rendida ante los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional el día 9 de diciembre de 1992. Todos ellos coinciden en que el operativo del desalojo del predio Buenavista se llevó a cabo el 28 de noviembre de 1992, a las 6:00 a. m.; que los que intervinieron fueron elementos de la Policía Judicial de Tlaxcala, quienes los obligaron a hincarse y mantener las manos en la nuca, además de recibir insultos de dichos funcionarios; que al llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, sólo fueron auscultados superficialmente por los médicos que los atendieron; que en el Centro de Readaptación Social de Apizaco no se les practicó examen médico y que respecto a su situación jurídica ésta se les notificó en el término de las 72 horas.

8. La entrevista realizada al C. Sabino Cerón Flores en fecha 9 de diciembre de 1992, quien señaló que su esposa de nombre Martha Rosas García lo acompañaba junto con su hijo al momento de su detención; que su esposa tenía dos meses de embarazo y que a consecuencia del desalojo tuvo malestares que le provocaron el aborto. Agregó que el 30 de noviembre fue internada en el Centro de Salud de Apan, Hidalgo, y el 4 de diciembre último fue dada de alta.

9. Declaración de las señoras Irene Pérez Coco, Ascensión Robles, Concepción Bonilla Morales y Gabina Pérez Águila rendida ante los visitadores adjuntos el 9 de diciembre de 1992, quienes expresaron que fueron detenidas parcialmente en virtud de que en el camino fueron puestas en libertad, y no obstante de que entre

ellas se encontraban de 13 a 15 menores de edad, recibieron maltrato

10. Declaración de la licenciada Gisela Santacruz ante los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 9 de diciembre del año próximo pasado, quien fue testigo de la detención de Ignacio Iris Salomón acompañantes, efectuada el 29 de noviembre de 1992, señalando que recibió el aviso de que un automóvil de gobernación de la entidad siguió a los agraviados, por lo que abordó un vehículo para también seguirlos, y que al llegar al lugar de la detención pudo observar que fueron maltratados, considerando que fue un exceso y abuso de autoridad la forma en que los apresaron.

11. Informe del doctor Epifanio Salazar Araiza, médico forense adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien realizó los estudios psicofísicos y médico legales de los CC. Marco Antonio Ortiz Salas, Filemón Guarneros Peña, Roberto Roldán Hernández y Bonifacio Díaz Rodríguez, encontrando lesiones en los dos primeros, resultando lo siguiente:

a) En el caso de Marco Antonio Ortiz Salas, se le encontró "una herida cubierta con apósito de gasa y de características de contusa, no reciente, en vías de cicatrización, con bordes sangrantes e indurados y malas fibrinopurulentas escasas, localizada en tercio proximal, cara externa del muslo derecho y que mide de 4.5 x 2.5 cms. y con edema circundante.

Escoriaciones no recientes cubiertas con costra hemática y milicétrica, localizadas en las regiones de cara anterior de la rodilla derecha, tercio proximal cara anterior de la rodilla derecha del tercio proximal cara anterior de la pierna izquierda, arrojando como conclusiones, que las lesiones al exterior, tienen un tiempo de evolución, proporcional a la detención, de 8 a 10 días. Se trata de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

b) En el caso de Filemón Guarneros Peña, quien refirió haber sido golpeado el día de su detención, "con presencia de sangrado de nariz desde ese momento, y que además tenía una bolita en el costado derecho que le ha aumentado desde que fue golpeado". De acuerdo a las lesiones que presenta, se estimó que tienen un tiempo de evolución proporcional a su detención, de 8 a 10 días; su clasificación médico legal se determinó como lesiones que no ponen en peligro su vida y que

tardan en sanar menos de 15 días, sin ameritar hospitalización.

12. Nota informativa elaborada por personal de la Segunda Visitaduría, notificando los resultados de la visita que practicaron del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 1992, en el Centro de Salud de Apan, Hidalgo, en relación con el internamiento de la C. Martha Rosas García en dicho centro hospitalario. Informan que se solicitó copia del expediente clínico de la señora citada, encontrándose que la misma se presentó el 30 de noviembre de 1992, al área de consulta externa con un cuadro de "aborto incompleto", y que fue canalizada al Hospital General de Cuapulalpan, Tlaxcala, motivo por el que los citados abogados se trasladaron al hospital señalado, en donde se les informó que la señora nunca se presentó a los diferentes servicios de ese centro de salud.

13. Oficio número 487/92, de fecha 28 de diciembre de 1992, por el que el C. Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, dio respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de la que se desprende lo siguiente:

a) Que la detención de los CC. Ignacio Iris Salomón y Benito Amador Domínguez fue realizada en cumplimiento a las órdenes de busca, aprehensión e investigación libradas por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

b) Que en cuanto a los CC. Marco Antonio Ortiz Salas y Melciséo Guzmán Mogoyán, sólo se refiere a que al primero de los citados le resultaba responsabilidad, pero que por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, fue puesto en libertad junto con su compañero.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La causa penal número 231/92, radicada en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Apizaco Tlaxcala, originada por la consignación de las Averiguaciones Previas números 1765/91-1 y 3730/92-2 acumuladas por el delito de despojo actualmente se encuentra en periodo de instrucción.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de

Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho que lesionan la seguridad jurídica de los ejidatarios del predio Buenavista, en los siguientes términos:

El despojo llevado a cabo en el predio Buenavista por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, si bien es cierto se efectuó en cumplimiento a las órdenes de busca, aprehensión e investigación libradas por el Juez ante quien se ventila la causa penal número 231/92, también es cierto que el mismo se llevó a cabo con excesos, según se desprende de las diversas declaraciones de los agraviados coincidiendo en que fueron obligados a hincarse en el piso y mantener las manos en la nuca, además de recibir insultos por parte de los citados funcionarios, aserción que se apoya en el caso del C. Fulemón Guarneros Peña, a quien se detectó, atendiendo al estudio psicológico y médico legal realizado por el médico de la Comisión Nacional, que presentó lesiones en tiempo de evolución proporcional a la detención.

Aunado a lo anterior, el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, acompañó a su respuesta 33 fotografías tomadas el día del operativo, las cuales no permiten deducir cómo se inició el mismo, esto es, las exposiciones aportadas enfocan solamente parte del predio y la manera en que fueron transportados los detenidos y su llegada a las instalaciones de esa Procuraduría.

Por otro lado, en la referida respuesta se menciona que la detención de Ignacio Iris Salomón y Benito Amador Domínguez, se efectuó en cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juez, y que en cuanto a sus acompañantes, Marco Antonio Ortiz Salas y Melciséo Guzmán Mogoyán, se concreta a citar que al primero de estos le resultaba alguna responsabilidad, pero que fue puesto en libertad con su compañero, por no reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, sin precisar en ese informe, tal como se le había solicitado, las horas por las que permanecieron detenidos, situación que evidencia el reconocimiento por parte de la Procuraduría de que los citados Marco Antonio Ortiz Salas y Melciséo Guzmán Mogoyán sí fueron privados de su libertad sin que existiera orden de aprehensión en su contra, al momento de cumplir las órdenes de aprehensión giradas en contra de Ignacio Iris Salomón y Benito Amador Domínguez.

Por lo tanto, la detención de Marco Antonio Ortiz Salas y de Melesio Guzmán Mogoyán se efectuó sin haberse dado los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplados en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, ya que no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por parte de autoridad competente, apreciándose en las declaraciones vertidas por los agraviados, que éstos sólo acompañaban a Ignacio Iris Salomón y a Benito Amador Domínguez a la ciudad de México, a efecto de obtener ayuda para el resto de sus compañeros que se encontraban detenidos.

En estas circunstancias, no es posible establecer que hubo flagrancia ni cuasiflagrancia, es decir, que los CC. Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán, hayan sido sorprendidos en los momentos de estar cometiendo el ilícito, ni que fueran materialmente perseguidos después de ejecutado.

Tampoco se puede argumentar que la detención se debió "a notoria urgencia" o temor de que los agraviados se pudieran sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que no estuvieron presentes en el predio Buenavista al momento del desalojo, situación que evidentemente representa una clara violación a sus Derechos Humanos.

En cuanto al dicho del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala respecto de que no se les causó lesiones a los agraviados, si bien es cierto que acompañó copias certificadas de los exámenes médicos practicados a éstos, de las declaraciones que les fueron tomadas a los propios agraviados y del examen psicofísico y médico legal que les realizó el médico forense de este organismo y, en particular, el elaborado al C. Marco Antonio Ortiz Salas, se desprende que si hubo violencia en su detención, aunque debe decirse que los fenómenos agregados de tipo inflamatorio y de proceso infeccioso en su herida se debieron al descuido del agraviado, pero tales lesiones tienen tiempo de evolución proporcional a la detención y con características de contusa, lo que hace cuestionable la afirmación vertida por el Procurador General. Además existe el testimonio de la licenciada Gisela Santacruz, quien observó la detención ilegal y los golpes que les fueron propinados a los detenidos, tal como se hizo ver en el apartado de Evidencias.

Por otra parte, atendiendo al testimonio del C. Sabino Cerón Flores, en el que refirió que su esposa de nombre Martha Rosas García sufrió un aborto, producto del desalojo llevado a cabo el pasado 29 de noviembre de 1992, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional obtuvieron información del Centro de Salud de Apan, Hidalgo, en el sentido de que la citada señora se presentó el 30 de noviembre de 1992 al área de consulta externa, con un cuadro de "aborto incompleto", por lo que fue canalizada al Hospital General de Calpulalpan, Tlaxcala, lugar donde se informó que la señora nunca se presentó a los diferentes servicios de ese centro hospitalario, por lo cual no se puede acreditar que haya existido un aborto y, en su caso, que éste haya sido consecuencia del desalojo.

En conclusión, dadas las observaciones y documentos analizados en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional estima que debe realizarse una exhaustiva investigación sobre la forma en que se llevaron a cabo, tanto el operativo del desalojo del predio Buenavista, como la detención de los CC. Ignacio Iris Salomón, Benito Amador Domínguez, Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán realizada el 29 de noviembre de 1992, a efecto de que se finquen y deslinden las responsabilidades correspondientes.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos de los pobladores del Ejido Buenavista, por lo que, respetuosamente, se hace a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia de la propia entidad, para que realice la investigación que corresponda respecto a la forma en que se llevaron a cabo el operativo del desalojo del predio Buenavista y la detención de los CC. Ignacio Iris Salomón, Benito Amador Domínguez, Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán para que, de ser el caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

SEGUNDA.- En caso de que las conductas realizadas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, que intervinieron en las detenciones de los agraviados, tipifiquen delitos contemplados en el Código Penal del Estado, se pro-

ceda a dar vista al Ministerio Público competente, para que se ejercite la acción penal que corresponda y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento

de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 29/93

SÍNTESIS: La Recomendación No. 29/93, del 8 de marzo de 1993, se envió al C. Secretario de la Reforma Agraria y se refiere al caso del Ejido la Soledad y anexos, del Municipio de Huachochi, Estado de Chihuahua, el cual recibió una dotación de tierras, a través de resolución presidencial de 22 de septiembre de 1967, sin que hasta la fecha dicha resolución se haya ejecutado en su totalidad y sólo se haya hecho de manera parcial, en virtud de que supuestamente los terrenos en cuestión pertenecen a pequeños propietarios. Se recomendó se expida el plano definitivo de los terrenos que se concedieron al Ejido la Soledad y anexos.

México, D.F., a 8 de marzo de 1993

Caso del ejido La Soledad y Anexos, municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua

C. Víctor Carrera Pacheco,
Secretario de la Reforma Agraria

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/12291/CHIH/C03553, relacionados con la queja interpuesta por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Soledad y Anexos", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, el cual está integrado por indígenas tarahumaras y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 7 de octubre de 1991, suscrito por los CC. Faustino Vázquez Bustillos, Juan González Domínguez y José Bustillos Cruz, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "La Soledad y Anexos", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, presentaron una queja ante esta Comisión Nacional por probables violaciones a los Derechos Humanos de sus representados, consistentes en que la Secretaría de la Reforma Agraria pretende reducir la superficie de terreno con la cual fueron beneficiados mediante Resolución

Presidencial, para entregarla a supuestos pequeños propietarios. Los quejosos señalaron que las irregularidades se manifestaron al momento de ejecutar dicha Resolución Presidencial y en la elaboración del plano definitivo.

2. Con motivo de la queja anterior, se abrió el expediente número CNDH/12291/CHIH/C03553. En el proceso de integración del mismo se enviaron los oficios 2283, 5371 y 21337, de fechas 11 de febrero, 23 de marzo y 26 de octubre de 1992, respectivamente, dirigidos al licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces Responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitando información sobre los hechos constitutivos de la queja. En respuesta a lo anterior, el 25 de marzo de 1992, el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, mediante oficio número 1261, proporcionó la información solicitada.

Mediante oficio número 799, de fecha 10 de diciembre de 1992, la licenciada Estela Rueda Ibañez, Encargada de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, envió a este Organismo, copia del oficio de fecha 7 de diciembre de 1992, en el cual el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, informó al Jefe de la Unidad Coordinadora de Delegaciones y Promotorías Agrarias, que en relación a la queja presentada por el ejido "La Soledad y Anexos", tiene conocimiento que existe una diferencia en las mojoneras y linderos que señalan las autoridades del ejido quejoso y los ejidos colindantes, motivo por el cual personal de esa Delegación Agraria, pretende localizar las mojoneras y linderos correspondientes, para determinar la superficie de cada poblado.

Del 27 al 30 de octubre 1992, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional llevaron a cabo una brigada de trabajo en la Sierra Tarahumara, durante la cual entrevistaron al licenciado Jaime César Martínez Campos, Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, a quien se le planteó, entre otros, el asunto que nos ocupa, y se le solicitó la documentación respectiva. Dicho funcionario proporcionó la información solicitada.

Del análisis de la documentación proporcionada se desprende lo siguiente:

a) Por Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre del mismo año, se concedió al poblado "La Soledad y Anexos", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 7,563-00-00 has., para beneficiar a 65 campesinos.

b) El 6 de julio de 1983, según Acta de posesión y deslinde, se ejecutó la resolución mencionada en el párrafo anterior. El 11 de julio de 1983, el topógrafo Ángel Arteaga Bustillos, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió un informe relativo a la ejecución mencionada, en cuyo penúltimo párrafo estableció: "La ejecución se hizo en forma definitiva total, ajustándose en cuanto a calidad de terrenos a lo que ordena la Resolución Presidencial". A este informe anexó la documentación formulada con motivo de los trabajos realizados.

c) El 20 de octubre de 1983, el mismo topógrafo Ángel Arteaga Bustillos, quien ejecutó la Resolución Presidencial de referencia, rindió otro informe relativo a la misma ejecución, en el cual expresó que después de haber ejecutado la Resolución Presidencial, la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua hizo de su conocimiento la opinión emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se estableció que la Resolución Presidencial debía ejecutarse en forma parcial, respetando el predio conocido como "Mesa de Orpinel", en virtud de que los propietarios de dicho predio demostraron que éstos no son terrenos nacionales y que la Resolución Presidencial afectó únicamente este tipo de terrenos. La Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua hizo suya esta opinión, según oficio número 6348, de fecha 20 de septiembre de 1983.

Por lo anterior, dicho comisionado manifestó que recibió instrucciones de la Delegación Agraria de respetar los terrenos conocidos como "Mesa de Orpinel", por lo que elaboró un pliego aclaratorio al acta de posesión y deslinde y modificó el plano. Con los cambios efectuados se determinó que supuestamente se entregó al Ejido "La Soledad y Anexos", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, una superficie de 6,595-55-38 has., ejecutándose la Resolución Presidencial en forma parcial.

d) Mediante oficio 1532, de fecha 31 de enero de 1984, el ingeniero Carlos Camarena Calderón, entonces Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, remitió el pliego aclaratorio a la Acta de posesión y deslinde y el plano de ejecución, al licenciado Armando F. Salinas, entonces Director General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que fuera tomado en consideración al momento de aprobar el plano de ejecución.

e) Mediante fax número 5703, de fecha 26 de octubre de 1992, el licenciado José López Villegas, Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, solicitó al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, Director General de Tenencia de la Tierra, el plano proyecto y la orden de ejecución complementaria, relativo a la Resolución Presidencial de Dotación de fecha 22 de septiembre de 1967, que benefició al poblado que nos ocupa, con el fin de llevar a cabo la ejecución complementaria del Acta de posesión y deslinde de fecha 6 de julio de 1983.

f) El 18 de julio de 1983, campesinos del poblado quejoso solicitaron al Gobernador del Estado de Chihuahua primera ampliación de ejido, señalando como presuntos terrenos afectables los predios "Mesa de Orpinel", "Laguna" y "Churichi", los cuales afirmaron los solicitantes eran propiedad de la Nación. El 15 de septiembre de 1990, el Cuerpo Consultivo Agrario resolvió negativamente la solicitud de los ejidatarios de "La Soledad y Anexos", argumentando falta de capacidad colectiva del grupo.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por los señores Faustino Vázquez Bustillos, Juan González Domínguez y José Bustillos Cruz, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "La

Soledad y Anexos". Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de noviembre de 1991.

2. Copia de la Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, mediante la cual se concedió al poblado quejoso, en vía de dotación de tierras, una superficie de 7,563-00-00 has., para beneficiar a 65 campesinos.

3. Copia del Acta de posesión y deslinde de fecha 6 de julio de 1983, relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, emitida a favor del poblado "La Soledad y Anexos", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, en la cual se estableció que dicha ejecución se realizó en su totalidad y sin incidente alguno.

4. Copia de los informes de fechas 11 de julio y 20 de octubre de 1983, rendidos por el topógrafo Angel Arteaga Bustillos, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria que ejecutó la Resolución Presidencial del 22 de septiembre de 1967. En el primer informe manifestó que ejecutó la resolución en su totalidad. En el segundo, señaló que por instrucciones de la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, elaboró un pliego aclaratorio al Acta de posesión y deslinde, con lo cual modificó la superficie entregada y el plano de ejecución, evitando con lo anterior afectar los terrenos conocidos como "Mesa de Orpinel".

5. Copia del pliego aclaratorio al Acta de posesión y deslinde de fecha 6 de julio de 1983, en el cual se estableció que dicho pliego se elaboró en cumplimiento a las opiniones emitidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, de fechas 29 de junio de 1977 y 20 de septiembre de 1983, respectivamente, en las cuales se estableció que debía respetarse la totalidad del predio "Mesa de Orpinel". El pliego aclaratorio es de fecha 27 de septiembre de 1983, suscrito por el topógrafo Ángel Arteaga Bustillos, en el cual se señaló que el recorrido que se asienta en el Acta de posesión y deslinde fue modificado en algunas partes del polígono que se había entregado originalmente, por lo que en consecuencia la ejecución definitiva fue en forma parcial.

6. Copia del oficio en el cual consta la opinión emitida el 20 de septiembre de 1983, por el licenciado Pedro Sandoval Rodríguez, Jefe de la Sección Jurídica de la

Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, dirigido al ingeniero Carlos Camarena Calderón, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua. En este documento se estableció que mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 1976, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, el C. Pedro Sáenz Anderson acreditó que el predio denominado "Mesa de Orpinel" es una pequeña propiedad desde el año de 1889, la cual no resultó afectada por el Mandamiento del C. Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el 27 de octubre de 1961, el cual ordenó entregar 4,000-00-00 has. de terrenos propiedad de la Nación.

En dicho oficio se argumentó que toda vez que el Ejido "La Soledad y Anexos" presentó su solicitud de dotación el 20 de agosto de 1954 y que el predio "Mesa de Orpinel" desde 1889 era una pequeña propiedad, que reúne los requisitos establecidos en el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, este último resultaba inafectable, situación que fue debidamente respetada por el Mandamiento del Gobernador. En el mismo oficio se destacó que la Resolución Presidencial afectó solamente terrenos propiedad de la Nación, incluidos los terrenos de "Mesa de Orpinel", pero que en la realidad no existen terrenos nacionales con este nombre, y en cambio con esta denominación sí existe una pequeña propiedad por lo que: "...en estricto apego al sentido literal de la Resolución Presidencial en cita, ésta no ordena la afectación de la pequeña propiedad denominada "MESA DE ORPINEL". Municipio de Guachochi, Chih., sino a terrenos nacionales con ese mismo nombre, pero que en la realidad no existe".

Concluyó su opinión estableciendo que el predio "Mesa de Orpinel" no fue afectado por la Resolución Presidencial que dotó de tierras al poblado "La Soledad y Anexos", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua.

7. Copia del oficio 1532, de fecha 31 de enero de 1984, suscrito por el ingeniero Carlos Camarena Calderón entonces Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, dirigido al licenciado Armando F. Salinas, entonces Director General de Tenencia de la Tierra, mediante el cual remitió el pliego aclaratorio al Acta de posesión y deslinde y el plano de ejecución, a efecto de que fuera tomado en consideración al momento de aprobar el plano definitivo.

En el segundo párrafo del oficio antes mencionado se establece: "Por instrucciones de la Dirección Jurídica de esta Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de que al ejecutar la Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, del poblado "LA SOLEDAD Y ANEXOS", Municipio de Guachochi, Chih., se respetaran los terrenos conocidos como "Mesa de Orpinel", ya que su apoderado el señor Pedro Sáenz, demostró ante esa Dirección que dichos terrenos no eran nacionales como lo prevé la Resolución Presidencial, por lo que se adjuntó pliego aclaratorio al Acta de posesión y deslinde ..."

8. Copia del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 5 de septiembre de 1990, el cual resolvió la solicitud de primera ampliación presentada por los integrantes del Ejido "La Soledad y Anexos", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, negando la acción agraria intentada por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante.

En este dictamen se asentó en referencia al predio "Mesa de Orpinel", que esta propiedad salió del dominio de la Nación por título expedido por el Presidente de la República, el 29 de enero de 1889, en favor del C. Ignacio Sandoval, el cual lo transmitió a la familia de César Amalio Aguirre Orpinel, este último extravió los documentos que acreditaban la propiedad, durante la Revolución de 1910, conservando únicamente la posesión. Para legalizar el predio promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria de información *ad perpetuam* ante el Juzgado de Primera Instancia en el Distrito de Andrés del Río, en aquel entonces cabecera en la población de Batopilas, Estado de Chihuahua, habiéndose obtenido sentencia favorable, la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el 28 de marzo de 1958. Posteriormente, este predio, según oficio CT-1997, de fecha 14 de mayo de 1959, expedido por la Tesorería General del Estado de Chihuahua, fue embargado por adeudo de contribuciones y salió a remate, adjudicándose en favor del mencionado César Amalio Aguirre Orpinel, con una superficie de 7,563-85-29 has.

El mismo dictamen al hacer referencia a la afectación agraria sufrida por el predio que nos ocupa, estableció que: "Finalmente, al concederse la dotación provisional en favor del poblado "LA SOLEDAD Y ANEXOS", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, según Mandamiento de fecha 27 de octubre de 1961,

dictado por el C. Gobernador Constitucional de esa Entidad Federativa, se afectaron 4,000-00-00 hectáreas del referido predio "La Unión o Mesa de Orpinel", quedando en consecuencia reducido tal predio a una extensión de 3,563-85-29 hectáreas, que en una forma aproximada equivalen a los dos sitios de ganado mayor de que habla el título primordial. Sin embargo, por Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre del mismo año, se modificó el mencionado Mandamiento Gubernamental, concediendo al poblado de que se trata una superficie total de 7,563-00-00 hectáreas, que se tomarían de terrenos propiedad de la Nación, incluyendo los conocidos con el nombre de "Mesa de Orpinel o la Unión", lo que quiere decir que se afectó en su totalidad este inmueble, pero acordes al oficio número 240-4300 de fecha 29 de junio de 1977, suscrito por el C. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y dirigido al C. Delegado de esa Secretaría en el Estado de Chihuahua, la ejecución de la Resolución Presidencial en esta se verificó en forma parcial el día 6 de julio de 1981, entregándose al poblado beneficiado únicamente una superficie de 6,595-55-39 hectáreas'.

Se precisó en el dictamen que nos ocupa, que en la actualidad dentro del terreno que le quedó a esta propiedad: "...se encuentran cuatro posesiones sin documentos pero debidamente acotadas que hacen una superficie total de 1,020-75-57 hectáreas, de lo que se deduce que al predio "La Unión o Mesa de Orpinel" únicamente le queda actualmente una superficie de 2,874-86-05 hectáreas... (sic)"

9. El oficio número 01261, de fecha 25 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado José López Villegas, Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, dirigido al doctor Jorge Carpizo, entonces Presidente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual informó de manera general los hechos motivo de la queja que se atiende, estableciendo en el tercer párrafo, en relación a la Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967: "...fue beneficiado el poblado que nos ocupa con 7,563-00-00 Has., ejecutándose el 6 de julio de 1983, en su totalidad y sin incidente alguno".

10. Copia del oficio de fecha 7 de diciembre de 1992, mediante el cual el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, informó al Jefe de la Unidad Coordinadora

de Delegaciones y Promotorías Agrarias, en relación al asunto que se analiza que: "...se comisionó al C. Top. Loreto Cabrera Pérez, para localizar la superficie que por concepto de dotación fue entregada al ejido "LA SOLEDAD", Municipio de Guachochi, de esta Entidad Federativa, encontrando que existe una diferencia muy marcada en las mojoneras y linderos que señalan las autoridades ejidales de "LA SOLEDAD" y las que señalan los ejidos colindantes de "HUAZARACHI" y "CABORACHI", por lo que el comisionado con la documentación de los ejidos colindantes se encuentra tratando de ubicar las mojoneras y linderos correctamente, para definir la superficie que le corresponde al ejido "LA SOLEDAD"..."

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

1. Por Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1967, se concedió al poblado "La Soledad y Anexos", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 7,563-00-00 has., para beneficiar a 65 campesinos.

2. El 6 de julio de 1983 se ejecutó la Resolución Presidencial en forma total, habiéndose entregado 7,563-00-00 has. a los campesinos beneficiados.

3. La ejecución anterior fue modificada el 27 de septiembre de 1983, mediante un pliego aclaratorio al Acta de posesión y deslinde, firmada únicamente por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien no se constituyó en el terreno materia de la ejecución, y supuestamente entregó una superficie de 6,995-55-38 has., y consideró ejecutada la Resolución Presidencial en forma parcial.

4. Mediante oficios 15741 y 01532, de fechas 17 de noviembre de 1983 y 31 de enero de 1984, respectivamente, se enviaron a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por parte de la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, los documentos elaborados con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial para su trámite subsecuente, sin que se haya informado a esta Comisión Nacional sobre el estado actual del trámite de la ejecución mencionada.

5. Mediante fax número 05703, de fecha 26 de octubre de 1992, el licenciado José López Villegas, Delegado

Agrario en el Estado de Chihuahua, solicitó al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, Director General de Tenencia de la Tierra, gire instrucciones a quien corresponda, para que le sea enviado el plano proyecto y orden de ejecución complementaria relativo a la Resolución Presidencial de Dotación de fecha 22 de septiembre de 1967, que benefició al poblado hoy quejoso.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en el procedimiento de ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, que se traduce en violaciones a los Derechos Humanos de los integrantes del Ejido "La Soledad y Anexos", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, las cuales a continuación se señalan.

1. El 22 de septiembre de 1967, se expidió la Resolución Presidencial que benefició al poblado quejoso. Después de 25 años, el 29 de octubre de 1992, la Secretaría de la Reforma Agraria hizo del conocimiento de la Comisión Nacional que el poblado que nos ocupa, no cuenta, al parecer, con plano definitivo y, de acuerdo con los elementos que obran en el expediente de este Organismo, no se ha elaborado dicho plano.

El periodo que ha transcurrido para que el Ejido de "La Soledad y sus Anexos" cuente con su plano definitivo, es excesivamente largo, lo que implica que existe dilación en el procedimiento de ejecución de la Resolución Presidencial de referencia.

2. De acuerdo al Acta de posesión y deslinde de fecha 6 de julio de 1983, se entregó al poblado "La Soledad y Anexos" la superficie de 7,563-00-00 has. que amparaba la Resolución Presidencial que se ejecutó, sin que se presentara inconformidad alguna en cuanto a esta diligencia. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, en relación con el 305 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable al caso que nos ocupa, debió elaborarse el plano definitivo que comprendiera las 7,563-00-00 has. que se entregaron de acuerdo al recorrido efectuado y que se asentó en el acta mencionada, teniendo este plano, por disposición expresa de los preceptos invocados, el carácter de inmodificable.

No obstante lo anterior, el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en forma por demás ilegal, elaboró un pliego aclaratorio con el que pretendió modificar el Acta de posesión y deslinde señalada en el párrafo inmediato anterior, buscando con ello respetar el predio "Mesa de Orpinel". Para elaborar el pliego aclaratorio, señaló que lo hizo en cumplimiento a las opiniones emitidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y por la Sección Jurídica de la Delegación Agraria del Estado de Chihuahua, que señalaban que debía respetarse el predio "Mesa de Orpinel".

La opinión emitida por la Sección Jurídica de la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, se fundamenta en:

a) Que el predio "Mesa de Orpinel" era desde 1889 una pequeña propiedad, cuya posesión cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que resultaba inafectable.

En este caso no se hizo el análisis profundo que el asunto amerita, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el dictamen emitido el 5 de septiembre de 1990 por el Cuerpo Consultivo Agrario, la documentación que amparaba la propiedad del predio "Mesa de Orpinel" fue extraviada durante la Revolución de 1910, volviendo a contar con documentación hasta el año de 1958.

Considerando que la solicitud de dotación de tierras presentada por el ejido "La Soledad y Anexos" es de fecha 20 de agosto de 1954, se puede concluir que el predio mencionado en el párrafo anterior, al iniciarse el procedimiento de dotación al poblado que nos ocupa, no podía acreditarse como pequeña propiedad y, en consecuencia, la afirmación que se hace en la opinión en análisis carece de fundamento.

El dato relativo a que de 1910 a 1958, el predio "Mesa de Orpinel" carecía de documentación para que pudiera acreditarse como pequeña propiedad, no se mencionó en la opinión que nos ocupa, lo cual debe ser motivo de estudio, toda vez que lo anterior genera consecuencias jurídicas distintas a las aseveradas en dicha opinión.

b) Que el Mandamiento del C. Gobernador dictado

dentro de la acción agraria que se analiza, ordenó entregar 4,000-00-00 has. de terrenos propiedad de la Nación, considerando que el predio "Mesa de Orpinel" no resultó afectado.

El dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el 5 de septiembre de 1990, establece una situación contraria a lo señalado en el párrafo anterior, ya que según dicho dictamen, el Mandamiento del Gobernador sí afectó 4,000-00-00 has. del predio "Mesa de Orpinel", por lo que resulta cuestionado el fundamento de este argumento en la opinión en análisis.

c) Que la Resolución Presidencial afectó solamente terrenos propiedad de la Nación, incluidos los que conforman el predio "Mesa de Orpinel". Igualmente la opinión en análisis, establece que en la realidad no existen terrenos nacionales con el nombre de "Mesa de Orpinel" y, en cambio, con este nombre sí existe una pequeña propiedad; por lo que en estricto apego al sentido literal de la Resolución Presidencial de referencia y toda vez que ésta no afectó a la propiedad privada denominada "Mesa de Orpinel", se debe respetar este predio.

Al respecto, no existe un fundamento legal que establezca que cuando una resolución presidencial señale a un predio un régimen distinto al que la ley le determine, tenga por consecuencia que en este predio no se ejecute la resolución. En el caso a estudio, lo que debe de determinarse, es si la Resolución Presidencial con que fue beneficiado el ejido quejoso y los documentos que acreditan la supuesta pequeña propiedad, se refieren al predio "Mesa de Orpinel", de resultar que es el mismo, debe entenderse que la Resolución Presidencial de referencia, sí afectó el predio.

Puede darse el supuesto que la Resolución Presidencial consideró al predio "Mesa de Orpinel" como terreno nacional, en virtud que durante el procedimiento no se acreditó que dicho predio era pequeña propiedad. De acuerdo con los antecedentes señalados en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 5 de septiembre de 1990, en el momento en que el poblado "La Soledad y Anexos" presentó la solicitud de dotación de tierras, el predio denominado "Mesa de Orpinel", no contaba con documentación para acreditarse como pequeña propiedad, por lo que puede presumirse que en el momento procesal oportuno no se demostró que dicho predio fuera propiedad privada.

por lo que la Resolución Presidencial lo incluyó como terreno de la Nación.

Con los comentarios anteriores, se infiere que la opinión emitida por la Sección Jurídica de la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, carece de soporte que permita sostener que el predio "Mesa de Orpinel" debe respetarse porque la Resolución Presidencial no lo afectó.

3. El artículo 80. de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que las resoluciones definitivas en ningún caso podrían ser modificadas. Dentro del supuesto anterior se encuentra la Resolución Presidencial que benefició al Ejido "La Soledad y Anexos", razón por lo cual es aplicable este precepto al caso de nuestra atención.

Con la afirmación anterior se concluye que las opiniones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Reforma Agraria y la Sección Jurídica de la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, aun encontrándose debidamente formuladas, carecen de fuerza obligatoria y que dichas autoridades no tienen facultad alguna para modificar la Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, que benefició al Ejido "La Soledad y Anexos", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua.

4. Asimismo, carece de sustento legal el pliego aclaratorio al Acta de posesión y deslinde, precisado en el cuerpo de esta Recomendación, toda vez que la Ley de la materia no contempla este tipo de documentos o actos, por lo que en consecuencia no genera ningún efecto jurídico. Debe considerarse, por tanto, que la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, se ejecutó en los términos del acta de posesión y deslinde de fecha 6 de julio de 1963, y que no debe prevalecer el mencionado pliego aclaratorio.

5. De los elementos que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, se infiere que el propietario del predio "Mesa de Orpinel" realizó la defensa de sus derechos con posterioridad a la emisión de la Resolución Presidencial que en la actualidad combate, lo cual de resultar cierto, implica que los momentos procesales en que debió actuar jurídicamente ya prescribieron, por lo que resultan extemporáneos los recursos que interponga y, en consecuencia, la Resolución Presidencial de referencia debe ejecutarse en los términos en que se emitió.

6. Mediante oficio número 1261, de fecha 25 de marzo de 1992, el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua informó a este Organismo sobre la queja presentada por el ejido "La Soledad y Anexos", expresando que la Resolución Presidencial con que fue beneficiado el poblado quejoso, se ejecutó en su totalidad y sin incidente alguno. En relación a la misma queja, el propio Delegado Agrario, mediante oficio de fecha 7 de diciembre de 1992, informó al Jefe de la Unidad Coordinadora de Delegaciones y Promotorías Agrarias, que el problema consistía en la falta de precisión de la ubicación de las mojoneras y linderos que determinan la superficie del ejido quejoso.

Llama la atención a la Comisión Nacional, la falta de congruencia en los informes mencionados en el párrafo anterior, así como que en ninguno de ellos se cite el acta complementaria a que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso c), del capítulo de Hechos de esta Recomendación.

7. Para dar una solución definitiva al problema de ejecución de la Resolución Presidencial con que fue beneficiado el ejido quejoso, es recomendable que una vez que se expida el plano definitivo, los integrantes del ejido realicen los trámites necesarios para efectuar un replanteo de linderos con base en dicho plano definitivo.

En el desarrollo de esta Recomendación se ha considerado y expuesto diversas evidencias y razonamientos que nos permiten llegar a la convicción de que existen violaciones a los Derechos Humanos del Ejido "La Soledad y Anexos", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Secretario, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya a quien corresponda, con el objeto de que a la brevedad posible y con estricto apego a Derecho, se expida el plano definitivo de los terrenos que se concedieron al Ejido "La Soledad y Anexos", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, a través de la Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 30 /93

SÍNTESIS: La Recomendación No. 30/93, del 8 de marzo de 1993, se envió al Gobernador Interino del Estado de Guanajuato y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Moroleón en el Estado de Guanajuato. Se recomendó llevar a cabo la separación de procesados y sentenciados; se adecuen los dormitorios para que los internos dispongan de servicios sanitarios en sus celdas; que se integre el consejo técnico interdisciplinario; que se promuevan las actividades educativas y recreativas y que se proporcionen los medios para que la visita íntima se realice en condiciones dignas.

México, D. F. a 8 de marzo de 1993

**Caso del Centro de Readaptación Social de Moroleón,
en el Estado de Guanajuato**

C. Ingeniero Carlos Medina Plascencia,
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
Guanajuato, Guanajuato

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 60, fracciones II, III y XII; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GTO/PO1217 y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 21 de enero del presente año, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social de Moroleón en el Estado de Guanajuato, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II.- EVIDENCIAS

1. Capacidad y población

El Director, señor Trinidad Lara López, indicó que la

capacidad instalada de la Institución es para 21 internos. El día de la visita la población era de 19, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Procesados	04	00	00	00
Sentenciados	09	01	05	00
TOTAL	19			

Agregó que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se efectúa la clasificación clínico-criminológica.

2. Normatividad

El titular del Centro manifestó que se rigen por el Reglamento Interno para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, mismo que se ha dado a conocer a los internos, lo que se corroboró.

3. Dormitorios

La Institución no dispone de áreas de ingreso ni de observación y clasificación.

Los dormitorios generales son seis habitaciones, dos de las cuales están provistas de tres literas dobles, con colchonetas y ropa de cama; otra tiene dos literas dobles y una cama; una más cuenta con cama, colchoneta y cubija en donde se aloja a la única mujer interna y a su esposo también recluso. Además, hay dos habi-

taciones de pequeñas proporciones, equipadas cada una solamente de cama.

El baño se ubica en el patio del establecimiento y está dotado de dos regaderas, lavabo y tres tazas sanitarias -que no funcionan-.

Los internos manifestaron que a partir de las 20:00 horas los encierran en sus dormitorios, por lo que no pueden hacer uso de los sanitarios, y tienen que realizar sus necesidades fisiológicas en bolsas de polietileno.

b) Área de segregación

Es una habitación denominada por los internos *el calabozo*, que carece de mobiliario, de servicio sanitario y de instalación eléctrica. El cuarto se encontró sin mantenimiento. Los internos indicaron que en este lugar se les aísla hasta por un día, y que únicamente se les permite salir para hacer uso de los baños ubicados en el patio.

4. Cocina y alimentación

Los reclusos expusieron que reciben quincenalmente 90 nuevos pesos por parte de la Presidencia Municipal para que se provean de víveres, que complementan con lo que sus familiares les surten.

Los internos preparan y consumen sus alimentos en una cocina equipada con estufa, dos mesas con sillas de metal y utensilios.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director informó que, debido a la falta de personal técnico especializado, no se ha integrado este cuerpo colegiado. Sin embargo, mencionó que, en caso de preliberaciones, reciben apoyo del Director del Centro de Salud de la localidad, una psicóloga y una trabajadora social adscritos al Hospital Regional, para realizar los trámites correspondientes.

6. Servicio médico

El Director señaló que no cuenta con un médico adscrito al establecimiento por lo que, en casos de urgencia, son trasladados al Hospital Civil de la localidad o al Regional.

Los internos indicaron que no se les practican exámenes médicos a su ingreso ni se les brinda atención médica ni odontológica y que, en caso de requerir de estos servicios, tienen que acudir a la atención de un particular. Agregaron que también los medicamentos los adquieren por su cuenta.

7. Área laboral

Hay dos talleres, uno de carpintería y otro de hilados y tejidos. En el primero -que está provisto de tres mesas de trabajo, sierra cinta, sierra circular, cepillo, torno, canteadora y trompo- 8 internos elaboran muebles y artesanías de empalillado que comercializan con particulares. Los reclusos informaron que un maestro del exterior les imparte capacitación de lunes a viernes, de 8:00 a 14:00 horas. El segundo está equipado con dos máquinas de tejer, propiedad de un particular, quien les provee de materia prima y les paga a destajo. Los internos indicaron que este taller únicamente opera tres meses al año.

Los reclusos agregaron que 2 de sus compañeros tejen bolsas de hilo plástico -sin horario fijo- que exhiben para su venta en el exterior del Centro. Asimismo, otros dos internos elaboran madejas de hilo para un particular. En todos los casos los reclusos manifestaron que se les dificulta la comercialización de sus productos, por lo que sus ingresos son irregulares.

El número de internos que no realiza actividades laborales es de 7, lo que representa el 36.8% de la población.

8. Actividades educativas

Los reclusos externaron que no hay actividades escolares ni un área específica para tal fin. Añadieron que ellos mismos han formado una pequeña biblioteca con un acervo de 50 libros. Agregaron que en ocasiones, el Hospital Civil les proyecta documentales sobre temas relativos a la preservación de la salud.

Los reclusos manifestaron que practican en el patio volibol, con balones y redes que les fueron donadas por la Presidencia Municipal, y que el Centro no implementa actividades recreativas.

9. Visita familiar

El Director precisó que se realiza los jueves y los domingos, de 10:00 a 18:00 horas, en el patio, y que el requisito es sujetarse a la revisión por parte del personal de seguridad, además de identificarse al ingresar y salir del establecimiento.

10. Visita íntima

Se lleva a cabo los domingos, de 18:00 a 7:00 horas del día siguiente. No hay área específica para recibirla, por lo que se efectúa en los dormitorios. Se acredita la relación conyugal mediante acta de matrimonio o, en caso de concubinato, carta de algún testigo, identificación personal y la autorización del Director.

11. Otros servicios y comercios

a) Servicios religiosos

El Director señaló que, únicamente durante las festividades religiosas, los reclusos son visitados por grupos católicos que les donan comida y ropa.

b) Teléfono

El Director manifestó que hay un teléfono para uso de las autoridades, pero que permite a los internos hacer y recibir llamadas locales sin costo, y las de larga distancia cubriendo la tarifa oficial.

12. Personal de seguridad y custodia

El mismo funcionario señaló que cuenta con el apoyo de 12 elementos de la Policía Preventiva Municipal que laboran turnos de 24 horas por 24 de descanso, además de una mujer que asiste de 8:00 a 19:00 horas diariamente y se encarga de la revisión de las visitantes. Agregó que reciben cursos de capacitación en el manejo de armas y defensa personal y que el sueldo promedio quincenal por custodia es de 480 nuevos pesos.

II.- OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que constituyen probables violaciones de los siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60. de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 60. y 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato; 60., 11, 13 y 14 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato; y de los numerales 8 inciso b y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados ni efectuarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1).

De los artículos 66 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato; y de los numerales 10, 12 y 13 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no permitirse el uso de los servicios sanitarios durante la noche, por no darse mantenimiento a estas instalaciones y por que el área de segregación no cumple con las condiciones mínimas de alojamiento (evidencia 3 inciso a).

De los artículos 9 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11 y 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato; 8 y 16 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato; y del numeral 49 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con personal especializado en las áreas jurídica, médica, psicológica, educativa y de trabajo social que proporcione asistencia a los internos y por no estar integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 5).

De los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato; 56 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato; y de los numerales 22, 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no brindarse la atención médica y odontológica de manera continua y gratuita (evidencia 6).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11 y 15 de la Ley de Ejecución de

Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato; 15, 30, 31 y 32 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato; y de los numeral 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no brindarse actividades escolares ni recreativas a la población interna y por no disponerse de un área específica para tal fin (evidencia 8).

De los artículos 12 de Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 84 y 85 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato; y del numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por carecerse de un área exclusiva para recibir la visita íntima (evidencia 10).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se lleve a cabo la separación entre procesados y sentenciados y se realice la clasificación clínica criminológica.

SEGUNDA.- Que se adecuen los dormitorios para que los internos dispongan de servicios sanitarios en sus habitaciones, se dé mantenimiento a los ya existentes; y que se acondicione el área de segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento.

TERCERA.- Que se asigne personal capacitado para efectuar los estudios técnicos a los internos, que se

integre el Consejo Técnico Interdisciplinario y que la atención médica y odontológica se proporcione de manera regular y en forma gratuita a toda la población interna.

CUARTA.- Que se promuevan las actividades educativas y recreativas y se realice lo conducente para que toda la población participe en éstas, a fin de que se cumpla el tratamiento de readaptación social.

QUINTA.- Que se proporcionen los medios para que la visita íntima se reciba en condiciones dignas.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, y con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 31/93

SÍNTESIS: La Recomendación 31/93, del 10 de marzo de 1993, se envió al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y se refirió al caso del señor Celestino Díaz Chávez, a quien se le sigue el proceso penal 88/988, instruido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia. Se recomendó girar instrucciones al Juez de la causa, a efecto de que a la brevedad posible dicte sentencia en el proceso penal de referencia e inicie el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el mencionado Juez, al retardar en forma injustificada el dictado de la sentencia dentro del proceso penal instruido al quejoso.

México, D.F. a 10 de Marzo de 1993

Caso de Celestino Díaz Chávez, interno de la cárcel pública de Choapam, Oaxaca.

Lic. y Magistrado Roberto Pedro Martínez Oriuz,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/CO3458, relacionados con la queja del señor Celestino Díaz Chávez, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. Mediante escrito presentado por el señor Celestino Díaz Chávez, de fecha 26 de mayo de 1992, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que con fecha 22 de noviembre de 1989, fue privado de su libertad, "acusado falsamente de delitos inexistentes" (sic) y que después de más de dos años y medio de haberse iniciado cuatro procesos penales en su contra, no se ha dictado la sentencia correspondiente.

2. Con motivo de la queja, se abrió el expediente CNDH/121/92/OAX/CO3458. En el proceso de su in-

tegración se envió al licenciado Fernando Barrita López, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el oficio número 16611 de fecha 27 de agosto de 1992; su respuesta se recibió a través del oficio número PTSJ/SP/1013/992, de fecha 29 de septiembre de 1992, obsecuándose la información solicitada.

Del análisis del expediente integrado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a) Con escrito de fecha 26 de octubre de 1988, el señor Nemesio Díaz Grijalba presentó formal acusación ante el agente del Ministerio Público de Choapam, Oaxaca, en contra de Celestino Díaz Chávez y otros, por los delitos de robo, despojo, daño en propiedad ajena y amenazas, iniciándose la averiguación previa número 130/988, misma que fue consignada el día 10 de noviembre de 1988, ejercitándose la acción penal correspondiente ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca.

Con fecha 17 de diciembre de 1988, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, radicó la averiguación previa referida, formándose la causa penal número 88/988 y, en la misma fecha, libró la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra de los indiciados Celestino Díaz Chávez y otros, por los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena, negando el Juez de la causa el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los inculcados mencionados respecto al delito de amenazas.

b) El 26 de octubre de 1988, los señores Bulmaro Díaz Grijalba y Angel Aquino Ramos, presentaron formal

acusación en contra de Celestino Díaz Chávez y otros, ante el agente del Ministerio Público de Choapam, Oaxaca, por los delitos de amenazas y despojo, iniciándose con ello la averiguación previa número 131/988, en la cual el día 10 de noviembre de 1988, se determinó ejercitar acción penal en contra de Celestino Díaz Chávez por la probable comisión de los delitos de amenazas y despojo.

Con fecha 12 de agosto de 1989 el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, radicó la averiguación previa número 131/988, formándose la causa penal número 47/989, en la que se libró la correspondiente orden de aprehensión y se detuvo el 21 de noviembre de 1989, al indiciado Celestino Díaz Chávez, quien quedó a disposición del juzgador para los efectos de tomarle su declaración preparatoria y dentro del término de ley resolver su situación jurídica.

e) Con fecha 3 de junio de 1989, el señor Santiago Pérez Bautista, presentó formal acusación ante la Representación Social de Choapam, Oaxaca, en contra de Celestino Díaz Chávez y otros, por el delito de despojo. El Ministerio Público inició la averiguación previa número 14/989, consignada al Juez de la causa, quien formó el expediente penal número 40/989.

d) Con fecha 8 de junio de 1989, el señor Lázaro Bautista Antonio presentó formal acusación ante la Sindicatura Municipal, auxiliar del Ministerio Público de San Juan Labrador, Choapam, Oaxaca, en contra de Celestino Díaz Chávez y otros, por el delito de robo. El agente del Ministerio Público inició las averiguaciones previas números 49/989 y 15/989, mismas que fueron remitidas al Ministerio Público de Choapam, Oaxaca, y consignadas al Juez de la causa, quien formó la causa penal número 30/989, librando la correspondiente orden de aprehensión en contra de Celestino Díaz Chávez.

e) El día 7 de diciembre de 1988, Apolonio Díaz Yescas y Celestino Díaz Chávez interpusieron demanda de amparo ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en contra de la orden de aprehensión emanada de la causa penal número 88/988, girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca, y de otras autoridades, resolviendo el Juez de Distrito mencionado que la justicia de la Unión no ampara ni protege a Celestino Díaz Chávez y Apolonio Díaz Yescas contra actos de las autoridades señaladas.

f) Dentro de las 48 horas siguientes a su detención, es decir, el día 24 de noviembre de 1989, al indiciado Díaz Chávez le fue tomada su declaración preparatoria; su situación jurídica la resolvió el Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca, el día 26 de noviembre de 1989, dictando en su contra auto de formal prisión por su presunta responsabilidad en los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena.

g) El 6 de diciembre de 1989 el Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca, emitió un acuerdo en el que señaló: "de Oficio se decreta la acumulación de las causas penales 30/989, 40/989 y 47/989 a la presente causa penal cuyo número es 88/988 por ser la más antigua"

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A) El escrito de queja presentado por el señor Celestino Díaz Chávez, recibido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 26 de mayo de 1992.

B) Las actuaciones judiciales que conforman las causas penales números 88/988, 30/989, 47/989 y 40/989, acumuladas a la causa penal 88/988, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, en las que destacan:

1. La declaración preparatoria del quejoso rendida el día 24 de noviembre de 1989, en la que señaló " que la acusación que se le hace no es cierta, porque el declarante no está despojando ni quitando ningún terreno que se ubica en la rancharía de La Ermita...".

2. Diligencia de careos celebrada el día 28 de diciembre de 1989, entre el procesado Celestino Díaz Chávez y el ofendido Nemesio Díaz Grijalba y testigos de cargo.

Esta fue la primera actuación relacionada con el proceso penal instruido al quejoso después de que el día 26 de noviembre de 1989 se le dictó auto de formal prisión, es decir, un mes después de haberse iniciado su proceso penal.

3. Ampliación de la declaración preparatoria del procesado el día 12 de enero de 1990, ante el personal del juzgado que instruyó su causa, en la que señaló... "que ratificaba su anterior declaración, y que el Ejército

llegó a la comunidad de La Ermita, buscando a mucha gente del pueblo, y quemando sembradíos de marihuana, que dice son propiedad de los señores Bulmaro y Nemesio Díaz Grijalba, y que la acusación que ahora le están haciendo sus acusadores, la considera como una venganza de todo lo que pasó en La Ermita cuando vino el Ejército".

4. Diligencia de carcos de fecha 26 de enero de 1990, que se llevaron a cabo entre el procesado Celestino Díaz Chávez y los ofendidos Nemesio Díaz Grijalba y Ángel Aquino Ramos.

5. Certificación judicial de fechas 23 de marzo, 3 de mayo, 31 de mayo y 22 de agosto de 1990, de que las diligencias de interrogatorio de testigos de descargo, testigos de cargo y careos, que se iban a llevar a cabo, no se desahogaron en virtud de la inasistencia de las personas que estaban citadas para declarar e intervenir en el desarrollo de tales diligencias.

6. Testimonios de fecha 24 de agosto de 1990, en donde constan las declaraciones de los testigos de descargo de nombres Leocadio Castro Aparicio y Elías Estrada Vicente, el careo supletorio entre el procesado Celestino Díaz Chávez y los testigos de descargo Eutimio Santiago Estrada, Valente Yescas Pacheco y Pablo Yescas Pacheco; y las declaraciones de los testigos de cargo Bulmaro Chávez Jiménez y Félix Manzano Hernández. Estas diligencias habrían sido diferidas argumentando la inasistencia de algún testigo citado.

7. Testimonios de fecha 11 de septiembre de 1990, de los CC. Juan Chávez Ceferino y Florencio Martínez Estrada.

8. Interrogatorio a los ofendidos Lázaro Bautista Antonio y Santiago Pérez Bautista de fecha 7 de noviembre de 1990.

9. Inspección ocular de fecha 28 de enero de 1991, realizada en el costado sur de la capilla católica de la comunidad de La Ermita, Maniñaltepec, Choapam, Oaxaca.

10. Diligencia de careos de fecha 3 de julio de 1991, celebrada entre los ofendidos Nemesio Díaz Grijalba, Lázaro Bautista Antonio, Bulmaro Díaz Grijalba y Ángel Aquino Ramos, con los testigos Leocadio Castro Aparicio, Eutimio Santiago Estrada, Valente Yescas

Pacheco, Elías Estrada Vicente, Juan Chávez Ceferino, Gonzalo Pérez Bautista, Florencio Estrada y Bulmaro Chávez Jiménez.

11. Cierre de instrucción de fecha el 4 de julio de 1991, en el que el Juez determinó que "DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACION", (*sic*) y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público adscrito por el término de tres días y por otros 3 días al acusado y a su defensor para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes.

12. Con fecha 16 de julio de 1991, el quejoso solicitó al Juez se le tenga por renunciado su derecho de ofrecimiento de pruebas, con el fin de "declarar cerrada la instrucción" y se pongan los autos a la vista de las partes para que formulen sus respectivas conclusiones.

13. Conclusiones no acusatorias formuladas por el Ministerio Público el día 10 de agosto de 1991. Ante esto, el Juez Instructor, con fundamento en el artículo 449 del Código de Procedimientos Penales, que le impone la obligación de enviar las constancias del proceso en el improrrogable término de 3 días, dio vista al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien el 2 de octubre de 1992, modificó las conclusiones en sentido acusatorio en contra de Celestino Díaz Chávez.

Por su parte, Armando Adalberto Cervantes Cervantes, defensor del procesado Celestino Díaz Chávez, formuló conclusiones de inculpabilidad.

14. Audiencia final del día 27 de noviembre de 1991.

15. Acuerdo del Juez de la causa de fecha 8 de enero de 1992, es decir, un mes y 11 días después de haberse celebrado la audiencia final, en el que señaló que tomando en consideración que la causa se encontraba "pendiente de resolverse (*sic*) en definitiva, toda vez que ya se ha efectuado la audiencia de vista, mas sin embargo, al haberse hecho un estudio minucioso de las constancias y demás diligencias que obran en la presente causa, aparece que fueron ofrecidas por parte de la defensa diversas probanzas, las cuales no fueron desahogadas, además de que se llevaron a cabo varios careos constitucionales en forma supletoria, sin que se hayan agotado todos los medios de apremio... se ordena su práctica para el día VEINTICINCO DE FEBRERO PRÓXIMO A LAS DIEZ HORAS...".

16. Certificación judicial de fechas 25 de febrero, 10 de marzo y 20 de abril de 1992, de que las diligencias que se iban a desahogar, así como los careos entre el procesado y los testigos de cargo, no se llevaron a cabo, en virtud de la inasistencia de las personas que habían sido citadas.

17. Diligencia de careos supletorios, de fecha 30 de abril de 1992, celebrados entre el procesado Celestino Díaz Chávez y los testigos de cargo Valente y Pablo, ambos de apellidos Yescas Pacheco,

18. Solicitud del procesado de fecha 5 de agosto de 1992, dirigida al Juez de su causa para que llevara a cabo en forma supletoria los careos con el testigo de cargo Eutimio Santiago Estrada.

19. Acuerdo del juez de fecha 26 de agosto de 1992, recaído a la solicitud anterior, es decir, veintión días después de la fecha del escrito presentado por el procesado, en el que la autoridad judicial estableció: "que de momento no ha lugar a lo que solicita, toda vez que no se han agotado plenamente las medidas de apremio para lograr la comparecencia del testigo de cargo Eutimio Santiago Estrada..."

20. Escrito del procesado dirigido al Juez el día 12 de agosto de 1992, en el cual hizo una serie de consideraciones sobre su proceso, manifestando que llevaba bastante tiempo en la cárcel, acusado injustamente, y que se había retardado la presentación de los testigos. Igualmente el quejoso objetó al Juez por haber rechazado las conclusiones no acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público y aceptar las acusatorias a cargo del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, con el fin de retardar más su proceso y su estancia en la prisión. Dijo también que se habían rebasado ampliamente los términos en que debía ser juzgado y que sus garantías individuales se habían violado y se seguían violando. La autoridad judicial manifestó que no procedía su petición porque debían de agotarse las medidas de apremio señaladas por la ley.

C) Las copias de las actuaciones ministeriales y judiciales debidamente certificadas por el licenciado Juan Carlos Luna Morales, Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, enviadas a este Organismo mediante oficio número PTSJ/SP/1013/992, de fecha 29 de sep-

tiembre de 1992, en respuesta al oficio número 00016611, que fue girado por esta Comisión Nacional al C. doctor Fernando Barrera López, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fechas 10 de noviembre de 1988, 8 de julio, 22 de noviembre y 23 de noviembre de 1989, el C. agente del Ministerio Público investigador de Choapam, Oaxaca, ejerció acción penal en contra de Celestino Díaz Chávez y otros, por considerarlos presuntos responsables de los delitos de robo, despojo, amenazas y daño en propiedad ajena, cometidos en el lugar denominado "Arroyo Culebra", jurisdicción de Cerro Progreso, Municipio de Choapam, Oaxaca.

2. Con fechas 17 de diciembre de 1988, 7 de agosto, 29 de julio y 12 de agosto de 1989, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas por la Representación Social en contra de Celestino Díaz Chávez y otros. La orden de aprehensión girada en contra de Celestino Díaz Chávez se cumplió el día 22 de noviembre de 1989, quedando vigentes las giradas en contra de los demás inculcados, quienes se encuentran prófugos de la justicia. En consecuencia, el hoy quejoso quedó a disposición del órgano jurisdiccional, recluido en la cárcel pública de Choapam, Oaxaca, desde la fecha indicada.

3. El día 24 de noviembre de 1989, Celestino Díaz Chávez rindió su declaración preparatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca, quien resolvió dentro del término constitucional de 72 horas la situación jurídica del inculcado, dictando en su contra auto de formal prisión como probable responsable en la comisión de los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena.

4. Con fecha 4 de julio de 1991, el Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca, declaró "agotada la averiguación", (sic) y "ordena dar vista al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado por el término de tres días y por otros tres días al acusado y a su defensor para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes..."

5. El 18 de julio de 1991, se declaró cerrada la instruc-

ción en el proceso por parte del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca.

6. Se formularon conclusiones por parte del Ministerio Público y su defensor en fechas 10 de agosto de 1991 y 12 del mismo mes y año, respectivamente, siendo las primeras conclusiones no acusatorias y las segundas de inculpabilidad, modificándose las primeras por el Procurador General de Justicia del Estado en sentido acusatorio.

7. La audiencia final se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 1991, en donde el Agente del Ministerio Público reprodujo su acusación y el defensor solicitó se absolviera al acusado por los delitos imputados, al tiempo que el procesado Celestino Díaz Chávez se declaró inocente de los delitos imputados.

8. El proceso penal continuó su trámite, y el Juez de la causa determinó que faltaban pruebas por desahogar, siendo ellas una testimonial y los careos que resulten, y para evitar la causal de reposición del procedimiento, siguió requiriendo la presencia de un testigo de nombre Eutimio Santiago Estrada, al cual se citó en fechas 8 de enero, 10 de marzo, 20 de abril, 30 de mayo, 11 de agosto y 26 de agosto de 1992, y se le impuso una medida de apremio consistente en dos días de salario mínimo vigente en la región, y a pesar de ello, hasta el momento no ha comparecido a la cita. La autoridad argumenta que deben de agotarse los medios de apremio antes de emitir la Resolución correspondiente.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en el desarrollo del proceso penal seguido en contra del señor Celestino Díaz Chávez, situaciones que propician violaciones a sus Derechos Humanos.

De la lectura de la causa penal 88/988, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Choapam, Oaxaca, se advierten violaciones al artículo 20 constitucional, fracción VIII, el cual señala:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- ...

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año si la pena máxima excediese de ese tiempo.

En el presente caso, la conducta desplegada por el Juez de la causa, resulta violatoria del precepto constitucional citado, porque del análisis de las constancias se desprende que los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena, por los cuales se siguió proceso al quejoso tienen penalidades que exceden los dos años, lo cual implica que debió haber sido juzgado en un término máximo de un año. Sin embargo, no ha ocurrido así, pues desde el 24 de noviembre de 1989 en que se dictó el auto de formal prisión, hasta el día 26 de agosto de 1992 cuando se llevó a cabo la última actuación judicial, han transcurrido más de tres años sin que se haya dictado la sentencia correspondiente en el proceso penal instruido en su contra, quedando con ello evidenciada la violación al precepto constitucional antes mencionado y la afectación de los Derechos Humanos del señor Celestino Díaz Chávez.

Es clara la dilación en la tramitación del proceso penal respectivo, pues en el curso del mismo se aprecia la existencia de periodos de tiempo en los que no se realizó ninguna actuación judicial, mostrándose una evidente negligencia del juzgador en el ejercicio de sus funciones.

Debe destacarse que, a pesar de que el Juez instructor, con fecha 27 de noviembre de 1991, celebró audiencia final en la que acordó citar a las partes en la causa para oír sentencia, misma que se pronunciaría "dentro del término de ley", después de un mes, con fecha 8 de enero de 1992, el propio Juez emitió otro acuerdo en el sentido de no dictar la sentencia, sino de desahogar algunas pruebas que habían sido ofrecidas por el defensor del quejoso y que no fueron desahogadas en la fase probatoria. Es grave que el Juez incurra en retrasos injustificados, pues por diversas razones las diligencias supuestamente faltantes no se celebraron en la fecha programada y solo se difirieron. En ese sentido, no es lógico que el Juez insista en enviar hasta seis citatorios a un testigo, sin recurrir al auxilio de la fuerza pública, pues esa situación impide que se cele-

bre la diligencia faltante y, por ende, provoca que el proceso continúe sin determinación alguna.

No hay duda que el juzgador ha cometido errores graves que conllevan a la dilación del proceso, lo cual va en detrimento del procesado, quien por causas ajenas a su voluntad se encuentra en una situación de inseguridad jurídica, máxime que él mismo había dirigido al Juez su renuncia al ofrecimiento de pruebas. En suma, se viola en su perjuicio tanto el precepto constitucional como el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 130.- Los tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su consideración.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos entiende perfectamente que las garantías individuales sobre el derecho a la defensa y el de ser juzgado antes de un año deben interpretarse de manera armónica, sin embargo en la especie, el proceso tiene más de tres años de iniciado y sólo después de que el Ministerio Público y el defensor del procesado presentaron conclusiones no acusatorias e inculpatorias, respectivamente, el Juez encontró que existían pruebas pendientes de desahogar.

Deben enfatizarse hechos incontestables: que el 4 de julio de 1991, es decir hace un año ocho meses, se declaró cerrada la instrucción; que el 27 de noviembre de 1991, es decir hace un año cuatro meses, se llevó a cabo la audiencia final y que el día ocho de enero de 1992 es decir hace un año y dos meses, el Juez determinó que existían pruebas pendientes de desahogo. Con estos datos se puede afirmar que existe una evidente dilación en el proceso y que dicha dilación no ha obedecido a concretar el derecho a la defensa del hoy quejoso. Esto acredita la responsabilidad a cargo del Juez de la causa, pues ha actuado con deficiencia en la función que se le encomendó, retardando en forma injustificada la emisión de la sentencia y perjudicando, por ende, al señor Celestino Díaz Chávez.

Cabe señalar que las anteriores consideraciones se formulan en base a las constancias del expediente de la CNDH, en el cual no aparece que se haya dictado sentencia en el proceso penal 88/988. Al respecto, en el mes de marzo de 1993, un visitador adjunto se comuni-

có telefónicamente hasta en tres ocasiones con el licenciado Víctor López, Secretario Particular del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, pidiendo un informe sobre el estado que guarda la causa penal de referencia, sin que se haya recibido la información solicitada.

Aun en el supuesto de que ya se hubiese dictado sentencia, no puede soslayarse la dilación en que incurrió el Juez de la causa durante la tramitación del proceso penal incoado al señor Celestino Díaz Chávez.

Por último, hay que destacar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se está pronunciando sobre el fondo del asunto, ya que ésta no es atribución del Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted, Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Girar sus instrucciones al C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, a efecto de que a la brevedad posible dicte sentencia en el proceso número 88/988 que se instruye al señor Celestino Díaz Chávez.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió el Juez, al retardar en forma injustificada el dictado de la sentencia dentro del proceso penal instruido en contra de Celestino Díaz Chávez.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la

fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Dere-

chos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 32/93

SINTESES. La Recomendación 32/93, del 12 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y se refirió al caso del homicidio del señor Juan Sombrerero o Sombrero Nolasco, ocurrido el 13 de enero de 1990, en Amozac, Puebla. La averiguación previa 504/90/1a., se consignó al Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla, quien con fecha 26 de marzo de 1990, dentro de la causa penal 10/92, dictó la orden de aprehensión en contra de los señores José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho, sin que hasta la fecha se haya ejecutado. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ejecute a la brevedad la orden de aprehensión de referencia y para que inicie el procedimiento de investigación que corresponda, a fin de determinar las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada.

México, D.F., a 12 de marzo de 1993.

Caso del señor Juan Sombrerero o Sombrero Nolasco.

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz
Gobernador Constitucional del Estado de Puebla,
Puebla, Puebla

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 107, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/PUE/5800.24 relacionados con la queja interpuesta por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Juan Sombrerero o Sombrero Nolasco.

2. Hizo consistir dichas violaciones en el hecho de que el día 13 de enero de 1990, en Amozac, Puebla, el señor Juan Sombrerero o Sombrero Nolasco fue privado de la vida a causa de los disparos realizados por los señores José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho, cuando se encontraba realizando "una pinta política" de propaganda para el candidato auxiliar del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la Presidencia Municipal. En tales sucesos resultaron lesionados los señores José García Aquino y Salvador García de Ita.

De igual manera, señaló que por tal motivo se iniciaron las averiguaciones previas 162/90-1a. y 235/90-2ª, acumuladas a la indagatoria número 504/90/1a., que se consignó ante el C. Juez competente, quien dictó orden de aprehensión, la cual no ha sido cumplimentada, siendo ésta la razón por la que solicitó la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de que no quede impune el homicidio mencionado.

3. En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formó el expediente número CNDH/122/92/PUE/5800.24, y en su proceso de integración giró los oficios números 18418 y 13422, de fechas 17 de septiembre de 1992, al licenciado Gaudiel Jiménez Covarrubias, entonces Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, respectivamente, solicitando un informe en torno a los hechos constitutivos de la queja, así como copia del proceso penal y de la averiguación previa respectiva.

4. El Procurador General de Justicia del Estado remitió el oficio sin número, de fecha 11 de noviembre de 1992, mediante el cual refirió que dentro del proceso penal

número 10/92, el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla, dictó con fecha 26 de marzo de 1990, la orden de aprehensión en contra de José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho como presuntos responsables de la comisión de los delitos de homicidio simple intencional, lesiones y daño en propiedad ajena; asimismo, apuntó que la referida orden de aprehensión no había sido ejecutada por la Policía Judicial del Estado, no obstante las investigaciones llevadas a cabo por dicha corporación policiaca, según parte informativo de fecha 30 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado José Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la citada corporación policiaca, en donde señaló que a la fecha no ha sido posible la captura de los presuntos responsables, a pesar de haber recorrido diversos lugares del Estado, obteniendo datos de que al parecer se encuentran fuera del Estado, ignorándose su actual paradero.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992 por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de las averiguaciones previas 162/90/1a., 235/90/2a. y 504/90/1a., acumuladas y radicadas en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla.

3. Copia de la orden de aprehensión de fecha 26 de marzo de 1990, girada en contra de José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho, por los delitos de homicidio simple intencional, lesiones y daño en propiedad ajena, cometidos en agravio el primero de quien en vida respondió al nombre de Juan Sombrero o Sombrero Nolasco y, los segundos, en agravio de los señores Salvador García de Ita y José García Aquino, orden judicial dictada en el proceso penal número 10/90, radicado en el Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla.

4. Parte Informativo de fecha 30 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado José Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la Policía Judicial del Estado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

a) Con fecha 13 de enero de 1990, se inició la averiguación previa número 235/90/2a., en la Segunda Agencia del Ministerio Público del primer turno de Puebla, por el delito de lesiones intencionales cometidas en agravio de José García Aquino y Salvador García de Ita.

b) El 14 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público del centro de Puebla, inició la averiguación previa número 162/90/1a., por el delito de lesiones intencionales, cometidas en agravio de Juan Sombrero o Sombrero Nolasco.

c) El 7 de febrero de 1990, se inició la averiguación previa número 504/90/1a., en el segundo turno de la Primera Agencia del Ministerio Público en relación con la indagatoria número 162/90/1a., por el delito de homicidio intencional cometido en agravio del que en vida respondió al nombre de Juan Sombrero o Sombrero Nolasco.

d) Con fecha 9 de febrero de 1990, se acumularon las averiguaciones previas 162/90/1a. y 235/90/2a. a la indagatoria 504/90/1a., por tratarse de los mismos hechos, en la cual se ejerció acción penal en contra de José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho como probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio simple intencional, lesiones intencionales y daño en propiedad ajena.

e) El 26 de marzo de 1990, la referida averiguación se consignó ante el C. Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla, correspondiéndole el número de partida 10/90, fecha en la cual se libró orden de aprehensión en contra de los CC. José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho, por los delitos de homicidio simple intencional, lesiones y daño en propiedad ajena.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho atribuibles a la Policía Judicial del Estado de Puebla, toda vez que no ha cumplido cabal y debidamente con la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla, dentro de la causa penal número 10/90.

En efecto, al omitir la Policía Judicial del Estado el cumplimiento de la orden de aprehensión indicada, se advierte violación a los Derechos Humanos expuestas por la quejosa, toda vez que no existe causa que justifique dicha omisión, máxime que la autoridad encargada del cumplimiento de la ejecución de dicha orden no explica haber realizado acciones o medidas tendientes a lograr tal objetivo, ya que si bien es cierto que existe parte informativo, éste es de fecha 30 de octubre de 1992, sin que existan evidencias que demuestren la continuidad de las investigaciones llevadas a cabo, es decir, que desde marzo de 1990 hasta antes del 30 de octubre de 1992 no existe ningún parte informativo que demuestre las investigaciones tendientes a su ejecución.

En este orden de ideas, debe ponderarse que el incumplimiento del referido mandamiento judicial atenta contra los principios de seguridad jurídica e interés público, toda vez que un acto tan reprochable como lo es el privar de la vida a una persona, a la fecha ha quedado impune. Además, se acredita la falta de colaboración a que está obligada la Policía Judicial respecto del Poder Judicial.

Lo anterior no implica en modo alguno que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial. Por el contrario, el pronunciamiento que se hace se refiere exclusivamente al incumplimiento de una resolución judicial, la que compete cumplir a la autoridad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar sus apreciables instrucciones, a efecto de que el señor Procurador General de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes para ejecutar a la brevedad la orden de aprehensión girada en contra de los CC. José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho y, previo su internamiento, los ponga a disposición del C. Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Tecont de Herrera, Puebla.

SEGUNDA.- Que igualmente dicte sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que sean procedentes.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 33/93

SÍNTESIS: La Recomendación 33/93, del 12 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y se refirió al caso del homicidio del señor Camilo García Cruz, ocurrido el 22 de octubre de 1989 en Ejutla, Oaxaca. Se inició la averiguación previa 282/89, la cual hasta la fecha no ha sido integrada. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que realice las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria de referencia, asimismo, se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las razones por las cuales dicha averiguación previa no fue tramitada con la celeridad debida.

México D.F., a 12 de marzo de 1993

Caso del señor Camilo García Cruz

C. Lic. Diodoro Carrasco Altamirano,
Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oaxaca.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/5800.18, relacionados con la queja interpuesta por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Camilo García Cruz.

2. Hizo consistir dichas violaciones en el hecho de que el día 22 de octubre de 1989, el agraviado fue asesinado

en la población de Ejutla, Oaxaca, sin que hasta esa fecha las autoridades hubiesen intervenido para esclarecer los hechos.

3. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/OAX/5800.18 y, en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

a) Con fecha 6 de marzo de 1992, se solicitó por vía telefónica al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos antes descritos, misma que fue recibida en esta Comisión el día 15 de marzo de 1992.

b) Mediante oficios no. 18125 y 24234, de fechas 11 de septiembre y 1 de diciembre de 1992, respectivamente, se solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, un informe sobre el avance que había tenido la referida indagatoria, así como copia certificada de la misma.

4. Con fecha 14 de enero de 1993, se recibió en este organismo el oficio s/n, suscrito por el doctor Sador Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el que se remitió copia certificada de la averiguación previa 282/89, iniciada con motivo del fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de Camilo García Cruz.

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de HECHOS de esta Recomendación.

2. Copia certificada de la averiguación previa 282/989, de la que cabe destacar lo siguiente:

a) Con fecha 20 de noviembre de 1989, el C. Cristóbal Vera Gallegos, Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oaxaca, inició la averiguación previa 282/89, al tener conocimiento del homicidio cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Camilo García Cruz.

b) En esa misma fecha, el Representante Social acudió acompañado de su secretario y del perito médico, doctor Carlos Orozco Carrillo, a la población de Coatecas Altas en el referido Distrito Judicial, lugar en el que se realizó la inspección ocular y levantamiento del cadáver. En ese lugar, se tomó declaración al señor Juan García Ordaz, quien reconoció el cadáver del occiso y declaró que desconocía la manera en que había fallecido.

c) En la misma fecha, el doctor Orozco Carrillo realizó el dictamen de necropsia, concluyendo que: "...La causa de la muerte fue choque hipovolémico, hemotorax, hemoperitoneo, perforación cardíaca pulmonar, de estómago, intestinos, hazo, por proyectil disparado por arma de fuego en tórax y abdomen."

d) Obra en la indagatoria una actuación de fecha 10 de marzo de 1992, en la que consta la comparecencia del C. Antonio Santiago Cruz, quien señala: "... Las personas que lo habían matado era un grupo como de veinte o quince del partido del PRI (sic) y quienes son originarias y vecinas de esta población de San Juan Coatecas, Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, y que viven por la sección tercera y sección cuarta..."

e) Con fecha 12 de marzo de 1992, el comandante de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, C. Jonas E. Gutiérrez Corro, rindió informe sobre los hechos antes descritos, en donde señaló: "...Tomando en cuenta la negativa de las personas entrevistadas manifiesto a usted, que no me fue posible establecer quien o quienes son los presuntos responsables del delito de homicidio..."

f) A la fecha de la presente Recomendación, la última actuación dentro de la averiguación previa 282/989, con la que cuenta este organismo, es un acuerdo de fecha 24 de marzo de 1992, dictado por el Coordinador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el que se ordena girar

oficio al síndico Municipal de San Juan Coatecas Altas, para que por su conducto comparecieran los testigos del homicidio del que en vida respondió al nombre de Camilo García Cruz.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

1. La averiguación previa 282/989 se inició el día 20 de noviembre de 1989, fecha en la que se realizaron las actuaciones señaladas en el punto 2 del capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

2. Entre dicha fecha y el 7 de marzo de 1992, no se volvió a practicar diligencia alguna en la Averiguación Previa de referencia.

3. La última actuación dentro de la Averiguación Previa 282/989, es de fecha 24 de marzo de 1992.

IV.- OBSERVACIONES

El estudio de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, permite a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guarda la averiguación previa 282/989 es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél, disposición que se refleja tanto en la Constitución Política del Estado de Oaxaca como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado.

2. No obstante los anteriores imperativos legales, es de observarse que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca no han dado seguimiento a la investigación del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Camilo García Cruz, en virtud de que en la averiguación previa que por dichos hechos se inició, se actuó el día 20 de noviembre de 1989, sin que se hubiese realizado diligencia alguna hasta el día 7 de marzo de 1992, es decir, en la especie existe una absoluta inactividad en un lapso de cerca de dos años y medio por parte de los órganos de persecución de justicia.

3. Las actuaciones realizadas por la Procuraduría Ge-

neral de Justicia del Estado de Oaxaca durante el mes de marzo de 1992, no son suficientes para esclarecer la manera en cómo fue privado de la vida el C. Camilo García Cruz. En este sentido, cabe señalar que no es impedimento el hecho de que algunas personas se hayan negado a declarar sobre los hechos, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado debe agotar todas las diligencias que le permitan esclarecer el delito antes descrito.

En efecto, al no realizar la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca todas las actuaciones necesarias a fin de esclarecer el homicidio de quien en vida respondió al nombre de Camilo García Cruz, se advierte violación a los Derechos Humanos expuestos por la quejosa, toda vez que con dicha conducta omisiva se está ocasionando un estado de impunidad en un hecho delictivo de relevante gravedad, como lo es la privación de la vida de una persona.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar sus apreciables instrucciones al señor Procurador General de Justicia del Estado, para que se realicen las acciones legalmente conducentes para lograr la debida integración de la averiguación previa 282/989 y, en su caso, se ejercite la acción penal que corresponda.

SEGUNDA - Asimismo, que dicte instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha averiguación previa no fue tramitada con la celeridad debida. Si del procedimiento de investigación referido se desprende la comisión de algún ilícito penal, se ordene al C. Procurador General de Justicia del Estado que inicie la indagatoria respectiva y, en su caso, proponer la acción penal correspondiente, ejecutando las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 34/93

SÍNTESIS: La Recomendación 34/93, del 12 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y se refirió al caso del señor Felipe Hernández Pérez y otros, indígenas Tzotziles de la Comunidad de Tzajalchen, Chiapas quienes el día 10 de diciembre de 1992 fueron detenidos arbitrariamente, sin mediar orden de aprehensión, acusados de la comisión de un delito de homicidio. La averiguación previa AL40/72/1739/92, iniciada en contra de los quejosos, se consignó ante el Juez Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, quien el día 7 de enero de 1993, dentro del proceso penal 451/92, dictó sentencia interlocutoria decretando la libertad por desvanecimiento de datos. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie la investigación que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría que llevaron a cabo la detención arbitraria de los inculpados y del Gobierno Municipal de Chenalhó y San Cristóbal de las Casas, que tuvieron conocimiento de los hechos.

México, D.F., a 12 de marzo de 1993

Caso de los cc. Felipe Hernández Pérez, Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez y Sebastián Pérez Vázquez, indígenas Tzotziles de la comunidad de Tzajalchen, Chiapas

C. Lic. Elmar Harald Setzer Marseille,
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/SO6687.006, relacionados con la queja presentada por el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Por escrito de fecha 18 de diciembre de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", C. Miguel Ángel de los Santos, hizo del conocimiento de este organismo presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los CC.

Felipe Hernández Pérez, Sebastián Pérez Vázquez, Mariano Pérez Vázquez, Antonio Pérez Gutiérrez y Manuel Pérez Gutiérrez, indígenas Tzotziles de la Comunidad de Tzajalchen, del Municipio de Chenalhó, Chiapas.

Señaló el quejoso que el día 10 de diciembre de 1992, cinco indígenas Tzotziles de la Comunidad de Tzajalchen fueron detenidos por orden del Juez y del Síndico del Municipio de Chenalhó, Chiapas, cuando auxiliaban a tres personas lesionadas por un grupo de indígenas de la Comunidad de Tzanebolom, acusándolos de ser los agresores, así como de haber violado a tres mujeres de la Comunidad de Tzajalchen; que actualmente los hoy agraviados se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social No. 5 en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, solicitando sean puestos en libertad los agraviados ya que, en su concepto, no existen elementos que prueben su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, con fecha 19 de diciembre de 1992, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde se entrevistaron con el C. Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Luis M. González Lastra, a quien se le solicitó copia simple de todo lo actuado dentro de la indagatoria que se había iniciado en relación a los hechos motivo de la queja. En la misma fecha, dicho Servidor Público obsequió copia de la averiguación previa No. AL40/72/1739/92.

Con fecha 19 de diciembre de 1992, el personal de este organismo se trasladó a la ciudad de San Cristóbal

de las Casas, Chiapas, lugar en el que se recabaron los testimonios de los CC. Daniel Jiménez Sánchez, Antonio Gutiérrez Pérez, Mariano Arias Gómez, José López Jiménez, Ernesto Gutiérrez Pérez, vecinos de la Comunidad de Tzajalchen, Chiapas, quienes estuvieron asistidos por la traductora habilitada de nombre Rosa Espinoza Aguilar, ya que dichas personas hablan el dialecto Tzotzil; dichos testimonios fueron agregados al expediente que se integró en esta Institución.

Con fecha 20 de diciembre de 1992, los Visitadores Adjuntos se constituyeron en el Centro de Readaptación Social No. 5 de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en donde se recabó el testimonio de los cinco agraviados, agregándose las diligencias al expediente de queja, así como una relación fotográfica.

Con fecha 20 de diciembre de 1992, se obtuvo la declaración del C. Nicolás Gutiérrez Hernández, persona que resultó lesionada por disparo de arma de fuego el día de los hechos, y quien se encontraba internado en la Clínica de Campo del IMSS de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, la cual quedó registrada en un audiotape, mismo que se agregó a las actuaciones.

Con fecha 21 de diciembre de 1992, el personal designado por esta Institución se presentó en la Comunidad de San Pedro Chenalhó, lugar en el cual se trataron de recabar las declaraciones de las CC. Catarina Arias Pérez, María Pérez Gómez y Rosa Ruiz Jiménez, quienes fueron víctimas del delito de violación, cuya responsabilidad es imputada a los hoy agraviados, negándose las mismas a realizar declaración alguna. Asimismo, el C. Lorenzo Gutiérrez Hernández quien también resultó lesionado por disparo de arma de fuego el día de los hechos, y quien se encontraba en compañía de las tres personas antes mencionadas, se negó a rendir su testimonio ante los enviados de la CNDH, permitiendo únicamente que se les tomaran algunas fotografías.

Con fecha 22 de diciembre de 1992, el C. licenciado Luis M. González Lastra, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, proporcionó copia simple de la causa penal No. 451/92, instruida ante el Juez del ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

De la documentación recabada y diligencias practicadas por los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

El día 10 de diciembre de 1992, el C. Agente del Ministerio Público en Turno de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, recibió una llamada vía telefónica por parte del C. Heriberto Méndez Argueta, en la que hizo de su conocimiento el ingreso de los CC. Nicolás Gutiérrez Hernández y Lorenzo Gutiérrez Hernández a la Clínica de Campo del IMSS de esa ciudad. En su acuerdo de la misma fecha, mencionó el inicio de la correspondiente averiguación previa y su registro con el número AL40/72/1739/92, dando aviso a la superioridad con el oficio 1739/992.

En la misma fecha, 10 de diciembre de 1992, el Representante Social se constituyó en la sala de urgencias del hospital antes citado, encontrando a los lesionados en condiciones de declarar; compareció en primer término el C. Nicolás Gutiérrez Hernández quien manifestó, en términos generales, que el día 9 de diciembre de 1992 concurrió a una junta convocada por el Instituto Nacional Indigenista en Tzajalchen, Chiapas, que terminando la misma alrededor de las 15:00 horas, saliendo en compañía de Lorenzo y Vicente de los mismos apellidos con rumbo a su domicilio, momento en el que fueron interceptados por los CC. Emilio Rodríguez Méndez, Erasto Jiménez Vázquez, Mariano Jiménez Jiménez, Rafael Jiménez López, Julian Jiménez López y Mariano Coste Hernández quienes se encontraban "completamente armados"; que dichos individuos abrieron fuego en contra del declarante y sus hermanos de nombres Vicente y Lorenzo Gutiérrez Hernández lesionando a los tres; que a raíz de tales lesiones falleció Vicente.

Acto continuo compareció el C. Lorenzo Gutiérrez Hernández, quien en términos generales manifestó que asistió a la junta convocada por el INI; que salió en compañía de Nicolás y Vicente; que le salieron al paso los sujetos mencionados en la anterior declaración, los cuales estaban armados con rifles automáticos y semiautomáticos; que ellos fueron los que les causaron las lesiones que presentan y a consecuencia de las cuales falleció Vicente. En seguida, y en la diligencia en que se actuó, el Representante Social del conocimiento dio fe ministerial de las lesiones que presentaron los declarantes.

El mismo día, 10 de diciembre de 1992, compareció el C. Manuel Arias Ruiz, Juez Municipal de Chenalhó, Chiapas, quien puso a disposición del Agente del Ministerio Público de San Cristóbal de las Casas,

Chiapas, el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Vicente Gutiérrez Hernández y, en calidad de detenidos, a los CC. Antonio Pérez Gutiérrez, Felipe Hernández Pérez, Sebastián Pérez Vázquez, Mariano Pérez Vázquez y Mamel Pérez Gutiérrez, como presuntos responsables de la comisión de los hechos delictivos ocurridos en Tzajalchen, dándose también fe ministerial de cadáver.

En la misma fecha, 10 de diciembre de 1992, compareció la C. Juana Hernández López a realizar la identificación de cadáver de su hijo Vicente, mencionando que a su domicilio llegaron varias personas disparando hacia el interior de su casa, logrando identificar a los sujetos mencionados por sus dos hijos de nombres Nicolás y Lorenzo de apellidos Gutiérrez Hernández y agregando los siguientes nombres: Agustín Hernández López, Lorenzo Hernández Gómez, Pablo Hernández Gómez, Miguel Jiménez Pérez y Diego Rodríguez Méndez.

En la misma fecha en que se actuó, 10 de diciembre de 1992, fue recabada por el Agente del Ministerio Público integrador la declaración de los hoy agraviados, designándose para todos perito oficial traductor, toda vez que hablan el dialecto tzotzil; expresaron en términos generales que fueron detenidos aproximadamente a las 05:00 horas del día 10 de diciembre de 1992, cuando se encontraban en el desvío de la carretera de Canolal, ya que les indicaron que se subieran a un camión de la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, para que hicieran el favor de trasladar a los lesionados de apellidos Gutiérrez Hernández a Chenalhó para que se les proporcionara atención médica; que una vez que estuvieron en la Presidencia Municipal de Chenalhó, el señor Juez Municipal ordenó que les bajaran y que los metieran a la cárcel; que posteriormente fueron trasladados a la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de esa ciudad, a quien le solicitaron los pusiera en libertad, toda vez que ellos no habían cometido ningún delito.

En diligencia de fecha 10 de diciembre de 1992, compareció ante el Representante Social para ampliar su declaración el C. Juez Municipal de Chenalhó, Manuel Arias Ruiz, quien manifestó que la detención de los hoy agraviados la realizó con motivo de lo expresado por el C. Maximiliano Gómez Hernández, en el sentido de que había visto a los indiciados tomar el camino de

Tzanebolom a buscar a los agresores. Asimismo, en comparecencia del C. Maximiliano Gómez Hernández el día 10 de diciembre de 1992, éste indicó que estuvo en la junta convocada por el INI; que aproximadamente a las 13:00 horas vió que salieron de la junta los hoy agraviados aparejándose 50 metros, y acercándose a ellos escuchó que decía Antonio Pérez Gutiérrez: "que iban a ir a avisar a Tzanebolom, de que allí estaban los hombres que querían matar, refiriéndose a los hermanos Gutiérrez Hernández, para que la gente de Tzanebolom vinieran a matarlos en Tzajalchen, por lo que contestó Felipe de que él podía ir a avisar hasta el paraje, por lo que en esos momentos Felipe Hernández Pérez salió a Tzanebolom ... los que se quedaron se metieron a la reunión otra vez ... fui a platicar con Nicolás y Vicente Gutiérrez Hernández para avisarles lo que había escuchado y que los querían matar".

Con fecha 10 de diciembre de 1992, el Representante Social recibió el oficio número 42032, suscrito por la Penta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Q.F.B. Martha Delia Gurrola B., quien informó que al realizar el estudio químico pertinente para establecer si los hoy agraviados dispararon un arma de fuego, resultó positiva para el C. Mariano Pérez Vázquez en su mano derecha y negativa para los demás. Así también del estudio químico practicado al occiso Vicente Gutiérrez Hernández, resultó negativo. Asimismo, en la misma fecha, 10 de diciembre de 1992, el Ministerio Público recibió el oficio número 0017, suscrito por el médico legista, doctor Mario González Velasco, con el cual remitió certificado de necropsia practicada al C. Vicente Gutiérrez Hernández, en el que se concluyó que la muerte obedeció a choque hipovolémico.

El día 10 de diciembre de 1992, el médico legista adscrito a la Representación Social realizó la clasificación de las lesiones que presentaron los CC. Lorenzo y Nicolás Gutiérrez Hernández, concluyendo que al primero se le apreciaron lesiones que tardan en sanar más de 15 días y ponen en peligro la vida; y al segundo de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

Con fecha 12 de diciembre de 1992, compareció ante el Agente del Ministerio Público el C. Pablo Pérez Hernández, quien mencionó que asistió a la junta convocada por el INI, "apenas si estaban saliendo cuando vió que llegaron corriendo los dos hijos de Felipe Her-

Adádez Pérez y que son dos niños entre diez y doce años de edad, pero que ignora nombres y apellidos y les preguntó de donde vienen, es (sic) que fuimos a Tzannenbolom a comunicar algo pero ya venimos, y que preguntó el qué fueron a comunicar y los niños no quisieron responderle él piensa y así creó que es que fueron a llamar a la gente de Emilio Rodríguez, Erasto Jiménez Vázquez y Miguel Jiménez para decirles que sus primos, su tío (sic) estaban en la junta y por eso fue que los esperaron para darles de balazos".

En la misma fecha, 12 de diciembre de 1992, compareció de nueva cuenta ante el Agente Integrador el C. Lorenzo Gutiérrez Hernández, señalando que una vez terminada la reunión y sabiendo de la misma en compañía de su papá, su primo y sus dos hermanos, al ir caminando por una vereda dentro de un cafetal empezaron a dispararles; que en lugar de continuar su camino se regresaron, pero ya sus hermanos Vicente y Nicolás estaban heridos; que el día de la junta vió que el C. Felipe Hernández Pérez llegó a la misma en compañía de su hijo Daniel Hernández Jiménez, y que el conflicto que tienen los CC. Nicolás Gutiérrez Hernández Vicente Gutiérrez Hernández y el declarante con el C. Agustín Hernández López, se debe a que su abuela dejó como herencia un terreno para tres hermanos y el C. Agustín se apropió del mismo.

En diligencia de fecha 12 de diciembre de 1992, compareció ante la Representación Social a rendir su declaración la C. Catarina Arias Pérez, quien en términos generales manifestó que el día de los hechos, 9 de diciembre de 1992, aproximadamente a las 15:00 horas, llegaron a su domicilio cinco sujetos, quienes tras golpearla y robarla, la violaron todos ellos, considerando que todo es motivado porque el C. Agustín Hernández no quiere repartir con sus dos hermanos un terreno. Asimismo compareció la C. María Pérez Gómez quien refirió que el día de los hechos, alrededor de las 16:00 horas, llegaron hasta su domicilio tres sujetos, dos de los cuales abusaron sexualmente de ella, robando después diversos objetos, que la gente que entró a su domicilio y que agredió a toda la familia es de Tzannenbolom y apoyan al C. Agustín Hernández. Así también, compareció a declarar la C. Rosa Ruiz Jiménez, quien señaló que el día de los hechos siendo aproximadamente las 16:30 horas, llegaron a su domicilio "los hermanos Rodríguez", quienes después de forcejear con ella la violaron. En la misma fecha en que se actuó, les fue practicado examen médico ginecológico y de estado físico a las denunciadas.

En el certificado médico señalado en el párrafo anterior, de fecha 12 de diciembre de 1992, se concluyó por lo que respecta a Rosa Ruiz Jiménez, que presentó desfloración antigua y diversas lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Por lo que se refiere a Catarina Arias Pérez, la misma presentó desfloración antigua y embarazo de 28 semanas aproximadamente, así como diversas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. En cuanto a María Pérez López se señaló desfloración antigua y sin huellas de lesiones externas recientes.

En actuaciones de fecha 12 de diciembre de 1992, el C. Agente del Ministerio Público se constituyó en el interior del nosocomio en donde se encontraba internado el C. Nicolás Gutiérrez Hernández, ampliando su declaración en los siguientes términos: que el día 7 de diciembre de 1992, el Agente Municipal de Tzajalcho, estuvo invitando por el aparato de sonido a todos los hombres de la comunidad para que asistieran el día miércoles 9 en la mañana, a una reunión con un ingeniero del INI, quien llegaría para atender el trámite correspondiente a un crédito; que en un momento de la reunión Felipe y Antonio Gutiérrez se juntaron, y dijo Antonio "quién va a ir pues a Tzannenbolom a dar aviso de aquello" y Felipe dijo "no te preocupes ya mandé a uno de mis hijos", y que se acercaron también los CC. Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez, Sebastián Pérez Vázquez, Felipe Hernández Pérez y Alfonso Gómez Pérez, y cuando terminó la junta llegó Daniel Hernández Jiménez hijo de Felipe, quien dijo "que ya había regresado de Tzannenbolom del mandado", que llegó sudando, donde se conoce que iba corriendo, y que él se imaginó que algo había ido a comunicar a Tzannenbolom.

En la misma fecha, 12 de diciembre de 1992, ampliaron su declaración los CC. Manuel Pérez Gutiérrez, Felipe Hernández Pérez, Sebastián Pérez Vázquez, Antonio Pérez Gutiérrez, quienes ratificaron sus declaraciones anteriores y negaron nuevamente cualquier participación en la realización de los hechos delictivos del día 9 de diciembre de 1992. Con fecha 13 de diciembre de 1992, la licenciada Isabel del C. Herrera Ramírez, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite No. 3 en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, determinó la averiguación previa número AL40/72/1739/992, resolviendo ejercitar acción penal en contra de los señores Antonio Pérez Gutiérrez,

Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez, Sebastián Pérez Vázquez y Felipe Hernández Pérez como presuntos responsables copartícipes en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificadas, homicidio en grado de tentativa, violación y allanamiento de domicilio, todos cometidos en pandilla, dejándolos a disposición del C. Juez del Ramo Penal en Turno, internos en el Centro de Prevención y Readaptación Social No. 5 de la ciudad antes citada, solicitando el Representante Social se obsequiaran órdenes de aprehensión en contra de quince personas relacionadas con estos hechos.

Con fechas 14 y 15 de diciembre de 1992, los ahora agraviados rindieron su declaración preparatoria ante el C. licenciado Miguel Ángel Yáñez Mijangos, Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ratificando todos y cada uno de ellos su declaración emitida ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador e Integrador de la averiguación previa correspondiente.

Con fecha 16 de diciembre de 1992, el licenciado Miguel Ángel Yáñez Mijangos, Juez del Ramo Penal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, resolvió la situación jurídica de los hoy agraviados decretando auto de formal prisión en contra de Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez, Sebastián Pérez Vázquez y Felipe Hernández Pérez, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones calificadas, homicidio en grado de tentativa, violación y allanamiento de domicilio.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Averiguación Previa número AL40/72/1739/92 de la que se desprenden:

a) La declaración de los CC. Nicolás y Lorenzo de apellidos Gutiérrez Hernández, rendida en la Clínica Hospital de Campo del IMSS en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas el 10 de diciembre de 1992, en la que entre otras cosas señalan los nombres de sus agresores.

b) La comparecencia del C. Manuel Arias Ruiz, Juez Municipal de Chenalhó, Chiapas de fecha 10 de diciembre de 1992, por medio del cual puso a disposición

del Representante Social el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Vicente Gutiérrez Hernández y en calidad de detenidos a los ahora agraviados.

e) La diligencia de fecha 10 de diciembre de 1992, por medio de la cual la C. Juana Hernández López realizó la identificación de cadáver de su hijo Vicente Gutiérrez Hernández.

d) Las declaraciones de los agraviados rendidas el día 10 de diciembre de 1992, ante el Agente del Ministerio Público integrador de la indagatoria de referencia, negando todos su participación en los hechos.

e) La ampliación de la declaración del C. Manuel Arias Ruiz, Juez Municipal de Chenalhó, rendida el día 10 de diciembre de 1992 ante el Agente Ministerial, en la cual señaló el motivo de la detención de los agraviados.

f) El oficio 42032 de fecha 10 de diciembre de 1992, dirigido al Agente del Ministerio Público de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y suscrito por la perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, OFB Martha Delia Gurrola B., relativo a las pruebas de Harrison practicadas a los agraviados.

g) Las comparecencias de los CC. Pablo Pérez Hernández y Lorenzo Gutiérrez Hernández, de fecha 12 de diciembre de 1992, realizadas ante el Fiscal encargado de la integración de la Averiguación Previa de referencia.

h) Las declaraciones rendidas ante el Representante Social el día 12 de diciembre de 1992, por las CC. Catarina Arias Pérez, María Pérez Gómez y Rosa Ruiz Jiménez, probablemente víctimas del delito de violación.

i) El oficio número 911/992 de fecha 12 de diciembre de 1992, por medio del cual se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público investigador, el resultado del examen médico ginecológico y físico practicado a las personas señaladas en el inciso anterior.

j) La determinación de la Averiguación Previa de referencia de fecha 13 de diciembre de 1992, por la que resolvió ejercitar acción penal con detenido en contra de los hoy agraviados.

k) Diligencia de confrontación practicada en presencia del C. Agente del Ministerio Público, el cual se consti-

tuvo legalmente en el interior de la Clínica de Campo del IMSS en compañía de los cinco ahora procesados, para ponerlos a la vista del lesionado Lorenzo Gutiérrez Hernández y posteriormente a la vista del lesionado Nicolás Gutiérrez Hernández, coincidiendo ambos testimonios en identificar a los procesados como vecinos del paraje de Tzanenbolom, y agregando que estas cinco personas no fueron quienes le infligieron las lesiones.

2. La Causa Penal número 451/92, de cuyas actuaciones destaca:

a) Las declaraciones preparatorias de los hoy agraviados rendidas los días 14 y 15 de diciembre de 1992, ante el C. Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, negando su participación en los hechos delictuosos.

b) El auto de término constitucional de fecha 16 de diciembre de 1992, por medio del cual el Juez de la causa resolvió dictar formal prisión a los ahora agraviados.

3. La declaración de fecha 19 de diciembre de 1992, rendida por los CC. Daniel Jiménez Sánchez, Antonio Gutiérrez Pérez, Mariano Arias Gómez, José López Jiménez y Ernesto Gutiérrez Pérez, vecinos de la comunidad de Tzajalchén, ante los visitadores adjuntos de esta Comisión quienes en forma general señalaron que el día 9 de diciembre de 1992, aproximadamente a las 15:15 horas, los hermanos Gutiérrez Hernández de nombres Nicolás, Vicente y Lorenzo, llegaron heridos y sangrando hasta la escuela de la comunidad, acostándose en el pasto y quejándose de sus lesiones, e indicando a todos los ahí reunidos que la gente de Tzanenbolom los había balaceado sin indicar quiénes; que se comunicaron con las autoridades de Chenalhó, solicitando ambulancia y personal médico sin obtener resultados; que aproximadamente a las 24:00 horas, el Presidente Municipal de Chenalhó les indicó que llevaran a los heridos a Canolal; que llegaron a Canolal a las 05:00 horas, sitio en donde ya estaba el Juez Municipal de Chenalhó, el cual les dijo a todos los que transportaban a los heridos lo siguiente: "compañeros de Tzajalchén, oigan los nombres de quienes se van en compañía de los heridos", mencionando a Felipe Hernández Pérez, Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez y Mariano Pérez Vázquez; que el C. Maximiliano Gómez Hernández dijo: "que se suba también al camión Sebastián Pérez Vázquez"; que con posteriori-

dad se enteraron que en el trayecto de Canolal a Chenalhó falleció el señor Vicente Gutiérrez Hernández y que a los acompañantes de los lesionados los relacionaron como presuntos responsables de los hechos.

4. La declaración de fecha 20 de diciembre de 1992, rendida por los ahora agraviados ante los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que en términos generales manifestaron que estuvieron en la junta del INI el día 9 de diciembre de 1992; que vieron cuando llegaron heridos los hermanos Gutiérrez Hernández quienes señalaron haber sido balaceados por los habitantes de Tzanenbolom; que Sebastián Pérez Vázquez solicitó en varias ocasiones auxilio por la radio a diversas autoridades; que el Presidente Municipal de Chenalhó les comunicó que llevaran a los heridos a Canolal, lugar al que llegaron a pie aproximadamente a las 05:00 horas transportando a los heridos; que el Juez Municipal de Chenalhó empezó a leer una lista de nombres mencionando a los CC. Felipe Hernández Pérez, Antonio y Manuel Pérez Gutiérrez y Mariano Pérez Vázquez; que el C. Maximiliano Pérez Hernández señaló que también debía ir Sebastián Pérez Vázquez; que llegando a Chenalhó los llevaron a la cárcel, lugar en donde estuvieron de 5 a 10 minutos; que los volvieron a subir al camión y los llevaron a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en donde nuevamente los condujeron a la cárcel, que les tomaron muestras en las manos, que los confrontaron con los lesionados sin que estos los reconocieran como las personas que los habían lesionado y que son inocentes de las acusaciones que les hacen.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 16 de diciembre de 1992, a las 14:00 horas, se dictó auto de formal prisión por los delitos de homicidio, lesiones calificadas, homicidio en grado de tentativa, violación y allanamiento de domicilio a los inculcados Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez, Sebastián Pérez Vázquez y Felipe Hernández Pérez, por el C. Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, licenciado Miguel Ángel Yañez Mijangos, dentro de la causa penal 451/92. Con fecha 7 de enero de 1993 se dictó sentencia interlocutoria decretando la libertad por desvanecimiento de datos, ante el incidente promovido por la defensa de los inculcados al cual se adhirió el Ministerio Público.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis practicado a las evidencias que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se allegó, se concluye que efectivamente le fueron violados sus Derechos Humanos a los CC. Felipe Hernández Pérez, Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez y Sebastián Pérez Vázquez, por las siguientes razones:

La detención de los agraviados se efectuó sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplados en los artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, ya que no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por autoridad competente, apreciándose en las actuaciones que los inculpados, por órdenes del C. Juez Municipal de Chenalhó, Chiapas, acompañaron a los heridos de Canolal al propio Chenalhó y que una vez ahí el mismo Juez Municipal los remitió a la cárcel y posteriormente los puso a disposición del Representante Social de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en calidad de detenidos y como presuntos responsables de los hechos ocurridos en la comunidad Tzajalchen.

En estas circunstancias, no es posible establecer que hubo flagrancia ni cuasiflagrancia, es decir, los CC. Felipe Hernández Pérez, Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez y Sebastián Pérez Vázquez, no fueron sorprendidos en los momentos de estar cometiendo el ilícito, ni fueron materialmente perseguidos después de ejecutado, ya que como se observa de la Averiguación Previa y de las declaraciones rendidas por diversos vecinos de la comunidad de Tzajalchen, los hoy agraviados se encontraban en la junta con el representante del INI y al salieron a los hermanos Gutiérrez Hernández quienes se encontraban heridos, acompañándolos posteriormente hasta Chenalhó, lugar en donde fueron privados de su libertad por órdenes del Juez Municipal, situación que evidentemente representa una violación a sus Derechos Humanos.

Tampoco en el caso que nos ocupa se puede argumentar que la detención se debió "a notoria urgencia" o temor de que se pudieran sustraer de la acción de la justicia los presuntos responsables, ya que es evidente de las propias actuaciones del Representante Social,

que los agraviados ayudaron al traslado a pie de los heridos desde Tzajalchen hasta Canolal y posteriormente en el camión municipal junto con el Juez de Chenalhó, teniendo su domicilio perfectamente ubicado en la comunidad primeramente citada. Por tal motivo, la actitud que adoptó el mencionado Juez Municipal excedió sus facultades, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados que están establecidas en el artículo 16 Constitucional, independientemente de que dicha circunstancia no fue motivada ni fundada por el Agente del Ministerio Público que también en forma indebida recibió a los detenidos y los mantuvo en esta situación.

Por otra lado, debe tomarse en consideración que según el dicho de los ahora agraviados, aproximadamente a las 16:00 horas del día 9 de diciembre de 1992, hicieron del conocimiento de las autoridades en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que en el paraje de Tzanenbolom había tres heridos por disparo de arma de fuego y solicitaron ayuda médica, misma que nunca llegó, lo cual se corroboró en la declaración ministerial del C. Manuel Arias Ruiz, Juez Municipal de Chenalhó, quien señaló que aproximadamente a las 17:00 horas la secretaria del Juzgado le comunicó haber recibido un radiograma de la Cruz Roja de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, dando aviso que había tres heridos por proyectil de arma de fuego en el paraje de Tzanenbolom. Lo anterior se comunicó al Presidente y Síndico Municipal, transcurriendo aproximadamente 14 horas para que se les brindaran los primeros auxilios a los lesionados.

Deberá esclarecerse hasta qué punto la falta de atención médica oportuna del C. Vicente Gutiérrez Hernández coadyuvó para que perdiera la vida, por lo que es necesario investigar ampliamente si existió o no la posibilidad de un auxilio más oportuno y, en consecuencia, una probable negligencia de las autoridades municipales que tuvieron conocimiento de los hechos y que pudieran resultar responsables de esta omisión de auxilio médico.

También es importante considerar que el trasfondo que origina los hechos de violencia, está constituido por la tenencia y propiedad sobre unos terrenos en poder del C. Agustín Hernández López, tal y como coinciden en señalar Nicolás Gutiérrez Hernández, Javier Gutiérrez Pérez, Lorenzo Gutiérrez Hernández, Antonio Gutiérrez Hernández y Antonio Pérez Gutié-

rez, así como Pablo Pérez Hernández, Catarina Arias Pérez y María Pérez Gómez.

De esta situación ya tienen conocimiento las autoridades agrarias puesto que, según se desprende de la ampliación de declaración del primero de los nombrados, precisamente el día de los hechos el C. Antonio Gutiérrez Hernández se trasladó a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para asistir a una audiencia relacionada con esta problemática.

En atención a este trasfondo de naturaleza agraria, y a pesar de que en los hechos motivo de la queja no hubo participación alguna de parte de funcionarios o servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la CNDH estima necesario dar vista con la presente Recomendación al Titular de esa dependencia, tanto con el propósito de documentar el expediente respectivo, como para destacar la urgencia de resolver a la mayor brevedad el problema de la titularidad de los derechos agrarios del predio en cuestión a fin de coadyuvar de esta forma a prevenir nuevos brotes de violencia en la zona. Por supuesto, tal problemática no justifica de manera alguna los ilícitos cometidos.

Por último, en lo tocante a la responsabilidad de los cinco indígenas Tzotziles que se encuentran procesados por la comisión de diversos ilícitos, entre los que destacan homicidio y violación, se impone hacer las siguientes consideraciones:

Para la Comisión Nacional, las pruebas existentes en el momento de la consignación eran insuficientes para vincular de manera directa a los procesados con los hechos delictivos cometidos y para sustentar en ellas una imputación en la autoría de tan graves y delicados delitos.

Para el efecto, sirviera de base primordialmente los testimonios de cargo presentados por los CC. Manuel Arias Ruiz, Maximiliano Gómez Hernández, Pablo Pérez Hernández y Nicolás Gutiérrez Hernández, quienes en sus declaraciones ministeriales no se refirieron al hecho de haber sido testigos presenciales de los hechos, sino haber visto situaciones extrañas antes de la comisión de los actos delictivos. Por ello se puede afirmar que la consignación se motivó en deducciones más o menos subjetivas de la Representación Social, máxime que en la diligencia de confrontación, las personas lesionadas expresaron que los cinco quejosos no

fueron quienes les infringieron las lesiones. Ante el endeble de la consignación, a pesar de que se dictó auto de formal prisión, al resolverse el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, se dictó sentencia absolutoria, que no fue apelada por el Ministerio Público.

El hecho de que se haya dictado sentencia absolutoria a favor de los quejosos, no subsana la violación de Derechos Humanos cometida en su contra por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el contrario robustece la presente Recomendación, en el sentido de que a los quejosos les violentaron sus Derechos Humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los CC. Sebastián Pérez Vázquez, Mariano Pérez Vázquez, Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez y Felipe Hernández Pérez y se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que inicie la investigación que conforme a derecho proceda para determinar las responsabilidades administrativas y penales en que incurrieron los Servidores Públicos de esa institución y del Gobierno Municipal de Chenalhó y San Cristóbal de las Casas, que tuvieron conocimiento de los hechos, al llevar a cabo la detención arbitraria de los inculcados, de acuerdo al contenido de la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se investigue a fondo si la falta de atención médica oportuna en el caso de Vicente Gutiérrez Hernández pudo influir en su muerte posterior, y en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso,

las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envían a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a

que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 35/93

SÍNTESIS: La Recomendación 35/93, del 12 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y se refiere al caso del homicidio del señor Felipe Santiago Matías, ocurrido el 31 de octubre de 1991, en Llano Grande de los Hilarios, Municipio de Igualapa, Guerrero. Se izició la averiguación previa ABAS/505/99a Bis, que hasta la fecha no ha sido integrada. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para realizar las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria de referencia, asimismo, investigar la actuación de los agentes del Ministerio Público que han intervenido en la tramitación de la citada averiguación previa.

México, D.F., a 12 de marzo de 1993

Caso del señor Felipe Santiago Matías

C. Lic. Francisco Ruiz Massieu,
Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.067, relacionados con el caso del señor Felipe Santiago Matías, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó que el 31 de octubre de 1991, el señor Felipe Santiago Matías, vecino de la Comunidad de Llano Grande de los Hilarios, perteneciente al Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero, fue asesinado cerca de ese poblado, señalándose como presuntos responsables a los "pistoleros priístas" Epigmenio Gorgón, Nicolás y Eze-

quiel Guzmán Castro e indicando que el cadáver fue encontrado en una barranca y tenía una herida de machete.

Asimismo, señaló la quejosa que para explicar este asesinato, cometido a raíz del "fraude electoral", actuaron dos comisarios ejidales, uno del PRI apoyado por el Edil de Igualapa, Roberto Leal Marroquín y otro, sostenido por la comunidad que es perredista en su mayoría. Que en mayo de 1990 se incrementaron las tensiones porque las autoridades apresaron al comisario municipal perredista de Llano Grande, Francisco Hilario Gómez.

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.067 y, con fecha 17 de septiembre de 1992, mediante oficio número 18384, se solicitó al C. licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la indagatoria iniciada con motivo del homicidio en cuestión. Con fecha 5 de octubre de 1992, se recibió en este Organismo el oficio de respuesta número 504, a través del cual la autoridad informó que con fecha 31 de diciembre del 1991, se inició la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, por el delito de homicidio, en agravio de Felipe Matías Santiago y en contra de quien resulte responsable; hechos ocurridos en Llano Grande de los Hilarios, perteneciente al Municipio de Igualapa, Guerrero, y que a la fecha se continúa con la investigación correspondiente, remitiéndose copia fotostática de la expresada indagatoria.

Ahora bien, del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 2 de noviembre de 1991, el C. José Hilario Oliva, Comisario Municipal Constitucional de la Población de Llano Grande de Hilarios, Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero, actuando en funciones y en auxilio del Ministerio Público, con testigos de asistencia que al final firmaron y dieron fe, llevó a cabo diligencias de inspección ocular, fe de cadáver y fe de objetos, al tener comunicación de parte del señor Marcial Hilario Cruz de que fue encontrado el cadáver de un individuo del sexo masculino, por lo que se trasladó al lugar indicado dando fe de que se trataba de una persona como de 50 años de edad; de la posición en que se encontraba, y de las lesiones que le apreció, siendo éstas provocadas por "un machetazo en la nuca como de 25 centímetros de largo".

En la misma fecha, 2 de noviembre de 1991, comparecieron a rendir su declaración como testigos de identidad cadavérica los señores Ambrosio Hilario Brito y el señor Eleuterio Clara Osoria, quienes identificaron el cadáver como del que en vida llevó el nombre de Felipe Matías Santiago, manifestando que ignoraban cómo habían sucedido los hechos.

En las mismas diligencias, el C. Comisario Municipal Constitucional de Llano Grande de los Hilarios, designó como peritos prácticos en medicina a los señores Margarito Medel Nicolás y Florentino Medel Nicolás, a efecto de que dictaminaran sobre las causas de la muerte del señor Felipe Matías Santiago, quienes según su leal saber y entender, expresaron que la muerte fue producida por el "machetazo" que presentaba en la nuca. En la misma fecha se acordó el levantamiento del cadáver por parte de los familiares y su inhumación, girando el oficio respectivo al Registro Civil y la remisión de las diligencias practicadas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, con el objeto de que éste continuara con todos los trámites de la averiguación previa correspondiente y determinara lo que legalmente procediera, firmando dichas diligencias como testigos de asistencia los señores Crescencio Clara Hilario y Marcelino Hilario Agapito.

Con fecha 31 de diciembre de 1991, el C. licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en ciudad Omotepec del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, hizo constar que recibió el oficio número 032, de fecha 2 de noviembre de 1991, mediante el cual le remitaron las diligencias practicadas por el delito de homicidio cometido en agravio de

Felipe Matías Santiago radicando dichas actuaciones bajo el número de averiguación previa ABAS/505/99a Bis, acordando igualmente practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En la misma fecha, 31 de diciembre de 1991, el citado Representante Social acordó girar los oficios números 1753, 1754 y 1755 al C. Director General de Averiguaciones Previas, comunicándole el inicio de la indagatoria de referencia y, al C. Comandante de la Policía Judicial desahucado en ciudad Omotepec, Guerrero, a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos, así como al perito en criminalística para que rindiera el dictamen correspondiente.

En la misma fecha, 31 de diciembre de 1991, el licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del fuero común en ciudad Omotepec, Guerrero, dio fe de un certificado médico emitido en la misma fecha por el doctor Martín Baranda López, médico legista adscrito al Distrito Judicial de Abasolo, relativo a la probable causa de la muerte del señor Felipe Matías Santiago, mediante el cual se señaló que:

"Se aprecia una lesión de 25 cm. de longitud, de bordes nítidos y situada en cara posterior de cuello. Esta lesión fue producida por arma blanca, que interesó piel, tejido celular, músculos, huesos y médula espinal; siendo esta última lesión la que causó la muerte en pocos minutos".

Con fecha 10 de junio de 1992, el C. licenciado Luis Escobar Mosso, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, con residencia en ciudad Omotepec, acordó abrir nuevamente las "presentes actuaciones por faltar diligencias que practicar" (sic); y en la misma fecha dio fe de tener a la vista oficio número III/033, de fecha 8 de junio de 1992, suscrito por el C. Guadalupe Martínez Rodríguez conteniendo el mismo el dictamen de criminalística relacionado con los hechos, que en su parte conducente establece:

"Que considerando los signos tanatológicos que presentaba el hoy occiso, el suscrito considera que la muerte ocurrió en un lapso menor al de dos horas y ni mayor al de cuatro horas antes de realizada la inspección ocular por el Comisario del lugar. Tomando en consideración las características de la lesión que le fue inferida al hoy occiso, ésta corresponde a las que oca-

siona instrumento cortante (arma blanca). Que de acuerdo a la región anatómica en que se localizó la lesión y tomando en cuenta los tejidos y sistemas que interesó, se estima que esta única lesión fue la que le causó la muerte al hoy agraviado. Que la forma en que fue privado de la vida el C. Felipe Matías Santiago, se trata de una muerte violenta producida por arma blanca (machete) (sic).

II. EVIDENCIAS

1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual hace del conocimiento de este Organismo el homicidio del señor que en vida llevó el nombre de Felipe Matías Santiago, ocurrido el día 31 de octubre de 1991, cerca del poblado de Llano Grande de los Hilarios, perteneciente al Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero.

2. La averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, iniciada el 31 de diciembre de 1991 por el C. Agente del Ministerio Público del fuero común en ciudad Ometepec, Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, licenciado Salvador Alberto García, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencias de inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones y objetos, practicadas el día 2 de noviembre de 1991 por el C. José Hilario Oliva, Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad de Llano Grande de los Hilarios, Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero, en funciones y en auxilio del Ministerio Público, en las que dejó asentado el lugar y posición en que fue encontrado el cadáver del que en vida llevó el nombre de Felipe Matías Santiago, así como las lesiones que presentaba.

b) Comparecencia y declaración rendida ante el C. José Hilario Oliva, por parte de los testigos de identidad cadavérica, señores Ambrosio Hilario Brito y Eleuterio Clara Osorio, de fecha 2 de noviembre de 1991.

c) Designación de peritos prácticos en medicina hecha por el C. José Hilario Oliva el 2 de noviembre de 1991, nombrando a los señores Margarito y Florentino Medel Nicolás, a efecto de que dictaminaran la causa de la muerte del señor Felipe Matías Santiago.

d) Acuerdo de fecha 2 de noviembre de 1991, a través del cual el C. José Hilario Oliva, ordenó el levantamiento del cadáver de Felipe Matías Santiago y autorizó a sus familiares la inhumación del mismo, girando oficio al Registro Civil, remitiendo todo lo actuado al C. Agente del Ministerio Público del fuero común de la Jurisdicción del Municipio, a efecto de que dicho Representante Social continuara con todos los trámites correspondientes en la averiguación previa respectiva y determinara lo que legalmente procediera.

e) Copia del oficio número 032, de fecha 2 de noviembre de 1991, firmado por el C. José Hilario Oliva, Comisario Municipal Constitucional de Llano Grande de los Hilarios, Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero, dirigido al C. Agente del Ministerio Público del fuero común de Ometepec, Guerrero, por medio del cual le remitió en dos fojas útiles y cinco copias al carbón las diligencias instruidas en dicha Comisaría Municipal, relativas al homicidio cometido en agravio del C. Felipe Matías Santiago.

f) Acuerdo de fecha 21 de diciembre de 1991, mediante el cual el licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del fuero común en ciudad Ometepec, Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, radicó las diligencias recibidas a través del oficio número 032 y dio inicio a la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis.

g) Copia del oficio número 1754, de fecha 31 de diciembre de 1991, firmado por el licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, con residencia en Ometepec, dirigido al C. Comandante de la Policía Judicial destacamentado en esa localidad, por medio del cual le solicitó la designación de elementos de esa corporación para que se avocaran a la investigación de los hechos en los que perdió la vida el señor Felipe Matías Santiago.

h) Copia del oficio número 1755, de fecha 31 de diciembre de 1991, firmado por el Representante Social, dirigido al perito adscrito, por medio del cual le solicitó que con base en las constancias que obraban en la indagatoria número ABAS/505/991 Bis, se rindiera el dictamen de criminalística respectivo.

i) Diligencia de fe de dictamen médico, efectuada el 31 de diciembre de 1991, por el licenciado Salvador Al-

berto García, Agente del Ministerio Público del fuero común en Ometepepec, Guerrero, relativo al dictamen médico supletario suscrito por el doctor Martín Baranda López, Médico Legista adscrito al Distrito Judicial de Abasco, en base a las declaraciones emitidas por los peritos prácticos en medicina Margarito y Florentino Medel Nicolás, sobre la causa probable de la muerte del señor que en vida llevó el nombre de Felipe Matías Santiago.

j) Oficio número 504, de fecha 25 de septiembre de 1992, firmado por el C. licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dirigido a la Comisión Nacional, por medio del cual remitió copia fotostática de la averiguación previa ABAS/505/991 Bis.

k) Copia de la certificación que el día 24 de septiembre de 1992 llevó a cabo el licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Abasco, Guerrero, de las copias de actuaciones remitidas a esta Comisión Nacional.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de noviembre de 1991 el C. José Hilario Olivas, Comisario Municipal Constitucional de Llano Grande de los Hilarios, Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero, actuando en funciones de Agente del Ministerio Público, llevó a cabo diligencias de inspección ocular; fe de cadáver del que en vida llevó el nombre de Felipe Matías Santiago; fe de las lesiones que presentaba; declaraciones de testigos de identidad cadavérica y designación de peritos prácticos en medicina, a fin de que determinaran las causas de muerte del hoy occiso.

En la misma fecha, 2 de noviembre de 1991, el C. José Hilario Oliva, mediante oficio número 32, remitió al C. Agente del Ministerio Público en Ometepepec, Guerrero, original y cinco copias de las diligencias practicadas para los efectos de la prosecución en la investigación de los hechos.

En 31 de diciembre de 1991, el licenciado Salvador Alberto García, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ometepepec, Guerrero, dio inicio a la indagatoria número ABAS/505/991 Bis, en relación con la muerte del señor Felipe Matías Santiago.

Hasta el 25 de septiembre de 1992, según informe

proporcionado a través del oficio número 504 por el C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, licenciado José Rubén Robles Catalán, dicha indagatoria continuaba en investigación.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en dilación de procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación e información que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el C. licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, se observó que dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, se encuentra que el Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad de Llano Grande de los Hilarios, Municipio de Igualapa, Guerrero, actuando en funciones de Agente del Ministerio Público, no obstante que en el lugar en que se encontró el cadáver, acudieron familiares del señor Felipe Matías Santiago, dicho funcionario actuante no tomó declaración a éstos para que aportaran algún dato sobre las causas que motivaron los hechos, sino que simplemente se concretó a autorizar a dichos familiares para que inhumaran el cuerpo.

Asimismo, del análisis de la citada indagatoria se desprende que del día 31 de diciembre de 1991, en que dio inicio a la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, al 10 de junio de 1992, el Agente del Ministerio Público no llevó a cabo ninguna diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, es de hacerse notar que el licenciado Luis Escobar Mossa, Agente del Ministerio Público de Ometepepec, Guerrero, quien actuó en la indagatoria de referencia el día 10 de junio de 1992, se concretó a dar fe del dictamen de criminalística que en relación a los hechos rindió el perito en la materia Guadalupe Martínez Rodríguez, a través del oficio número III/033, observándose que desde la fecha antes señalada hasta el 24 de septiembre del mismo año, el citado Representante Social no llevó a cabo ninguna otra diligencia. Es decir, se aprecian períodos considerables de tiempo en los cuales el Representante Social incumplió con la obligación constitucional de investigar hechos delictivos.

También resulta indispensable destacar que, en la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, no existe ninguna razón o constancia de que se hubiera recibido algún parte informativo rendido por la Policía Judicial a la que el Ministerio Público solicitó su intervención para la investigación de los hechos, mediante oficio número 1754, de fecha 31 de diciembre de 1991.

Es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, responsables de la tramitación de la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, así como de la investigación policiaca, no han actuado con el profesionalismo y entrega que su función reclama, propiciando con su negligencia la impunidad de que disfruta el homicida u homicidas del señor Felipe Matías Santiago.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el estado que guarda la indagatoria de mérito es contraria a Derecho, y que tal situación es imputable a los CC. Agentes del Ministerio Público del fuero común de Ometepepec, Distrito Judicial de Abasco, Guerrero, licenciados Salvador Alberto García, Luis Escobar Mosso y demás que hayan actuado en la misma, así como a los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad que hayan tenido la encomienda de indagar los hechos ocurridos, toda vez que en actuaciones no aparece ningún parte informativo de investigación que se haya practicado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de ese Estado, para que ordene al Agente del Ministerio Público que actualmente conduce la investigación de los hechos a que se contrae la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos, de tal manera que pueda lograrse la identificación del o los probables responsables del homicidio cometido en la persona del señor Felipe Matías Santiago y, en su oportunidad, se ejercite acción penal en su contra por el ilícito citado.

SEGUNDA.- Que gire instrucciones al C. Procurador

General de Justicia del Estado, a fin de que se investigue la conducta omisa de los licenciados Salvador Alberto García y Luis Escobar Mosso, Agentes del Ministerio Público del fuero común de Ometepepec, Distrito Judicial de Abasco, Guerrero, que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis y, de resultarles responsabilidad administrativa o penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

TERCERA.- Que igualmente se gire instrucciones al C. Procurador General de Justicia de la Entidad, para que se investigue la falta de actividad de los elementos de la Policía Judicial del Estado que han tenido a su cargo la investigación de los hechos contenidos en la averiguación previa ABAS/505/991 Bis y, particularmente en contra del Comandante que recibió la solicitud de investigación a través del oficio número 1754, de fecha 31 de diciembre de 1991, firmado por el licenciado Salvador Alberto García, de resultarles responsabilidad administrativa o de carácter penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

En los casos anteriores, si se llegare a ejercitar acción penal y el Juez librare las órdenes correspondientes, disponer lo necesario para su pronto y debido cumplimiento.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 36/93

SÍNTESIS. La Recomendación 36/93, del 15 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso del homicidio del señor Leopoldo Mercado Bravo, ocurrido el 21 de junio de 1990, en Tanaquillo, Municipio de Chilchota, Michoacán. La averiguación previa 154/90-II se consignó ante el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán quien, con fecha 10 de agosto de 1990, dentro del proceso penal 135/90 libró la orden de aprehensión en contra del señor Adrián Lázaro Mercado, que hasta la fecha no ha sido ejecutada. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que realice las diligencias necesarias y se ejecute la orden de aprehensión de referencia, asimismo, se inicié el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha detención no ha sido ejecutada.

México, D.F., a 15 de marzo de 1993

Caso del señor Leopoldo Bravo

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del Estado de Michoacán, Morelia

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/92/MICH/5800.037, relacionados con la queja interpuesta por la C. Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.), y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. El día 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja en el cual expresó que, en diversos Estados de la República Mexicana, militantes del referido Instituto Político sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Dentro de los asuntos planteados, se señaló el homicidio del señor Leopoldo Mercado Bravo, manifestando la quejosa que, siendo aproximadamente las 19:30 horas del 21 de junio de 1990, en frente de un taller de bicicletas ubicado en Tanaquillo, Municipio de Chilchota, Michoacán, Adrián Lázaro Mercado privó de la vida por disparo de arma de fuego a Leopoldo Mercado Bravo.

En el mismo escrito de queja se indicó que la Procuraduría General de Justicia del Estado no ejecutaba la orden de aprehensión girada por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal del Distrito de Zamora, Michoacán, en contra de Adrián Lázaro Mercado, por el delito de homicidio.

3. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número CNDH/122/92/MICH/5800.037 y, en el proceso de su integración, el 11 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional remitió el oficio número 18112, al licenciado Eduardo Estrada Pérez, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos que motivaron la queja, así como copia de la averiguación previa número 154/90/II.

De igual forma, se solicitó información al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, a través del oficio número 18113, de fecha 11 de septiembre de 1992.

4. Con fecha 7 de octubre y 27 de septiembre de 1992, se recibieron los oficios números 41/92 y 1722, firmados por el entonces asesor del C. Procurador del Estado de Michoacán, licenciado Fidencio Calderón Zambrano y del Juez Segundo de Primera Instancia en materia

penal, en Zamora Michoacán, respectivamente, en los que remitieron la información requerida, así como copias certificadas de las constancias que obran en la averiguación previa número 154/90-II y de la causa penal número 135/990, inculpada en contra de Adrián Lázaro Mercado, por la comisión del delito de homicidio.

5. Una vez analizada la causa penal 135/990, se desprende que aproximadamente a las 19:30 horas del día 21 de junio de 1990, el señor Adrián Lázaro Mercado privó de la vida al señor Leopoldo Mercado Bravo, utilizando como medio un arma de fuego. Al respecto, se dio inicio a la averiguación previa número 154/90-II.

6. De la lectura de la indagatoria ministerial se observa que, según testimonios del C. Javier Mercado Arsola, Nicolás Prado Ornelas, Isidro López Martínez y Domingo Prado Jasso, el señor Adrián Lázaro Mercado sacó de entre de sus ropas una pistola y disparó en contra de Leopoldo Mercado Bravo.

7. Una vez que la Representación Social consideró que había concluido con las investigaciones, con fecha 25 de junio de 1990, resolvió consignar la averiguación previa ante el C. Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, en contra de Adrián Lázaro Mercado, por el delito de homicidio, solicitando la orden de aprehensión correspondiente.

8. El 25 de junio de 1990 se dio inicio al proceso penal número 135/990 y, con fecha 10 de agosto del mismo año, la autoridad Judicial libró la orden de aprehensión.

9. El 5 de octubre de 1992 el Director de la Policía Judicial del Estado, licenciado José Octavio González Izazaga rindió un informe sobre la investigación y localización del presunto responsable Adrián Lázaro Mercado, llevado a cabo por el Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado, Rafael García Ceja, en el que se señaló que se trasladó a la población de Tanquillo, Michoacán, con la finalidad de investigar el paradero del presunto responsable, lugar en donde se entrevistaron con los CC. Javier Mercado Arsola, Nicolás Prado Ornelas e Isidro López Martínez, quienes les manifestaron que desde el día de los hechos Adrián Lázaro Mercado se fue a los Angeles California, Estados Unidos de Norteamérica, lugar en donde se encuentra con uno de sus familiares, desconociendo con cual de ellos.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de Hechos de esta Recomendación.

b) El oficio 414/92, de fecha 5 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado Fidencio Calderón Zambrano, entonces asesor del C. Procurador del Estado de Michoacán.

c) La copia de la averiguación previa número 154/90-II, iniciada el 21 de junio de 1990, con motivo del homicidio de quien en vida llevó el nombre de Leopoldo Mercado Bravo, en la que destacan:

1. La declaración ministerial de Javier Mercado Arsola, quien indicó que el 21 de junio de 1989 se encontraba afuera de la casa del señor Nicolás Prado poniéndole aire a las llantas de su bicicleta, y que en ese lugar pudo apreciar que su tío Leopoldo Mercado se disponía abordar el vehículo del declarante, mismo que se encontraba estacionado en frente de la casa de Nicolás Prado, percatándose además que el señor Adrián Lázaro Mercado iba acompañado de su esposa Eva Melgoza. Agregó el declarante que Adrián Lázaro se acercó hacia su tío Leopoldo y le dijo "que paso Leopo", sacando la pistola de entre sus ropas y le hizo cuatro disparos.

2. La declaración de Nicolás Prado Ornelas ante el Representante Social, en la cual refirió que el día 16 de junio de 1990 se encontraba en su domicilio en compañía de Sergio López y Javier Mercado, cuando escuchó detonaciones al parecer de arma de fuego, por lo que de inmediato salió a la calle y se percató que frente a su domicilio se encontraba Leopoldo Mercado Bravo, al cual "le salía sangre por la espalda".

3. La declaración de Isidro López Martínez, quien dijo haberse encontrado el día de los hechos en la casa del señor Nicolás Prado, cuando de repente escuchó varias detonaciones producidas al parecer por arma de fuego, por lo que de inmediato salió y se dio cuenta de que Leopoldo Mercado Bravo había sido lesionado y se encontraba tirado en el suelo, apreciando a que con dirección al río "Duero" se dirigía Adrián Lázaro Mercado, quien, a su parecer, "pudo haber lesionado a Leopoldo Mercado".

4.- La declaración de Domingo Prado Jarro, el que indicó que el 16 de junio de 1990 se encontraba en la casa de Nicolás Prado, cuando escuchó cuatro detonaciones al parecer por arma de fuego, y por ello decidió salir a la calle para ver de que se trataba, dándose cuenta de que se encontraba estacionado un vehículo color blanco de Leopoldo Mercado, y que seguramente cuando intentaba abordarlo fue lesionado de un balazo en la espalda, razón por la cual lo encontró tirado, percatándose al mismo tiempo que huyó Adrián Lázaro Mercado hacia el río "Duero".

5. La copia del oficio número 707, de fecha 25 de junio de 1990, suscrito por el Representante Social, licenciado Francisco Javier Ayala López, por medio del cual consignó la averiguación previa número 154/90-II, y solicitó orden de aprehensión en contra de Adrián Lázaro Mercado, así como el pago de la reparación del daño.

d) La copia del auto de inicio del proceso número 135/990, de fecha 25 de junio de 1990, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal en el Distrito de Zamora, Michoacán.

e) La copia de la orden de aprehensión obsequiada el día 1o. de agosto de 1990, librada en contra de Adrián Lázaro Mercado, por su presunta participación en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Leopoldo Mercado Bravo.

f) El oficio número 3081, de fecha 17 de septiembre de 1990, mediante el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán remitió la orden de aprehensión al Director de la Policía Judicial.

g) La tarjeta informativa de fecha 6 de mayo de 1992, firmada por la licenciada Amalia Hernández González, Agente del Ministerio Público de Zamora, Michoacán, en la que señaló "que con fecha 25 de junio de 1990, se consignó la averiguación previa número 154/90-II y con esa misma fecha se dictó el auto de inicio dentro del proceso penal 135/990, posteriormente se dictó orden de aprehensión el día 1o. de agosto de 1990 sin que hasta la fecha se haya ejecutado la misma".

h) El parte informativo de fecha 2 de octubre de 1992, suscrito por el Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, en donde se señaló que para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Adrián Lázaro Mercado, se entre-

vió con los CC. Javier Mercado Arzola, Nicolás Prado Ornelas e Isidro López Martínez, quienes manifestaron que desde el día de los hechos Adrián Lázaro Mercado se fue a los Angeles California, Estados Unidos de Norteamérica, lugar en donde se encuentra con uno de sus familiares, desconociendo con cual de ellos.

En dicho informe de Policía Judicial, también se precisa que se ha tratado de localizar a una de las hijas del occiso de nombre Georgina Mercado Mercado, pero que no ha sido posible, por lo cual no se ha logrado precisar el lugar exacto del paradero del presunto responsable.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez que la Representación Social consideró que se encontraba integrada la averiguación previa número 154/90-II, la consignó ante el Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal en Zamora, Michoacán, ejercitando la acción penal en contra del señor Adrián Lázaro Mercado, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Leopoldo Mercado Bravo.

Radicada que fue la indagatoria ministerial ante la autoridad judicial, se dio inicio a la causa penal número 135/990 y, con fecha 1o. de agosto de 1990, el Juez de conocimiento dictó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en el pliego de consignación, sin que hasta la fecha se haya ejecutado la misma.

IV.- OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guarda la causa penal 135/990, es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el presunto responsable está evadido de la acción de la justicia, situación que es imputable al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado por la inexecución de la orden de aprehensión girada por el Juez que la obsequió, quien estimó reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional.

Cabe destacar que la referida orden de aprehensión fue librada desde el 1o. de agosto de 1990, y que fue hasta el día 5 de octubre de 1992 cuando se rindió el primero y único informe sobre la investigación y localización del inculpado. Con ello, se pone de manifiesto que la investigación de la Policía Judicial ha sido

dilatada e insuficiente, toda vez que no ha cumplido cabal y debidamente con la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal del Distrito de Zamora, Michoacán, en la causa penal 135/990.

No es válido argumentar que el incumplimiento de la citada orden de aprehensión se deba a que el presunto responsable se encuentre fuera del territorio de la República Mexicana, pues si ese fuere el caso, se requiere llevar a cabo los trámites necesarios ante las autoridades competentes para solicitar la extradición correspondiente.

Así las cosas, ante el evidente retraso en la ejecución de la orden de aprehensión se acredita la violación a Derechos Humanos por una doble situación, por un lado, por el estado de impunidad en que se encuentra el responsable de un hecho delictivo, y por otra, por la falta de colaboración a que está obligada la Policía Judicial respecto del Poder Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador del Estado de Michoacán, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que se realicen las diligencias necesarias y se ejecute, de inmediato, la orden de aprehensión librada por el

Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal, en Zamora, Michoacán, en la causa penal número 135/990, y ponga a su disposición al señor Adrián Lázaro Mercado.

SEGUNDA.- Que igualmente gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias que correspondan.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 37/93

SÍNTESIS: La Recomendación 37/93, del 16 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, y se refiere al caso del homicidio de los indígenas tarahumaras Nicolás Bustillos y Peña Bustillos, ocurridos el 25 de mayo de 1990 en Tecorichi, Municipio de Balleza, Chihuahua. A pesar de que familiares de los hoy occisos han denunciado los homicidios en varias ocasiones, señalando al presunto responsable, de nombre Anselmo Bustillos, las autoridades no han realizado diligencias o investigaciones sobre el particular. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado el inicio, la agilización y la determinación de la averiguación previa que corresponda y el inicio de procedimiento de investigación en contra del subagente del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua.

México, D.F., a 16 de marzo de 1993

Caso del homicidio de los indígenas Nicolás Bustillos y Peña Bustillos

C. C.P. Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chihuahua

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44: 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIH/CO6094, relacionados con la queja verbal interpuesta por el señor Simón Lencho Bustillos, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. Durante la brigada de trabajo realizada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, en el Municipio de Guachochi, Chihuahua, los días 18 al 24 de julio de 1992, como parte del programa especial de atención a comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara, el señor Simón Lencho Bustillos, representante de la Confederación de Pueblos Indígenas de Tecorichi, presentó a los visitadores adjuntos de la CNDH, una queja en forma verbal, por presuntas violaciones a los

Derechos Humanos de varios indígenas del poblado Tecorichi, Municipio de Balleza, Chihuahua.

Expresó el quejoso que el Comisario de Policía de ese poblado, "ha protegido a los responsables del homicidio de los señores Nicolás Bustillos y Peña Bustillos, ocurrido el 25 de mayo de 1990". De este hecho se presentó la denuncia correspondiente el 19 de mayo de 1991, ante el subagente del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua, y a la fecha no se ha integrado la averiguación respectiva.

2. Por tal motivo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió el expediente número CNDH/122/92/CHIH/CO6094. Durante el proceso de integración se envió al licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, el oficio número 19410, de fecha 30 de septiembre de 1992, mediante el cual se le solicitó un informe de la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo de la denuncia presentada el 19 de mayo de 1991 por los señores Merino, Evaristo y Santiago de apellidos Bustillos, ante la subagencia del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua, con motivo del homicidio de sus hermanos Nicolás Bustillos y Peña Bustillos. Asimismo, nos enviara una copia certificada de la indagatoria referida.

En respuesta, el licenciado Francisco J. Molina, Procurador General de Justicia de esa Entidad, envió el oficio número 18488, de fecha 14 de diciembre de 1992, en el cual proporcionó a esta Comisión Nacional copia de las constancias que existen en la Subagencia del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua, sobre los homicidios de Nicolás Bustillos y Peña Bustillos.

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a) El 12 de septiembre de 1990 se presentaron ante el C. Nicolás Escalante Cañez, Oficial del Registro Civil de Tecorichi, Municipio de Balleza, Chihuahua, los CC. Evaristo Bustillos y Merino Bustillos para denunciar que el 25 de mayo de 1990 fue asesinado su padre, Nicolás Bustillos, y que el presunto responsable del ilícito es el señor Anselmo Bustillos. Además, señalaron que han acudido ante el Comisariado de Policía de Tecorichi, Municipio de Balleza, para denunciar el homicidio y "ha hecho caso omiso a las quejas que han presentado".

Por tal motivo, solicitaron nuevamente el apoyo de dichas autoridades para que se investiguen los homicidios.

b) El 19 de mayo de 1991, los CC. Merino, Evaristo y Santiago Bustillos, manifestaron al Subagente del Ministerio Público Federal (sic) de Balleza, Chihuahua, que hasta esa fecha no se había esclarecido la muerte de su padre que en vida llevó el nombre de Nicolás Bustillos, ocurrida el día 25 de mayo de 1990; asimismo, le informaron que el señor Anselmo Bustillos es el presunto responsable de ese homicidio. Además, señalaron que esa Subagencia tiene conocimiento de los hechos referidos, en virtud de que se les han girado los oficios de fechas 28 de junio y 12 de septiembre de 1990, en los cuales solicitaron la intervención de la Representación Social del Estado de Chihuahua para que se investigaran los homicidios de los señores Nicolás Bustillos y Peña Bustillos, este último murió a consecuencia de una herida de bala en el ejido Cabóachi.

c) El 29 de octubre de 1992, el licenciado Mario Alarcón Barragán, Subprocurador de Justicia Zona Sur en el Estado de Chihuahua, informó al licenciado Francisco J. Molina, Procurador General de Justicia de esa Entidad: "En lo que se refiere al asunto en el que perdieron la vida los señores Nicolás Bustillos y Peña Bustillos, no existe integrada ninguna averiguación, ordenando por esta Subprocuraduría se integre la averiguación correspondiente y se realice la consignación que resulte."

III.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja verbal presentada por el señor Simón Lencho Bustillos, Representante de la Confederación de Pueblos Indígenas de Tecorichi, Municipio de Balleza, Chihuahua, ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se encontraba en el Estado de Chihuahua en una brigada de trabajo, los días 18 al 24 de julio de 1992, como parte del programa de atención a comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara.

En dicha queja expresó el señor Lencho Bustillos que el Comisario de Policía de ese poblado "protege a malhechores", entre otros al responsable del delito de homicidio cometido en agravio de los señores Nicolás Bustillos y Peña Bustillos, toda vez que no han detenido a los responsables de los ilícitos.

2. El oficio número 18488, de fecha 9 de diciembre de 1992, suscrito por el Procurador General de Justicia en el Estado de Chihuahua, licenciado, Francisco J. Molina, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional sobre los homicidios de Nicolás Bustillos y Peña Bustillos.

3. El oficio número 1795, de fecha 29 de octubre de 1992, mediante el cual el Subprocurador de Justicia Zona Sur, licenciado Mario Alarcón Barragán, informó al Procurador General de Justicia de Chihuahua que con relación a los homicidios señalados, no existe integrada una averiguación previa, por lo que solicitó la integración de la misma.

4. El escrito del 12 de septiembre de 1990, suscrito por el Oficial del Registro Civil en Balleza, Chihuahua, Nicodemo Escalante, dirigido al subagente del Ministerio Público de dicha población, en el cual informó que los señores Evaristo y Merino de apellidos Bustillos solicitaron la investigación del homicidio de Nicolás Bustillos, mismo que ocurrió el 25 de mayo de 1990 e informaron que el señor Anselmo Bustillos, en complicidad con el señor Moreno Bustillos, son los responsables de dicho delito.

5. El escrito de fecha 19 de mayo de 1991, en el cual aparecen estampadas las huellas dactilares de los CC. Merino, Evaristo y Santiago de apellidos Bustillos y Dionisio Cruz Bustillos, Gobernador Indígena de Tecorichi, Municipio de Balleza, Chihuahua, dirigido al

C. Francisco Tarín, Subagente del Ministerio Público Federal (sic) de Balleza, mediante el cual solicitaron nuevamente la intervención de las autoridades correspondientes para que se castiguen a los responsables de los homicidios cometidos en agravio de Nicolás y Peña Bustillos, ocurridos el 25 de mayo de 1990. En dicho escrito afirmaron que el señor Anselmo Bustillos era el responsable del homicidio cometido en agravio de Nicolás Bustillos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Con fechas 28 de junio de 1990, 12 de septiembre de 1990 y 19 de mayo de 1991, los CC. Merino, Evaristo y Santiago Bustillos denunciaron ante el Comisario de Policía del poblado de Tecorichi, ante el oficial del Registro Civil de esa población y ante la Subagencia del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua, el homicidio de Nicolás Bustillos, ocurrido el 25 de mayo de 1990, señalando al señor Anselmo Bustillos como presunto responsable del ilícito. Asimismo, se denunció el homicidio del señor Peña Bustillos ocurrido en el ejido Cabórachi.

A la fecha en que se pidió informes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se había realizado ninguna investigación ni diligencia tendiente a esclarecer los homicidios referidos, ni se habían iniciado las averiguaciones previas correspondientes.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias del expediente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se advierte situaciones contrarias a Derecho y violatorias de Derechos Humanos por las siguientes consideraciones:

1. Con relación a los homicidios del señor Nicolás Bustillos, ocurrido el 25 de mayo de 1990, en el ejido Tecorichi, Municipio de Balleza, Chihuahua, y del señor Peña Bustillos, ocurrido en el Ejido Cabórachi, no se han realizado diligencias o investigaciones sobre el particular. Es decir, los homicidios continúan impunes.

2. Por lo menos en tres ocasiones tales homicidios fueron denunciados; estas denuncias son de fechas 28 de junio de 1990, 12 de septiembre de 1990 y 19 de mayo de 1991, esta última ante el Subagente del Ministerio Público del Municipio de Balleza, C. Francisco Tarín C., quien únicamente recibió el escrito respectivo, sin

ordenar la práctica de diligencias, a efecto de esclarecer los delitos denunciados.

3. En la especie, se trata no sólo de falta de interés del órgano de procuración de justicia por iniciar una averiguación previa, sino que ante tal omisión incurre en una falta grave al no cumplir con su obligación de investigar delitos, más aún tratándose de hechos donde perdieron la vida dos personas. En este sentido, la conducta de los servidores públicos contraviene lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, que señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

4. El Subagente del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua, tuvo conocimiento por lo menos desde el 19 de mayo de 1991 de dichos homicidios, delitos que se persiguen de oficio, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, debió remitir al Ministerio Público las denuncias que le fueron presentadas, para que éste a su vez procediera a iniciar a la brevedad las averiguaciones previas correspondientes y realizar las diligencias pertinentes tales como: interrogar a las personas que presentaron la denuncia, citar a declarar a posibles testigos de los hechos, ordenar la práctica de las inspecciones ministeriales de los lugares donde ocurrieron los homicidios y, de los cadáveres, en su caso ordenar las necropsias, dictámenes periciales y las investigaciones que fueran necesarias para la comprobación de los delitos. En cuanto al homicidio del señor Nicolás Bustillos, donde señalan al señor Anselmo Bustillos como presunto responsable del ilícito, el Representante Social deberá auxiliarse de la Policía Judicial del Estado para que presente a declarar a dicha persona.

5. Resulta evidente la responsabilidad en la que incurrió el Subagente del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua, al retrasar la administración de justicia, que por mandato constitucional debe ser pronta y expedita. Cabe señalar que las fracciones III y V del artículo 134 del Código Penal del Estado de Chihuahua, a la letra dicen:

- "Artículo 134.- Comete el delito de abuso de autoridad, todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos:

- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud,

- IV.- ...

- V.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él.¹

6. En el caso que nos ocupa, por tratarse de violaciones a Derechos Humanos de indígenas cuyas condiciones socioeconómicas representan un obstáculo para que accedan a la justicia, el Representante Social tiene la obligación de garantizar una eficaz procuración de justicia, para lo cual debe poner especial empeño en realizar las investigaciones pertinentes para integrar la averiguación previa iniciada con motivo de los homicidios denunciados, con el objeto de que éstos no queden impunes, más aún tratándose de un delito tan grave como lo es el homicidio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que ordene al Agente del Ministerio Público del Municipio de Balleza, Chihuahua, el inicio, agilización y determinación de la averiguación previa correspondiente, por lo que se refiere a los homicidios de los señores Nicolás Bustillos y Peña Bustillos.

SEGUNDA.- Remidos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, en su oportunidad y previa identificación plena de los presuntos responsables de los delitos, ejercitar acción penal en su contra. Libradas en su caso, las correspondientes órdenes de aprehensión, dar a ellas debido cumplimiento.

TERCERA.- Girar sus instrucciones al Procurador de Justicia del Estado, para que se inicie el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Subagente del Ministerio Público, C. Francisco Turín, y en su caso se hagan del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador los resultados de dicha investigación.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
Presidente de la Comisión Nacional

RECOMENDACIÓN 38/93

SÍNTESIS: La Recomendación 38/93, del 16 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y se refirió al caso del señor Enzo Di Sandro Marcoloni quien señaló que dentro del expediente civil 167/90, el Juez Segundo de lo Familiar en el Estado de Puebla dictó con fecha 20 de noviembre de 1990, orden de arresto en contra de la C. María Lilibana Amezcua Álvarez, la cual hasta la fecha no se ha ejecutado, asimismo que dentro del proceso penal 51/92, el Juez Tercero de Defensa Social en el Estado de Puebla dictó el día 6 de abril de 1992 orden de aprehensión en contra de la propia señora Amezcua Álvarez, que tampoco ha sido ejecutada. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que de cumplimiento a la orden de aprehensión de referencia e inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales no se ejecutó la orden de arresto señalada.

México, D.F., a 16 de marzo de 1993

Caso del señor Enzo Di Sandro Marcoloni

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz
Gobernador Constitucional del Estado de Puebla Puebla, Puebla

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60 fracciones II y III; 15 fracción VII, 24 fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/PUE/899, relacionados con el caso del señor Enzo Di Sandro Marcoloni, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 6 de marzo de 1991, el escrito suscrito por el doctor Sergio Cattani, Embajador de la República de Italia en México, mediante el cual expresó que dentro del expediente civil 167/90 radicado en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Estado de Puebla, relativo al divorcio voluntario promovido por los CC. María Lilibana Amezcua Álvarez y Enzo Di Sandro Marcoloni, el Juez del conocimiento decretó una medida de aprehensión consistente en el arresto de la C. Amezcua Álvarez, por no acatar un mandamiento judicial y que,

a pesar de que el Juez solicitó en diversas ocasiones el auxilio de la Procuraduría General de Justicia del Estado para hacer efectivo dicho arresto, esa dependencia hizo caso omiso a la solicitud del Órgano Jurisdiccional. Agregó el quejoso que ese incumplimiento violaba Derechos Humanos del señor Enzo Di Sandro Marcoloni.

Al documento de queja inicial, se sumó el escrito del 7 de octubre de 1992, enviado por el C. licenciado Javier Barros Valera, Subsecretario "B", encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien hizo del conocimiento de la Comisión Nacional el que en el proceso penal 51/92, radicado en el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado de Puebla, con fecha 6 de abril de 1992, el Juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de la señora María Lilibana Amezcua Álvarez, como presunta responsable del delito de ocultamiento de infante, y que la Policía Judicial del Estado no había ejecutado dicha orden, no obstante que la C. Amezcua Álvarez se encontraba en la ciudad de Puebla.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/91/PUE/899. Con fecha 25 de abril de 1992, se solicitó al C. licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la indagatoria número 4400/91, que dio lugar al proceso penal 51/92, radicado en el Juzgado Tercero de Defensa Social en el Estado de Puebla.

Con fecha 24 de mayo de 1991, se recibió el oficio de respuesta número 376, a través del cual se remitió la información requerida y la documentación solicitada.

Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad, se observó que no se había ejecutado la orden de aprehensión dictada el día 6 de abril de 1992 por el Juez Tercero de Defensa Social en el Estado, así como tampoco se había hecho efectivo el arresto ordenado por el C. Juez Segundo de lo Familiar en el Estado, en contra de la C. Amezcua Álvarez. Ante esto, los días 13 de octubre y 10 de noviembre de 1992, el C. Director General de Orientación y Quejas de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el C. licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, a efecto de que se informara acerca de la ejecución de la citada orden de aprehensión y del arresto antes referido. Como respuesta, la autoridad responsable se comprometió a crear un grupo especial de agentes de la Policía Judicial del Estado que se encargaría de dar cumplimiento a las órdenes giradas por las autoridades judiciales, sin que hasta la fecha se hayan ejecutado.

El día 22 de enero de 1993, un visitador adjunto de la Comisión Nacional acudió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para el efecto de solicitar copias de los expedientes civiles 167/90 y 387/90 radicados en el Juzgado Segundo y Tercero de lo Familiar, respectivamente, así como del proceso penal 51/92, radicado en Juzgado Tercero de Defensa Social en el Estado. Esta documentación fue debidamente proporcionada.

Del estudio que se realizó de toda la documentación que integra el expediente, se observó que hasta esa fecha la Procuraduría General de Justicia del Estado no había dado cumplimiento a la orden de arresto dictada el 20 de noviembre de 1990 por el C. Juez Segundo de lo Familiar en contra de la C. María Lilitana Amezcua Álvarez, así como tampoco a la orden de aprehensión librada el día 6 de abril de 1992 por el C. Juez Tercero de Defensa Social, en contra de la misma persona. El incumplimiento se mantiene, no obstante que la orden de arresto y de aprehensión fueron notificadas legalmente a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito presentado en esta Comisión Nacional por el C. doctor Sergio Cattani, Embajador de la República

de Italia en México, en la cual hizo del conocimiento de este Organismo que la orden de arresto y de aprehensión libradas por autoridades judiciales del Estado de Puebla, en contra de la C. María Lilitana Amezcua Álvarez, nunca fueron ejecutadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. Copia del expediente civil 167/90, radicado en el Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado de Puebla, relativo al juicio de divorcio voluntario promovido por los CC. María Lilitana Amezcua Álvarez y Enzo Di Sandro Marcoloni, del que debe destacarse la siguiente documentación:

a) Copia del convenio de fecha 2 de mayo de 1990, celebrado por las partes mismo que anexaron a la demanda de divorcio, en cuyas cláusulas segunda y tercera se estableció que el señor Enzo Di Sandro Marcoloni podría visitar a su menor hijo, Filipo Andrea María Di Sandro Amezcua, en el domicilio de la señora Amezcua Álvarez así, como que el menor pasaría el 50% de los periodos vacacionales con el hoy agraviado.

b) Copia del acuerdo de fecha 20 de noviembre de 1990, dictado por el licenciado Enrique Zepeda Camacho, Juez Segundo de lo Familiar, en el que decreta se haga efectivo el arresto en contra de la C. María Lilitana Amezcua Álvarez, por haber desacatado un mandamiento judicial, ordenando se gire el oficio correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que, en auxilio de ese Juzgado, hiciera efectiva dicha medida de apremio.

c) Copias de los oficios 2953, de 5 de diciembre de 1990 y de los oficios de fechas 16 de enero y 19 de febrero, ambos de 1991, por los cuales el juez antes señalado solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia, girara las órdenes correspondientes a efecto de hacer efectivo el arresto de 10 días decretado en contra de la C. María Lilitana Amezcua Álvarez. Cabe señalar que los oficios de referencia fueron debidamente recibidos por esa autoridad ejecutora, tal como se observa en los acuses de recibo realizados por la Oficialía de Partes de esa Procuraduría.

3. Copia del proceso penal 51/92, radicado en el Juzgado Tercero de Defensa Social en el Estado de Puebla, instruido en contra de María Lilitana Amezcua Álvarez,

como presunta responsable del delito de ocultación de infante, cometido en agravio del menor Filipo Andrea María Di Sandro Amezcua, de la que hay que destacar la siguiente documentación:

a) Copia de la orden de aprehensión girada el día 6 de abril de 1992, en contra de la C. María Liliana Amezcua Álvarez, como presunta responsable de la comisión del delito de ocultación de infante.

b) Copia de la diligencia de fecha 20 de abril de 1992, en la que el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Defensa Social recibió la orden de aprehensión para el trámite inherente a su ejecución.

c) Copia del pedimento número 164, de fecha 13 de agosto de 1992, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, mediante el cual acompaña el escrito suscrito por el C. Enzo Di Sandro Marcoleoni, en el que solicita al Juez de la causa que gire oficio recordatorio a la Policía Judicial del Estado para que se ejecute la orden de aprehensión librada en contra de la señora Amezcua Álvarez.

d) Copia del oficio recordatorio número 2445, de fecha 21 de septiembre de 1992, en el cual el juez de la causa solicitó al Procurador General de Justicia del Estado se dé cumplimiento a la multitudada orden de aprehensión.

3. Copia del oficio número 376, de fecha 8 de mayo de 1991, suscrito por el C. licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información que le requirió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que señaló lo siguiente:

"...En relación a la orden de arresto decretada por el C. Juez Segundo de lo Familiar dentro del expediente número 167/90, relativo al juicio del divorcio voluntario promovido por los CC. María Liliana Amezcua y Enzo Di Sandro Marcoleoni, en contra de la primera citada, no ha sido cumplimentada toda vez que a la fecha, debido a los escasos datos aportados a los elementos de la Policía Judicial no ha sido posible su localización..."

4.- Copias fotostáticas del diario "El Sol de Puebla" de fecha 8 de junio de 1992, donde se aprecian fotografías

en las que aparece la C. María Liliana Amezcua Álvarez durante la realización de un evento social en la ciudad de Puebla.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Por lo que respecta al expediente civil 167/90, relativo al juicio de divorcio voluntario promovido por los CC. María Liliana Amezcua Álvarez y Enzo Di Sandro Marcoleoni, radicado en el Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado de Puebla, el juez del conocimiento declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a esas personas, sin embargo, e inconforme con esa resolución, la señora María Liliana Amezcua Álvarez promovió apelación, que se tramitó en la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado con el número de toca 222/90, en el que se confirmó la sentencia recurrida.

Cabe advertir, que en el mencionado juicio de divorcio voluntario el Juez Segundo de lo Familiar solicitó al Procurador General de Justicia del Estado el auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer a la señora María Liliana Amezcua Álvarez, e igualmente le solicitó que se hiciera efectivo un arresto por diez días decretado en su contra, resoluciones que nunca ejecutó la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo que hace a la orden de aprehensión librada en contra de la señora María Liliana Amezcua Álvarez, el día 11 de diciembre de 1991 se inició en la Agencia Primera Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la averiguación previa 4400/991/1a, en contra de María Liliana Amezcua Álvarez, como presunta responsable del delito de ocultación de infante.

Una vez integrada la indagatoria, el órgano investigador consignó la averiguación previa al Juzgado Tercero de Defensa Social en el Estado, en el cual se instruyó la causa penal 51/92 en contra de la C. María Liliana Amezcua Álvarez, por el delito de ocultación de infante previsto por el artículo 279 (fracción VII) del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

El día 6 de abril de 1992, se libró orden de aprehensión en contra de la C. María Liliana Amezcua Álvarez, como presunta responsable del delito por el que fue consignada, dicha orden hasta ahora no ha sido cumplida por la autoridad ejecutora.

IV.- OBSERVACIONES

1. Del estudio de las evidencias descritas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa situaciones contrarias a Derecho, atribuibles a la Policía Judicial del Estado de Puebla, por no dar cumplimiento a la orden de arresto y de aprehensión libradas en contra de María Lilitiana Amezcua Álvarez. La orden de arresto fue librada el día 20 de noviembre de 1990, por el C. Juez Segundo de lo Familiar dentro del expediente civil 167/90 y la orden de aprehensión fue librada el día 6 de abril de 1992, por el C. Juez Tercero de Defensa Social en el Estado de Puebla en el proceso penal 51/92.

Cabe resaltar que la orden de arresto librada por el C. Juez Segundo de lo Familiar, en contra de la C. Amezcua Álvarez dentro del expediente civil 167/90, no ha sido cumplida por parte de la Policía Judicial a pesar de que se hizo el requerimiento legal, por lo que no existe justificación para tal omisión. Esto entraña una violación de Derechos Humanos en agravio del C. Enzo Di Sandro Marcoloni, toda vez que al no ejecutarse el arresto ordenado, esta persona fue impedida para poder ver a su menor hijo.

Sin duda, la no ejecución de la orden de arresto dictada por el órgano jurisdiccional propicia una doble situación violatoria de Derechos Humanos del hoy agraviado, a saber:

a) La no colaboración a que está obligada la Policía Judicial del Estado respecto al órgano jurisdiccional, en cuanto a hacer efectivas las medidas de apremio que ésta dicte.

b) La situación de privilegio de la C. María Lilitiana Amezcua Álvarez dentro del juicio de divorcio voluntario, toda vez que ella se comprometió a permitir que su cónyuge pudiera visitar en los periodos establecidos a su menor hijo, pero no obstante que la autoridad judicial le requirió lo presentara, hizo caso omiso, motivo por el cual se le hicieron efectivas las medidas de apremio, para que cumpliera con su obligación, pero no al ser ejecutadas provocaron la dilación dentro del procedimiento judicial.

2. No obstante que la orden de aprehensión se notificó a la autoridad ejecutora el día 14 de abril de 1992, la misma no se ha ejecutado, a pesar de haber transcurrido más de once meses de que se emitió. Esta omisión se

agrava si consideramos que la inculpada ha participado en actividades públicas, según se acredita en las notas periodísticas en que dicha persona aparece en eventos sociales realizados en la ciudad de Puebla y, al parecer, se encuentra radicando en dicha ciudad. No existe por lo tanto la justificante de que no ha sido posible su localización.

El no dar cumplimiento a la orden de aprehensión propicia que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Puebla incurra en una conducta omisiva, que provoca la impunidad de la persona inculpada y el castigo de un hecho delictivo. Esto debe investigarse no sólo para resarcir la afectación de Derechos Humanos del señor Enzo Di Sandro Marcoloni, quien se encuentra en situación de desigualdad jurídica frente a la C. María Lilitiana Amezcua Álvarez, sino para determinar la responsabilidad administrativa y penal del Director General de la Policía Judicial del Estado, por no haber dado cumplimiento a un mandamiento judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA - Que gire sus instrucciones a efecto de que a la brevedad posible el C. Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, de cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de la C. María Lilitiana Amezcua Álvarez, librada en la causa penal No. 51/92 por el C. Juez Tercero de Defensa Social con residencia en Puebla, Puebla.

SEGUNDA.- Que igualmente dicte sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales no se ejecutó la orden de arresto ordenada por el Juez de lo Familiar, así como de la no ejecución de la orden de aprehensión de referencia imponiendo, en su caso, a los servidores públicos responsables las medidas disciplinarias procedentes.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles

siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional





DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Oficio PCNDH/0208/93

México, D. F., a 8 de marzo de 1993

C. Lic. Diego Valadés,
Procurador General de Justicia Del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/SO7325, relacionados con la queja interpuesta por la señora Rosa Jiménez Gil y vistos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 13 de noviembre de 1992, la señora Rosa Jiménez Gil manifestó que con fecha 3 de febrero de 1992, fue encontrado muerto su hermano, el Profesor Eutiquio Jiménez Gil, dentro de las instalaciones de la Sección 9 del Sindicato Magisterial en el Distrito Federal, ubicada en la calle de Belisario Domínguez No. 32, Colonia Centro, D.F., presentando el cuerpo del occiso huellas de golpes; que se inició la averi-

guación previa número 42a/095/92-02, ante el C. Agente del Ministerio Público de la 42a. Agencia Investigadora, sin que hasta el momento se haya aclarado la causa que originó su muerte.

2. En atención a la queja presentada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número V2/00024729 de fecha 8 de diciembre de 1992, solicitó al C. licenciado Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la Averiguación Previa número 42a/0095/92-02.

3.-En respuesta, con oficio número SGDH/1599/92 de fecha 22 de diciembre de 1992, el C. Supervisor envió a la Comisión Nacional el informe solicitado, así como copia fotostática de lo actuado en la Averiguación Previa respectiva.

II.- EVIDENCIAS

1. Queja presentada en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 13 de noviembre de 1992, por la C. Rosa Jiménez Gil.

2. Informe de fecha 22 de diciembre de 1992, rendido por el licenciado Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a los actos constitutivos de la queja.

3. Copia certificada de las actuaciones contenidas en la Averiguación Previa No. 42a/095/92-02, de la cual se desprenden los siguientes hechos:

a) La indagatoria se inició el día 7 de febrero de 1992, quedando para ello el cadáver de quien en vida llevara el nombre de Eutiquio Jiménez Gil, en la Sala de Patología del Hospital Primero de Octubre del ISSSTE.

b) El C. Agente del Ministerio Público Investigador ha realizado las siguientes diligencias:

PRIMERA.- El 7 de febrero de 1992 dió intervención a servicios periciales y se realizó inspección ocular; fe de cadáver, lesiones, media filiación y acta médica; recibió las declaraciones de los testigos de identidad correspondientes al caso, quienes hicieron su formal denuncia por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable; asimismo, dictó un acuerdo por el cual se remitió el expediente a la Fiscalía Especial de Homicidios de la Delegación Regional Cuauhtémoc, de esa Procuraduría, en la cual fue radicada el 14 de febrero de 1992.

SEGUNDA.- El 14 de febrero de 1992, dió cuenta del informe de Policía Judicial a la cual giró nueva orden de investigación.

TERCERA.- El 27 de febrero de 1992, agregó hoja de antecedentes del occiso, con fotografía del mismo y dictamen de criminalística.

CUARTA.- El 10 de marzo de 1992, dió cuenta del informe rendido por la Policía Judicial del Distrito Federal, en el que se estableció que respecto a las investigaciones realizadas con motivo de la muerte del Sr. Eutiquio Jiménez Gil, se interrogó al Prof. Arnulfo Ballesteros, quien manifestó desconocer las circunstancias en que falleció el referido Eutiquio Jiménez.

QUINTA.- El 6 de mayo de 1992, dió cuenta del dictamen de necropsia del occiso.

SEXTA.- El 28 de mayo de 1992 acordó remitir el expediente a la Fiscalía de Homicidios y Asuntos Relevantes, en la Delegación Regional Cuauhtémoc, en virtud de que de los hechos se desprendió que se

trataba de un delito de homicidio intencional. En esa misma fecha elaboró y agregó el informe respecto al estado que guardaba la indagatoria.

SÉPTIMA.- Los días 8 de junio, 17 de junio, 7 de agosto y 2 de diciembre de 1992, se solicitó a la Policía Judicial del Sector Cuauhtémoc, se realizara una minuciosa investigación para la localización y presentación de los presuntos responsables.

c) De los diversos informes presentados por la Policía Judicial en relación al homicidio referido, resalta que al occiso se le dejaba dormir en el 4o. piso del edificio en que se encuentran las oficinas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, situadas en la calle de Belisario Domínguez No. 12, colonia Centro de esta ciudad de México, lugar en el que el hoy occiso fue encontrado boca abajo y con dificultades de respiración, resultando el deceso por traumatismo craneoencefálico clasificado de mortal.

d) Han comparecido en relación con la misma indagatoria los CC.: Diacano Ramírez Perlasca, Lauro Castro Morales, Sofía Endoqui Maldonado, Daniel Sandoval Arévalo, Juan Ángel Carbajal Mata, Pedro Rodríguez Flores Zenil, Fernando Yáñez Pérez, Máximo Martínez Sara y Jerónimo Ramírez Gervasio, quienes declararon en relación con los hechos, manifestando las mismas situaciones que los elementos de la Policía Judicial y sin aportar datos específicos para la debida integración del expediente.

e) Comparecieron, igualmente, el velador del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de nombre Antonio Rodríguez G. y el Profesor Arnulfo Ballesteros, quienes no aportaron datos específicos para la debida integración de la Averiguación Previa.

Por último, dentro del referido informe se señaló que la Averiguación Previa No. 42a/095/92-02, se encuentra en etapa de integración, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

III.- CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias del presente asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en este caso, no existió violación a los Derechos Humanos de la señora Rosa Jiménez Gil por las siguientes razones:

a) Con las constancias que anexó el C. licenciado Salvador Villasci6r Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, se demuestra que hasta la fecha se han llevado a cabo las investigaciones necesarias para esclarecer las causas de muerte, y localizar a los presuntos responsables del homicidio intencional cometido en agravio de Eutiquio Jim6nez Gil.

b) Con las actuaciones realizadas por la Policia Judicial, hasta la fecha, se demuestra que no se ha incurrido en dilaci6n y que la falta de conclusi6n de la averiguaci6n previa se debe a que no se han obtenido los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito.

IV.- CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente caso no ha existido responsabilidad alguna por parte de los servidores p6blicos de la Procuradur6a General de Justicia del Distrito Federal participantes en la investigaci6n tendiente a esclarecer las causas de muerte de Eutiquio Jim6nez Gil.

2. El expediente de m6rito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi m6s alta y distinguida consideraci6n.

Atentamente,
El Presidente de la Comisi6n Nacional

Oficio 0209/93

México, D.F., a 8 de marzo de 1993

C. Doctor Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/S08079, relacionados con la queja interpuesta por el C. José Franco Villa, y vistos los siguientes:

HECHOS:

Con fecha 28 de diciembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito presentado por el C. José Franco Villa en el cual expresó:

Que el día 7 de septiembre de 1992 recibió en sus oficinas, sitas en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, un citatorio girado por el licenciado Javier Sánchez Primo Jacobo, Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Fiscalía Especial de la Delegación Regional de la ciudad de Morelia, para que compareciera ante dicha Representación Social Federal.

Al acudir a la cita antes señalada, el titular de la fiscalía, licenciado Leonel Godoy Rangel, le informó que lo habían nombrado para llevar a cabo las investigaciones sobre la muerte del periodista y Coordinador General del Proceso Electoral del Frente Democrático Nacional, Francisco Xavier Ovando Hernández y de su auxiliar, Román Gil Heráldez y como extensión a esos ilícitos también investigaba otros hechos delictivos, tales como: una fuga masiva de reos de la cárcel pública de Ario de Rosales; las órdenes de aprehensión que fueron decretadas por el C. Juez de Primera Instancia del conocimiento y particularmente la que fue dictada en contra de un señor de nombre Gilberto Huerta; el secuestro y homicidio perpetrado en contra de este último, investigaciones que se encuentran radicadas en la averiguación previa número 001/FE/XO/92, por lo

que el interrogatorio se desarrolló en torno a estos hechos.

Agregó el quejoso, que esos acontecimientos fueron exhaustivamente investigados oportunamente por el Ministerio Público del Fuero Común, además de que los servidores públicos de la Fiscalía Especial han realizado actividades intimidatorias en su contra, tales como vigilancia continua en su domicilio particular, oficinas y lugares por donde transita; toma de fotografías de su persona, morada conyugal, oficinas, automóvil, así como la intervención de teléfonos; llamadas anónimas diurnas y nocturnas amenazando con causarle daño.

En virtud de lo anterior, con fecha 13 de enero de 1993 esta Comisión Nacional giró el oficio número V2/00000356, dirigido al licenciado José Elías Romero Apts, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitándole un informe detallado de los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa número 001/FE/XO/92.

Mediante oficio número 0365/93 CEDH, de fecha 9 de febrero de 1993, el doctor José Dávalos, Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, envió a este organismo copia certificada de la averiguación previa número 001/FE/XO/92, instrumentada en la Delegación Regional de la ciudad de Morelia en lo referente al C. José Franco Villa, así como el informe rendido por el fiscal especial, licenciado Leonel Godoy Rangel.

Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente:

Con fecha 30 de enero de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número A/002/92, por medio del cual el Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 16, fracción III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 50, 17, 26 y 35 de su Reglamento, crea la Fiscalía Especial del Ministerio Público Federal para integrar la averiguación previa correspondiente al homicidio de Francisco Xavier Ovando y Román Gil Heráldez, por

ser un asunto que refiere un interés público relevante e implica una especial atención y, por ende, una resolución que evite la impunidad en dichos ilícitos para salvaguardar el interés nacional.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Especial inició la integración de la Averiguación Previa número 001/FE/XO/92, ordenando la práctica de todas y cada una de las diligencias requeridas para el esclarecimiento de los hechos, de las cuales se desprende que el Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especial giró, con fecha 7 de septiembre de 1992, citatorio al C. José Franco Villa para que compareciera ante dicha Institución, con la finalidad de llevar una diligencia de carácter penal; siendo notificado dicho citatorio ese mismo día al hoy quejoso.

Con fecha 8 de septiembre de 1992 compareció el C. José Franco Villa ante el Agente del Ministerio Público Federal licenciado Leonel Godoy Rangel, con el objeto de rendir la declaración para la cual fue citado, habiendo sido asistido por un abogado en atención a la garantía que se le hizo saber en el citatorio, y la cual se encuentra consagrada en el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la misma fecha, el C. José Franco Villa nombró al licenciado Francisco Montaña Mora para que lo asistiera en la diligencia en que intervino, aceptando dicha encomienda el último de los nombrados.

Al contestar el C. José Franco Villa el interrogatorio que le formuló la Representación Social, en relación a los hechos delictivos suscitados en el estado de Michoacán, en el tiempo en que se desempeñó como Procurador General de Justicia de ese Estado, respondió a las 77 preguntas que se le realizaron, por lo que al finalizar la diligencia hizo valer la facultad que le confiere el artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Penales para abstenerse de firmar la misma.

EVIDENCIAS:

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. José Franco Villa.
- 2.- El Acuerdo del Procurador General de la República por el que se crea la Fiscalía Especial Federal para

integrar la Averiguación Previa correspondiente al homicidio de Francisco Xavier Ovando y Román Gil Hernández.

3.- Copia certificada de la averiguación previa número 001/FE/XO/92 en lo relativo a la comparecencia del C. José Franco Villa ante la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de la República, en la que sobresale las siguientes actuaciones:

- a) Citatorio de fecha 7 de septiembre de 1992, girado por el Ministerio Público Federal, licenciado Javier Sánchez Primo Jacobo, al C. licenciado José Franco Villa, para que compareciera a declarar a la Fiscalía Especial el día siguiente, es decir, el 8 de septiembre del mismo año.
- b) Declaración ministerial del licenciado Francisco Montaña Mora, rendida el día 8 de septiembre de 1992, ante el Fiscal Investigador, por medio del cual acepta la designación de abogado hecha por el quejoso para asistirlo en la diligencia en que intervino.
- c) Declaración ministerial del C. José Franco Villa, rendida el día 8 de septiembre de 1992, ante el Representante Social Federal encargado de la integración de la averiguación previa de referencia.

CAUSAS DE NO VIOLACIÓN:

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

- a) La principal causa de violación a sus Derechos Humanos que argumenta el quejoso, es la referente a la investigación que realizan los Agentes del Ministerio Público Federal integrantes de la Fiscalía Especial, en relación con los hechos que en su oportunidad ya habían sido investigados por el Ministerio Público del Fuero Común. A este respecto, hay que señalar que conforme a las facultades que le confiere el artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 16 fracción III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 5o., 17, 26 y 35 de su Reglamento, y toda vez que se trata de un asunto de interés público relevante, el Procurador General de la República emitió el acuerdo A/002/92 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de enero de 1992, mediante el cual crea la Fiscalía

Especial del Ministerio Público Federal para integrar la averiguación correspondiente al homicidio de Francisco Xavier Ovando y Román Gil Heráldez, facultando a dicha Fiscalía para atender las denuncias y querrelas tanto de particulares como de las autoridades locales o federales que presenten en relación con los hechos a investigar y de los delitos del orden federal que resulten, así como los desgloses o querrelas de otras instancias que tengan vinculación en este asunto, designando para tal efecto al licenciado Leonel Godoy Rangel como titular de la misma.

b) En base al acuerdo anterior, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especial creada para investigar la muerte del periodista Francisco Xavier Ovando, y de su auxiliar, Román Gil Heráldez, integró la averiguación previa número 001/FE/XO/92, realizando todas las diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho; realizando los interrogatorios a las personas que pudieran aportar algún elemento para aclarar el ilícito que se investiga, todo ello de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Para el debido ejercicio de dichas atribuciones, el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República faculta al Ministerio Público para requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a las correspondientes del Distrito Federal y a otras entidades y personas que puedan suministrar elementos para la debida integración de la averiguación previa.

El que un particular sea citado a fin de que declare en relación con hechos probablemente delictivos y de los que pueda aportar información, no constituye ninguna violación a Derechos Humanos, cuando como en este caso, la diligencia se practica ajustada a Ley.

c) Por lo que respecta al hostigamiento policiaco al que se refiere el quejoso, de acuerdo con las constancias de la indagatoria y de su propia argumentación no se encuentran elementos o indicios fundados que permitieran probar lo manifestado por el quejoso. En todo caso, el señor Franco Villa debe presentar la denuncia correspondiente si considera que dichas conductas son delictivas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este organismo considera que no existe responsabilidad alguna de la Fiscalía Especial que fue creada para la investigación del homicidio de Francisco Xavier Ovando y Román Gil Heráldez en la integración de la averiguación previa número 001/FE/XO/92, en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo se apegaron a Derecho.

SEGUNDA.- En consecuencia, el expediente de mérito se envía al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Oficio 0210/93

México, D.F., a 8 de marzo de 1993.

C. Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1a. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/6993, relacionados con la queja interpuesta por el C. Marcelino David Murrieta Cabrera, y vistos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de noviembre de 1992, este organismo recibió el escrito de queja del C. Marcelino David Murrieta Cabrera, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que en su carácter de representante legal de la empresa Atlántic Bienes Raíces, S.A. de C. V., legitimado para promover, como intermediario, la venta de diversos departamentos ubicados en Lago Zirahuén número 40, de la colonia Anáhuac, de esta ciudad, con motivo de la publicidad que realizó su empresa, se presentaron varios interesados en la adquisición de los departamentos, mismos que entregaron diversas cantidades a su representada, firmando cada uno una carta oferta de compra, en la que quedaban enterados de que una vez aceptada dicha polidación, si incumplían la misma, la cantidad entregada se aplicaría como pena convencional; que es el caso que después de haber aceptado su oferta, los interesados se retiraron, y que no obstante no estar obligado jurídicamente, ofreció devolverles su dinero, suscribiendo pagarés en lo personal, pero al llegar el vencimiento de éstos, se vio imposibilitado para pagarlos, por lo que los acreedores entablaron diversos juicios en contra de su representada y de él en lo personal, además de que formularon denuncia en su contra, por supuestos fraudes, motivo por el cual se integró la averiguación previa número

141/303/92. Agregó el quejoso que el asunto no reviste carácter penal, sino meramente civil; que este argumento lo hizo valer ante el fiscal que tramitó la indagatoria, exhibiendo la documentación acreditativa, pese a lo cual, el Agente del Ministerio Público, actuando con evidente parcialidad y vulnerando los deberes propios de la procuración de justicia, elaboró pliego de consignación en su contra.

2. Radicada la queja de referencia en esta Comisión Nacional, por oficio número V2/23478, de fecha 25 de noviembre de 1992, se solicitó al C. licenciado Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia certificada de la averiguación previa número 141/303/92 e informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

3. En respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional mediante oficio número SGDH/119/93, el C. licenciado Salvador Villaseñor Arai remitió copia de la averiguación previa número 141/303/92, e informó que la misma fue consignada al Juzgado Cuadragésimo Primero Penal, con fecha 26 de noviembre de 1992, bajo la partida número 154/92.

4. De la copia de la averiguación previa número 141/303/92 se desprende lo siguiente:

a) Que con fecha 30 de enero de 1992 se inició averiguación previa en la Décima Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público, por la querrela que presentó el C. Pablo César Olvera Aldama en contra del C. David Murrieta Cabrera, por el delito de fraude.

b) Que con fecha 11 de febrero de 1992, compareció ante el Ministerio Público el hoy quejoso, C. Marcelino David Murrieta Cabrera quien, una vez que fue enterado de la imputación que existía en su contra, manifestó su versión de los hechos y ofreció exhibir documentos relacionados con dichos hechos.

c) Que en fecha 13 de febrero de 1992, nuevamente el querrelante, C. Pablo César Olvera Aldama, compareció ante el Ministerio Público, y ratificó su querrela inicial, presentando testigos y exhibiendo documentación diversa relacionada con los hechos motivo de su querrela.

d) Que posteriormente, en diversas fechas, comparecieron ante el Ministerio Público los señores Ladislao Velázquez Trujillo, María Teresa Díaz Miranda de Velázquez, Daniel Jiménez Suárez y Luis Alejandro Moreno Cano, quienes formularon querrela en contra del quejoso David Murrieta Cabrera, por diversos delitos de fraude y exhibieron diferentes documentos relacionados con los hechos expresados en sus correspondientes querellas.

e) Que en fecha 27 de agosto de 1992, compareció de nueva cuenta ante el Ministerio Público el C. David Murrieta Cabrera, quien declaró en relación a las adicionales querellas formuladas en su contra y exhibió documentación referente a los hechos que se le imputaban.

f) Que finalmente, el día 20 de octubre de 1992 el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del C. Marcelino David Murrieta Cabrera, por diversos delitos de fraude, solicitando al órgano jurisdiccional competente el libramiento de orden de aprehensión.

III.- EVIDENCIAS

En el caso que se analiza las constituyen:

1. El escrito de queja del C. Marcelino David Murrieta Cabrera presentado a esta Comisión Nacional.

2. La copia de la averiguación previa número 149/303/92, iniciada el día 30 de enero de 1992, en la Décima Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público, en la que se destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaraciones rendidas en fechas diversas por los CC. Pablo César Olvera Aldama, Ladislao Velázquez Trujillo, María Teresa Miranda de Velázquez, Daniel Jiménez Suárez y Luis Alejandro Moreno Cano, quienes formularon querrela en contra del C. David Murrieta Cabrera, por diversos delitos de fraude, ante la licenciada María Teresa Razo Méndez, Agente del Ministerio Público titular de la Mesa Quinta de Trámite en la Décima Primera Agencia Investigadora.

b) Declaraciones del C. Marcelino David Murrieta Cabrera, en relación con las querellas formuladas en su contra, rendidas los días 11 de febrero y 27 de agosto de 1992, ante los Agentes del Ministerio Público titulares de las Mesas de Trámite en la Décimo Primera Agencia Investigadora.

c) La determinación de la averiguación previa de referencia, de fecha 20 de octubre de 1992, por medio de la cual se resolvió ejercitar acción penal en contra de David Murrieta Cabrera, como presunto responsable del delito de fraude, cometido en agravio de Pablo César Olvera Aldama, Daniel Jiménez Suárez, Ladislao Velázquez Trujillo, Luis Alejandro Moreno Cano y María Teresa Díaz Miranda.

4. Por último, esta Comisión Nacional, el día 26 de enero de 1993, por la vía telefónica, obtuvo información del C. licenciado Juventino Estudillo Abad, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuadragésimo Primero Penal del Distrito Federal, en el sentido de que el día 7 de diciembre de 1992 se giró la orden de aprehensión en contra del C. Marcelino David Murrieta Cabrera, y que la misma se cumplimentó el 14 del mismo mes y año.

III.- CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) La averiguación previa número 149/303/92 se inició por querrela de parte y se prosiguió con otras querellas formuladas por presuntos ofendidos. El Agente del Ministerio Público tomó declaraciones al quejoso C. Marcelino David Murrieta Cabrera, sin privarlo de su libertad, y recibiéndole las pruebas documentales que exhibió. Además, se practicaron las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos.

b) El Ministerio Público concluyó la averiguación previa ejercitando acción penal ante el C. Juez competente del fuero común del Distrito Federal, en contra del quejoso C. Marcelino David Murrieta Cabrera, como probable responsable de diversos delitos de fraude. Así, en términos de la regla especial contenida en los artículos 116 con relación al 115, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con base en las querellas directas y categóricas formuladas por los ofendidos, los documentos exhibidos en la indagatoria, las testimoniales recibidas, el dictamen de contabilidad y la propia declaración del indiciado, quien aceptó en parte las imputaciones que obran en su contra, se logró acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad penal del quejoso, en la comisión de los diversos delitos de fraude. El

Representante Social actuó, por lo tanto, conforme a la función que tiene encomendada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) La sola manifestación del quejoso Marcelino David Murrieta Cabrera, en el sentido de que los hechos por los que fue investigado son de naturaleza meramente civil, no es obstáculo legal para que el Representante Social ejercitara acción penal en su contra. Además, en el caso concreto el C. Juez Cuadragésimo Primero Penal del Distrito Federal, estimando satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proceder penalmente en contra del quejoso, como probable responsable de diversos delitos de fraude, obsequió la orden de aprehensión solicitada en su contra, lo que implica que efectivamente existían suficientes elementos para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del hoy procesado.

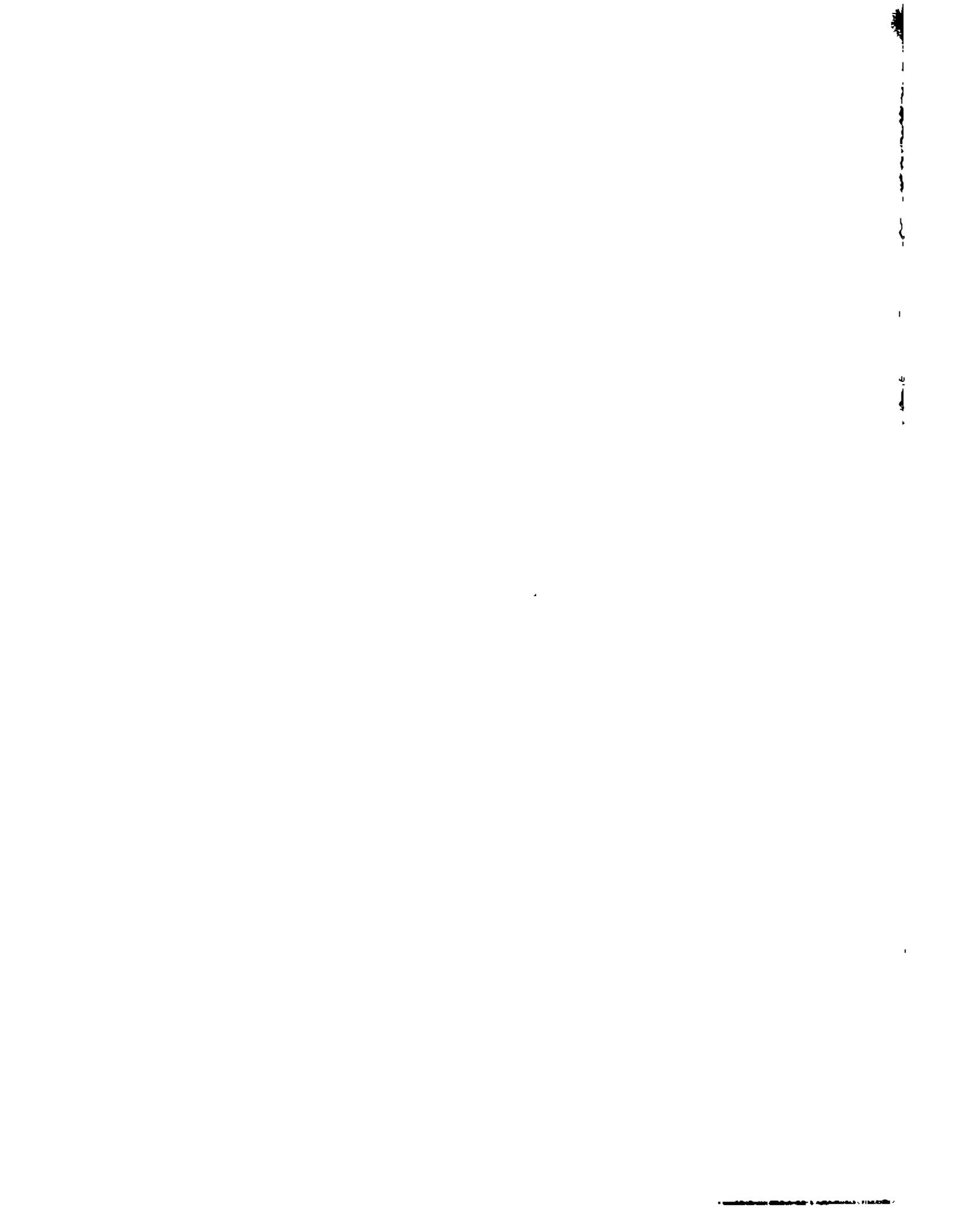
V.- CONCLUSIONES

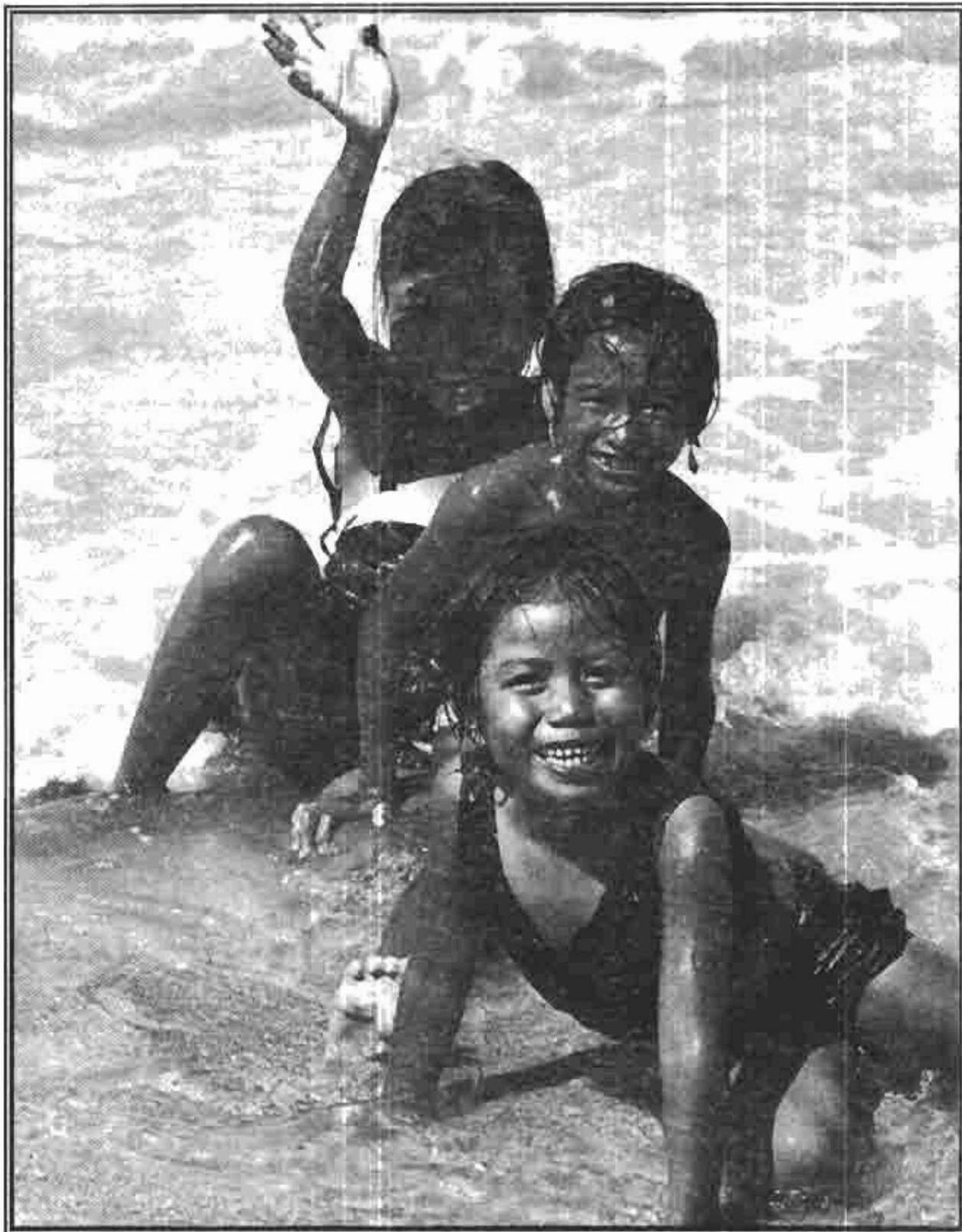
1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este organismo considera que en este caso no existe responsabilidad alguna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público fueron llevadas a cabo con apego a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional





**Comunicado que, en vía de amigable composición, dirige
la CNDH al Procurador General del estado de Yucatán
en relación con el caso del señor Severino Salazar y otras
personas afectadas en sus derechos, con motivo
de los hechos ocurridos el 25 de junio de 1992,
en la Plaza Independencia de Mérida, Yucatán**

México, D. F. a 10 de febrero de 1993

C. Lic. Ricardo Ávila Heredia,
Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán,
Mérida, Yucatán

Muy distinguido Señor Procurador:

Con fecha 10 de julio de 1992, la C. Martha Capetillo Pasos, en representación de la Agrupación de Derechos Humanos INDIGNACIÓN, presentó ante esta Comisión Nacional queja por hechos que estimó violatorios de Derechos Humanos, en agravio de aproximadamente 100 campesinos yucatecos pertenecientes a la Unión Campesina Democrática (UCD) y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Refirió la quejosa que desde el 22 de junio de 1992, en la Plaza Independencia de la ciudad de Mérida, Yucatán, dichos campesinos realizaban un plantón de protesta por las condiciones indemnizatorias de jubilación de que fueron objeto como ex trabajadores benevolentes, sin embargo, el día 25 de ese mes y año, con la finalidad de disolverlos, llegó un "grupo de choque" de más de 500 personas pertenecientes a la Confederación Nacional Campesina (CNC) conjuntamente con un grupo de "antimotines", quienes procedieron a golpearlos.

En la queja se expuso que los miembros de la UCD resultaron, por esas acciones, agredidos; 41 fueron detenidos; 20 consignados ante el Juez Quinto de Defensa Social; 17 salieron en libertad bajo fianza y 3 no pudieron obtener ese derecho por el tipo de delitos que se les imputó, entre los que se encuentran lesiones que ponen en peligro la vida, amenazas, injurias contra funcionario público, daño en propiedad ajena y provocación de un delito. En esta última situación jurídica de prisión preventiva, se encuentran los señores Higinio Hau Tun y Severino Salazar Castellanos.

Finalmente, en el escrito de referencia se manifestó que los responsables de los hechos del día 25 de junio de 1992, fueron el C. Procurador General de Justicia y el C. Director de la Secretaría de Protección y Vialidad, entre otros servidores públicos estatales.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 1992, el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P." envió a la CNDH un comunicado donde indicó que los acusadores de los campesinos afectados son integrantes de los órganos coercitivos del Estado, siendo éste quien prefabricó los delitos. Además, dicha asociación informó que para esa fecha aún se encontraba latente la persecución de indígenas y campesinos participantes en los sucesos del 25 de junio de 1992.

Radicada la queja de referencia se le asignó el número de expediente CNDH/122/92/YUC/4618.1, calificándose como presuntamente violatoria de Derechos Humanos.

I. En el proceso de integración del expediente esta Comisión Nacional se allegó las siguientes evidencias:

1. Copia simple de la averiguación previa número 1440/92, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El oficio número 314/92 del 25 de junio de 1992, por virtud del cual el C. Comandante Federico Cuesy Adrián, Secretario de Protección y Vialidad del Estado, puso a disposición del Ministerio Público a más de 40 campesinos pertenecientes a las agrupaciones de la Unidad Campesina Democrática y de la Confederación Nacional Campesina, por su presunta responsabilidad derivada del enfrentamiento que sostuvieron el propio día 25 de junio de 1992 en la Plaza Grande de la Ciudad de Mérida Yucatán, en cuyo lugar, desde el 22 de junio de ese año, ocurría una manifestación pública de protesta en contra del Gobierno del Estado.

b) El auto de inicio de la averiguación previa número 1440/92, del 25 de junio de 1992, suscrito por el C. licenciado Edwin Andrade Espadas, Agente del Ministerio Público Investigador, por el cual abrió la indagatoria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

c) Las comparecencias ministeriales realizadas el 25 de junio de 1992 por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, quienes llevaron a cabo la detención de los campesinos y a la vez denunciaron la presunta comisión de diversos ilícitos, coincidiendo en manifestar que la detención de los inculcados se realizó para disolver una riña suscitada entre ambos grupos de campesinos.

d) Las declaraciones ministeriales de aproximadamente 46 campesinos detenidos, quienes se ubicaron en circunstancias de tiempo y lugar, respecto de las conductas ilícitas.

e) La fe ministerial del agente del Ministerio Público Investigador de fecha 25 de junio de 1992, en la que hizo constar que se constituyó en el Hospital Regional de la Secretaría de Salud O'Horán, para tomar la declaración al lesionado Nicomedes Chan Uc, pero que debido a que dicha persona se encontraba inconsciente, no fue posible declararlo.

f) El dictamen médico del 25 de junio de 1992, emitido a las 20:30 horas por los peritos médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, doctores Luis Fernando Olivares Alco-

cer y Marianela Espejo Salazar, Director y Subdirectora del Departamento Forense, respectivamente, documentó en el que certificaron que el señor Nicomedes Chan Uc "Según el expediente clínico sufrió: traumatismo craneoencefálico, conmoción cerebral, y pérdida de la conciencia por tiempo no especificado", lesiones que fueron clasificadas como de las que ponen en peligro la vida.

g) Los certificados médicos de esa misma fecha, emitidos por la Dirección de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de los cuales se identificaron diversos tipos de lesiones en los señores Diego Jesús Choch Pisté, Candelario Canche Yam, Francisco Javier Flores Chuc, Raúl Bazán Vázquez, Severino de Jesús Salazar Castellanos, Hermengildo Uc Chale, Roberto Chahuic May, Juventino Canul Cahuich, Idelfonso Sánchez Gómez, Rosendo Mena Pat e Higinio Hau Tun.

h) El informe global de valoraciones médicas de fecha 26 de junio de 1992, emitido por el doctor Óscar Mendoza García, Subdirector del Hospital Regional de la Secretaría de Salud O'Horán, que contiene las valoraciones médicas practicadas a 39 de las personas que fueron detenidas por los sucesos ocurridos el día 25 de junio de 1992, destacando que 31 de ellas resultaron sin huellas de lesiones externas.

i) El pliego de consignación de fecha 26 de junio de 1992, elaborado por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas del Estado en funciones de agente del Ministerio Público Auxiliar, licenciado Pedro E. Echeverría Pérez, en virtud del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerció acción penal en contra de 28 personas como presuntos responsables de los ilícitos de provocación de un delito, ataques peligrosos, daño en propiedad ajena, amenazas, injurias y portación de armas e instrumentos prohibidos, dejando a disposición del Juez de la causa a 19 inculpados en calidad de detenidos y solicitando la orden de aprehensión en contra de otras 9 personas.

2. Las copias simples del proceso penal 440/92 seguido ante el C. Juez Quinto de Defensa Social de Mérida, Yucatán.

3. Los diversos videocasetes y demás artículos periodísticos proporcionados a esta Comisión Nacional, tanto por las agrupaciones quejosas como por el Gobierno del Estado de Yucatán, donde se narran y aprecian parcialmente los acontecimientos suscitados el 25 de junio de 1992, observándose primero un enfrentamiento general entre los grupos de la Unión Campesina Democrática y de la Confederación Nacional Campesina y después se visualiza la intervención de los integrantes de los cuerpos de seguridad del Gobierno del Estado, con el propósito de controlar la situación.

4. La copia simple del fax remitido por el entonces Cónsul General de México en la ciudad de los Ángeles, California, EUA., Encargado de la Representación Consular, el señor Fausto Zapata Loreda, por el cual envió a esta Comisión Nacional la comparecencia rendida ante esa Institución, por el señor Nicomedes Chan Uc, el día 22 de diciembre de 1992 y en la que negó el contenido de su declaración ministerial en la averiguación previa 1440/92, manifestando que el día de los hechos él únicamente recibió un golpe en el brazo, pero al acudir a que le brindaran atención médica en el Hospital O'Horán, no se le permitió salir de dicho nosocomio sino hasta el día 27 de ese mismo mes y año, habiendo firmado su declaración ministerial porque así se lo solicitaron las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5. Las copias de la averiguación previa número 1408, iniciada el 25 de junio de 1992, por los delitos de daño en propiedad ajena y ataques peligrosos, cometidos el primero en contra de Severino Salazar Castellanos, indagatoria que fue consignada el día 21 de enero de 1993 al Juzgado Segundo de Defensa Social, ejercitándose acción penal en contra de siete personas, cinco de los cuales son miembros de la agrupación Confederación Nacional Campesina.

6. Por la naturaleza de las violaciones a los Derechos Humanos denunciados, este Organismo consideró ne-

cesario enviar a la ciudad de Mérida, Yucatán, a dos Visitadores Adjuntos para la práctica de diversas diligencias, mismas que se efectuaron entre los días 14 y 16 de noviembre de 1992.

En ese lapso, se entrevistaron con los CC. Severino Salazar Castellanos, Ambrosio Pec Yam, María Teresa Cano de Salazar, Guillermo Vela Román representante del Frente Cívico Familiar, Cristina Muñoz representante del Grupo Indignación, quienes señalaron que los hechos violatorios a sus Derechos Humanos, ocurrieron de la forma que describieron en sus escritos de queja remitidos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A su vez, con fecha 28 de enero de 1993, nuevamente se trasladaron a Mérida, Yucatán, dos abogados de esta Institución, quienes se allegaron de las siguientes evidencias:

a) El oficio número SPV/044/93 de fecha 28 de enero de 1993, suscrito por el Comandante Federico Cuesy Adrián, Secretario de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, mediante el cual proporcionó a esta Comisión Nacional la copia del parte informativo relativo a los sucesos acontecidos en la Plaza Principal de Mérida en el mes de junio de 1992, y en el que consta que el cuerpo de antimotines de esa corporación policiaca, se encontraba en dicha Plaza desde el día 22 de junio de 1992.

b) El oficio de fecha 29 de enero de 1993, suscrito por el licenciado Roberto Centeno Montalvo, Asesor Jurídico de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Yucatán, perteneciente a la Confederación Nacional Campesina, con sede en la capital del Estado, por medio del cual dio a conocer los nombres de 15 personas detenidas el día 25 de junio de 1992, pertenecientes a esa agrupación campesina, 9 de las cuales fueron consignadas con motivo del enfrentamiento suscitado contra los miembros de la Unión Campesina Democrática. Al oficio se anexó los recibos extendidos a los familiares de los detenidos, por medio de los cuales se les proporcionó diversas cantidades de dinero para efecto de contribuir al trámite de la libertad bajo fianza de los inculcados.

c) Las diferentes fotografías proporcionadas por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, relativas al momento en que varios detenidos rindieron su declaración ministerial en las instalaciones de la propia Procuraduría, en presencia de los defensores de oficio que les fueron asignados.

d) El expediente clínico del Hospital Regional O'Horán, perteneciente a la Secretaría de Salud, en la ciudad de Mérida, Yucatán, en el que se hizo constar las condiciones psicofísicas del paciente Nicomedes Chan Uc al momento de su ingreso a dicho Hospital, y la evolución y tratamiento médico que le fue suministrado entre los días 25, 26 y 27 de junio de 1992, por los médicos Miguel Ángel Bolio Bolio y Luis Fernando Aguilar.

Refiere dicho expediente, que el día 25 de junio de 1992, a las 20:30 horas, se encontró al paciente consciente, orientado, tranquilo, colaborador con las maniobras de exploración, sin datos de focalización, con hematoma en brazo izquierdo e hiperemia en la palma de la mano izquierda y un aumento de volumen en la región occipital, se le aplicaron los medicamentos de dipirona y cimetidina, diagnosticándose como delicado.

El día 26 de junio de 1992, se valoró al paciente como neurológicamente estable, con signos vitales normales y se reportó estudio radiológico de tórax y cráneo también como normales.

El día 27 de junio de 1992, el paciente Nicomedes Chan Uc fue reportado neurológicamente y con signos vitales normales.

e) La entrevista efectuada el día 29 de enero de 1993, a los doctores Miguel Ángel Bolio Bolio y Luis Fernando Aguilar Castillejos, médicos adscritos al Hospital Regional O'Horán, quienes refirieron haber interveni-

do en el tratamiento aplicado al señor Nicomedes Chan Uc, descrito en el expediente clínico referido en el inciso anterior.

Tales profesionales indicaron que, de acuerdo a las anotaciones contenidas en dicho documento, el paciente no se encontraba en estado de gravedad, sin embargo, se decidió que permaneciera en el Hospital para su observación, habiendo evolucionado satisfactoriamente.

II. Del análisis de la información antes referida, se puede desprender lo siguiente:

1. El día 22 de junio de 1992, los campesinos pertenecientes a la agrupación denominada Unión Campesina Democrática (UCD) iniciaron un plantón en la Plaza que se encuentra frente a las oficinas del Gobierno del Estado, los cuales solicitaban entrevistarse con la Gobernadora con el objeto de manifestarle sus inconformidades al respecto de las liquidaciones que se estaban llevando a cabo dentro del programa henequenero, instalando incluso un altavoz por medio del cual daban a conocer sus peticiones.

2. Desde esa fecha, los cuerpos de seguridad pública de la Secretaría de Protección y Vialidad, implementaron en los alrededores de la Plaza un operativo que tendió a mantener una permanente vigilancia sobre dicha manifestación, con el objeto de evitar cualquier alteración al orden público.

3. El día 25 de junio de 1992, aproximadamente a las 12:30 horas, un grupo de aproximadamente 500 campesinos pertenecientes a la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Yucatán, de la Confederación Nacional Campesina (CNC), llegaron también a la Plaza Principal de la ciudad de Mérida, con el objeto de manifestar su apoyo a la Gobernadora del Estado respecto al mencionado Programa Henequenero.

4. En esos momentos, se inició un enfrentamiento físico y verbal entre los miembros de ambas agrupaciones campesinas, presentándose hechos delictuosos que en definitiva hicieron necesaria la intervención de los cuerpos policíacos.

5. Al intervenir los cuerpos de antimosiones procedieron a detener a los participantes del enfrentamiento, habiéndose asegurado a aproximadamente cuarenta y seis campesinos, deteniéndose incluso a otras personas ajenas a las agrupaciones campesinas, pero que se encontraban en el lugar de los hechos.

6. Ese mismo día, todos los detenidos fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en donde se inició la averiguación previa número 1440/92, siendo a la vez trasladados algunos lesionados al Hospital O'Horán para su correspondiente atención médica.

7. En esa misma fecha, y en consideración a sus declaraciones rendidas, la Procuraduría de la Entidad decretó la libertad de algunas personas y ejerció acción penal en contra de 28 de los campesinos.

III. Esta Comisión Nacional una vez que ha realizado un riguroso análisis de los hechos y evidencias antes referidas, debe hacer las siguientes consideraciones:

a) A partir del 22 de junio de 1992, fecha de inicio del plantón, los campesinos de la UCD, si bien exigían mejoras en las condiciones de jubilación y liquidación como extrabajadores henequeneros, las acciones de presión que ejercieron no siempre se desarrollaron bajo los cauces legales.

En repetidas ocasiones algunos dirigentes que tomaban el micrófono, profirieron expresiones que ocasionaban ofensas a diversos servidores públicos. En otros casos, intentaban impedirles la entrada y salida normal del Palacio de Gobierno.

b) No obstante lo anterior, del 22 al 25 de junio de 1992, los elementos de protección y vialidad se limitaron a vigilar que la manifestación no ocasionara serios disturbios públicos, lo que efectivamente ocurrió cuando a la Plaza Independencia se presentaron militantes de la CNC.

c) Ambos grupos se provocaron y enfrentaron físicamente, utilizándose en dicha agresión algunos objetos como hielo, piedras, palos y varillas.

d) Tal situación hizo necesaria la intervención del cuerpo de antimotines, quienes flagrantemente detuvieron a 46 personas, algunos de ellos ajenos al conflicto, pero que se encontraban en el lugar de los hechos.

Dicha acción de detención se llevó a cabo en forma imparcial, pues fueron detenidos tanto miembros de la UCD como de la CNC.

e) El numeroso grupo de campesinos detenido fue puesto inmediatamente a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que implementó un operativo especial para dar celeridad a la integración de la averiguación previa y evitar cualquier incomunicación.

f) La Procuraduría General de Justicia tomó las declaraciones ministeriales a los elementos de Protección y Vialidad que pusieron a disposición de esa Dependencia a los inculcados, a quienes también se les declaró y se les practicaron los exámenes psicosfísicos. Además, se ordenó la práctica de dictámenes en materia de valuación sobre los daños materiales ocasionados a la Plaza principal de la ciudad de Mérida, como de los daños del vehículo propiedad del señor Severino Salazar Castellanos.

g) Por las razones anteriores, la Representación Social consideró, que se habían cometido diversos ilícitos, consignándose el día 26 de junio de 1992 la averiguación previa 1440/92, por los delitos de injurias, daño en propiedad ajena, lesiones, ataques peligrosos, amenazas, portación de armas e instrumentos prohibidos y provocación de un delito.

Como quedó especificado, el ejercicio de la acción penal recayó en contra de 28 individuos pertenecientes tanto a la UCD como a la CNC.

h) No obstante la valoración del Ministerio Público sobre las conductas delictivas, esta Comisión Nacional considera necesario analizar específicamente el delito de lesiones que ponen en peligro la vida imputado a Severino Salazar Castellano y otros, en agravio de Nicomedes Chan Uc, por considerar que en este punto existieron violaciones a Derechos Humanos.

Como puede observarse, del examen clínico del Hospital O'Horán y del certificado médico expedido por los peritos de la Procuraduría General de Justicia, las lesiones ocasionadas al señor Chan Uc no debieron clasificarse como las que ponen en peligro la vida, ya que esta persona en ningún momento se encontró en estado real e inminente de perderla. Por el contrario, los estudios médicos refirieron un estado neurológicamente estable, con signos vitales normales, consciente, orientado, tranquilo y colaborador con las maniobras de exploración. Únicamente le fue encontrado una contusión con aumento de volumen en la región occipital, hematoma en el brazo izquierdo, contusión en el tórax e hiperemia en la palma de la mano.

Dichas lesiones, de acuerdo con el dictamen rendido por la médico forense adscrita a esta Comisión Nacional, doctora Margarita Franco Luna, eran de las que por su naturaleza no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de 15 días y el paciente ameritaba hospitalización para observación. De tal manera que, de acuerdo al dictamen de la doctora Franco Luna, la evolución presentada por el señor Chan Uc en los días 25, 26 y 27 de junio del año pasado fue favorable.

Esta Comisión Nacional encuentra que los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia, doctores Luis Fernando Olivares Alcocer y Mariamela Espejo Salazar, se precipitaron en dar una clasificación definitiva sobre las lesiones de referencia, pues lo correcto hubiera sido esperar unas horas para saber el grado de evolución del paciente, sobre todo cuando el estado psicofísico en que ingresó al hospital no era de extrema gravedad y si bien ameritaba hospitalización, era para observar si se presentaban complicaciones en su estado de salud, lo cual en ningún momento ocurrió.

Por lo que hace a la actuación del Ministerio Público, licenciado Edwin Andrade Espadas, también se desprenden irregularidades que definitivamente influyeron en la situación jurídica actual del señor Severino Salazar Castellanos, y se que tradujeron en violaciones a sus Derechos Humanos.

El licenciado Andrade Espadas, el 25 de junio de 1992, al constituirse en el Hospital O'Horán para recibir la declaración de Nicomedes Chan Uc, dio fe de que "no puede emitir declaración alguna en virtud de que se encuentra inconsciente". Esta situación es totalmente opuesta a la certificaciones médicas, las que en ningún momento refirieron que el interno se encontraba en ese estado.

Tales contradicciones, la de no clasificar debidamente las lesiones y la falta de cuidado del Ministerio Público de no dar fe correctamente sobre el estado psicofísico de la persona, trajeron como consecuencia que la consignación de la averiguación previa 1440/92, respecto de ese delito, se refiriera al contenido en el artículo 362 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, mismo que establece una sanción de 3 a 6 años de prisión.

Por ese solo hecho, al solicitar el procesado Salazar Castellanos la libertad provisional bajo caución al Juez de la causa, ésta le fue negada al rebasar la sanción del tipo penal de lesiones que ponen en peligro la vida, el término medio aritmético de 5 años de prisión que prevé el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Señor Procurador, atento a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 118 de su Reglamento Interno, por este medio le envío una propuesta de solución al presente asunto, misma que, de acuerdo con el artículo 119 de dicho Reglamento, habrá de ser respondida por escrito en un plazo de 15 días naturales enviando, en caso de ser aceptada la propuesta, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

En vía de amigable composición, me permito sugerir, señor Procurador, que de conformidad con la legislación vigente del Estado de Yucatán y de acuerdo con los procedimientos que correspondan, se tomen las siguientes medidas.

a) Se promueva la reclasificación de las lesiones del C. Nicomedes Chan Uc, ante el Juez Quinto de Defensa Social de Mérida, Yucatán, y se solicite la libertad caucional del señor Severino Salazar Castellanos y de quienes hayan resultado afectados por la consignación del delito de lesiones que ponen en peligro la vida.

b) Se inicie el procedimiento interno que corresponda en contra de los doctores Luis Fernando Olivares Alcocer y Mariamela Espejo Salazar, médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y del licenciado Edwin Andrade Espadas, Agente del Ministerio Público, por su intervención en la inadecuada clasificación de las lesiones y consignación del delito correspondiente por el que está siendo procesado el señor Severino Salazar Castellanos.

Me es grato saludarlo muy atentamente,

Lic. Héctor Dávalos Martínez
Director General de la Primera Visitaduría





RESEÑA DE LIBROS

EL DESARROLLO SOCIAL EN LOS NIÑOS PEQUEÑOS

Por Sergio Adrián Marco Carreño

Inserta en la problemática de explicar la conducta de los niños pequeños a partir de aspectos sociales o de procesos cognoscitivos. Recientemente ha hecho su aparición en el escenario de la psicología del desarrollo una corriente de transición entre el cognitivismo y el constructivismo social.

Fruto de la escuela psicológica de Cambridge, esta corriente parte de la crítica a la teoría cognitivo-estructural de Jean Piaget, que explica el desarrollo intelectual del niño mediante estados y que coloca al egocentrismo como explicación central de las actuaciones cognitivas, para de ahí construir categorías de cognición social y de conducta prosocial que permitan explicar las actuaciones cognitivas de los niños entre dos y ocho años.

Uno de los principales representantes, Carlos Leighton ofrece así una nueva perspectiva en la investigación del desarrollo social de los niños pequeños, que cuestiona la imagen que los estudios cognitivistas ofrecen de los menores de ocho años, como básicamente egoístas, incapaces de cooperación y reciprocidad en las relaciones sociales.

Su propósito es explicar cómo los niños pequeños entienden al mundo y comprenden los pensamientos, afectos y necesidades de otras personas y perciben la relación de este proceso cognoscitivo con la generosidad y cooperación en los niños como conductas prosociales.

La reflexión teórica se contrasta con la investigación empírica al buscar replantear la tesis tradicional de que los niños pequeños son egocéntricos, egoístas y no cooperativos y obtener evidencias que permitan explicar si la habilidad de los niños para tomar la posición de otra persona e inferir su perspectiva (Role-Takin) es un predictor de conductas tales como el comportamiento y la cooperación.

Los resultados de la investigación realizada en 116 niños de uno y otro sexo, entre 4 1/2 y 5 1/2 años de edad, cuestionan seriamente el enfoque piagetino y sus supuestos sobre el egocentrismo y la conducta prosocial de los niños pequeños, al mostrar evidencias de que no existe un paralelismo sociocognoscitivo, pues los niños pequeños son capaces de inferir, mediante un proceso gradual, lo que otra persona está pensando; ver los estímulos desde la perspectiva de otras personas y de ir perfeccionando con la edad su destreza para identificar emociones y sentimientos, resultando el enojo, la emoción más difícil de identificar en relación con la felicidad, tristeza y temor.

Las consecuencias prácticas de la crítica a la teoría de Piaget no son menos importantes que los aportes teóricos, pues descubre un nuevo campo de estudio y de acción, como es el de las necesidades y procesos de la vida social de los niños pequeños.

Los niños en edad preescolar se revelan no como seres pasivos, sino como actores sociales, con capacidad para incidir en su medio familiar y social, por lo que obligan a una revisión de las prácticas educativas de los padres y a un replanteamiento de la curricula de la educación inicial brindada por los maestros, de tal manera que se brinde mayor atención a las emociones y conductas sociales *per se* y que incorporen experiencias interactivas y sociales.

Una nueva forma de ver a los niños pequeños obliga a revalorar las diferencias individuales en la vida social de los niños y a prestar mayor atención a la influencia que la diversidad de contextos tienen en el desarrollo socioemocional.

De esta forma, la obra de Carlos Leighton se inserta dentro de los estudios innovadores de la psicología del desarrollo, al construir categorías de naturaleza social y no sólo cognoscitivas y emplear nuevos métodos de investigación, por lo que resulta recomendable su lectura.

Leighton, Carlos J. *El desarrollo social en los niños pequeños*, Editorial Gedisa, Barcelona, España.

EL MALTRATO A LOS NIÑOS Y SUS REPERCUSIONES EDUCATIVAS

Por: Elena Azaola

El libro que aquí comentamos reúne 27 trabajos que fueron presentados como ponencias durante el segundo simposio interdisciplinario e internacional *El Maltrato a los Niños y sus Repercusiones Educativas*, que tuvo lugar en la ciudad de México del 2 al 4 de diciembre de 1992.

El evento, que logró reunir a más de 300 asistentes, fue convocado y organizado por la Federación Iberoamericana Contra el Maltrato Infantil, FICOMI, que preside el doctor Luis Eduardo Primero Rivas, quien fungió también como coordinador general del simposio.*

El texto que nos ocupa es de un indudable valor e interés, por las diversas razones que a continuación quisiera mencionar:

En primer término, como se ha dicho con insistencia en todos los foros recientemente convocados sobre la materia, porque hablar sobre el maltrato infantil es ya una forma de actuar sobre el fenómeno, de conocerlo, de difundir lo que en distintos ámbitos se piensa y se hace sobre él, de abordar sus repercusiones. En suma, porque hablar del maltrato infantil es ya una forma de combatirlo.

La segunda razón es la riqueza de información y el abanico de posibilidades que, en la manera de abordar y conceptualizar el fenómeno, ofrecen los 27 trabajos que contiene el volumen. Debe destacarse que los trabajos dan cuenta de experiencias de tratamiento y prevención tanto de maltrato como de abuso sexual infantil en ocho países: Costa Rica, Guatemala, Brasil, Estados Unidos, España, Ecuador, Puerto Rico y México, así como en cinco entidades de este último: Chihuahua, Veracruz, Puebla, Jalisco y el Distrito Federal. Esto contribuye a visualizar un panorama que va más allá de nuestras fronteras y de nuestro centralismo, y permite, al mismo tiempo, contrastar lo que se hace y lo que se piensa en otras latitudes con respecto al problema, así como aprender de otras experiencias de atención. Además, al ampliar nuestra visión nos permite contar con parámetros de referencia para comparar lo que se hace en nuestro país con lo que falta por hacerse, tanto en lo que respecta a las políticas de registro de estos fenómenos como a las reformas jurídicas necesarias para desalentarlos, o a los programas comunitarios de atención y prevención.

La tercera razón, finalmente, es que el material que contiene el libro brinda la oportunidad de abrir puertas e inaugurar canales de comunicación entre organismos y programas gubernamentales y no gubernamentales y de intercambiar experiencias, contribuyendo de este modo a reducir las distancias entre los mismos, a racionalizar y optimizar tanto los recursos como los conocimientos y la información. En síntesis, porque aporta elementos para la elaboración de políticas públicas diseñadas específicamente para combatir toda forma de maltrato, violencia y abuso hacia los niños.

Puesto que no sería posible comentar cada uno de los trabajos, quisiéramos ensayar una clasificación tentativa de su contenido en cinco grupos, de acuerdo con lo que nos pareció el tema o el propósito central de cada uno de ellos, sin perder de vista que algunos de los trabajos podrían clasificarse en más de un grupo.

* En la Presentación e Introducción del texto se señala que el doctor Saúl Stepensky, Presidente de la Asociación Mexicana de Psiquiatría Infantil, fungió como presidente del simposio. Se señala también que el evento fue convocado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Secretaría de Educación Pública, el Departamento del Distrito Federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Federación Mundial de Salud Mental y el Centro Mexicano para la Filantropía. Como coeditores aparecen FICOMI, UNICEF, OEA, CNDH, CMF Y SNTE.

Un primer grupo podrían conformarlo los trabajos que fundamentalmente abordan de manera teórico-conceptual el fenómeno del maltrato, ya sea que propongan una nueva definición del mismo, analicen sus causas y consecuencias o formulen precisiones de carácter metodológico. Los trabajos que ubicamos dentro de este grupo intentan demostrar la importancia que tiene conceptualizar el fenómeno de una u otra manera, por las consecuencias que ineludiblemente tiene ello a la hora de instrumentar las políticas de atención. Dentro de este grupo podríamos ubicar los trabajos presentados por Luis Torregrosa (Hospital Infantil de México), Ana Ornelas (FICOMI), Héctor e Isabel Villanueva (Chihuahua), Luis E. Primero Rivas (FICOMI), Alejandro Espinosa (UNAM), Ma. Amelia Azevedo (Brasil) y Enrique Guinsberg (UAM- X).

En un segundo grupo estarían aquellos trabajos que describen distintos programas de prevención sobre maltrato y sus resultados, o que enfatizan la importancia de la prevención dentro de las políticas encaminadas a hacer frente al problema. Dentro de este grupo ubicaríamos los trabajos de Ma. Luz Gutiérrez (Costa Rica), Norma Berreiro (Centros Comunitarios de Desarrollo Infantil, México); Silvia Alonso y Francisco Castellanos (Centro Juvenil de Promoción Integral, México). Laura Mejía (Diplomado para Educadores de Calle, México), Susana Peralta (Voluntariado Nacional, México) y Magdalena Aguilar (CNDH, México).

Un tercer grupo lo constituirían los trabajos que dan cuenta de diferentes modelos terapéuticos que se emplean en la atención a familias con problemas de maltrato. Dentro de este grupo ubicaríamos los trabajos de Fran Kaplan (Crianza con Cariño, Estados Unidos), Victoria Esqueda y Araceli Arredondo (DIF Jalisco), Miguel A. Ramírez (DIF Jalisco) y Ma. de Jesús Albuera (México).

Al cuarto grupo pertenecerían los trabajos que abordan proyectos de investigación o programas de atención comunitaria, y que contienen información estadística de las encuestas aplicadas o de los casos atendidos por el programa en cuestión. En este grupo, donde aparecen varios trabajos sobre abuso sexual de menores, se encuentran los trabajos de Fernando Sánchez (Ecuador), Rosa Rodríguez (Ecuador), Araceli Brizzio (Veracruz), Sigrid Bleal, Carmen Cortés, Blanca Hidalgo e Hilda Tovar (DIF Puebla); Alberto Mejía (Estados Unidos), Marily Barrientos (Guatemala) y Francisco Gamboa Cuéllar (DIF Nacional).

Por último, dentro de un quinto grupo podríamos incluir aquellos trabajos que abordan el problema del maltrato desde la perspectiva de las políticas públicas que es necesario implementar para enfrentarlo o que formulan propuestas a este nivel. Dentro de este grupo podríamos ubicar los trabajos de Jorge Mejía (UNICEF, México), Doris González-Koudson (Puerto Rico) y Toni Lloret (Barcelona).

Habría que agregar que, a pesar del título del libro y del simposio, son lamentablemente muy pocos los trabajos que abordan el tema de las repercusiones que, en lo general y en lo educativo, genera el maltrato infantil. Nos parece que habría que dedicar mayores esfuerzos a esta línea de investigación.*

Asimismo, y aunque el texto no contiene algún apartado sobre las conclusiones que se desprendieron del simposio, no es difícil extraer de la lectura una serie de recomendaciones que, explícita o implícitamente, formulan las ponencias. Entre estas recomendaciones, están:

- a) La necesidad de elaborar una serie de políticas públicas, incluidas las reformas de carácter jurídico, expresamente diseñadas para combatir toda forma de maltrato infantil;
- b) La necesidad de promover el reporte obligatorio de los casos de maltrato por parte de todas las profesiones vinculadas a la infancia: médicos, maestros, trabajadores sociales, etc.;
- c) La necesidad de contar con estadísticas confiables y homogéneas a nivel nacional;

* Si bien nuestros comentarios se centran en el contenido del libro, sentimos que no podemos dejar de lamentar el descuido en la forma. Consideramos que, aun tratándose de una edición preliminar, pudieron haberse evitado los múltiples errores en la transcripción.

-
- d) La necesidad de promover la elaboración de un formato único para el registro de los casos de maltrato;
 - e) La necesidad de apoyar e impulsar todos los programas de prevención;
 - f) La necesidad de crear programas de difusión que concienticen a la población acerca de las consecuencias del maltrato infantil y
 - g) La necesidad de coordinar los esfuerzos de los organismos públicos y no gubernamentales que trabajan sobre la materia.

Quizá también habría que insistir en la cada vez más urgente necesidad de que los programas de atención al maltrato infantil, tanto gubernamentales como no gubernamentales, se elaboren tomando en consideración tanto un sólido enfoque teórico-metodológico como una perspectiva práctica de atención comunitaria y un eficiente modelo terapéutico, cuyos resultados puedan ser evaluados y puestos al día permanentemente. Nos parece que un buen ejemplo de esta indispensable combinación lo ofrece la ponencia que presentó Toni Lloret, del Área de Servicios Sociales de la Diputación Provincial de Barcelona. Pensamos que habría mucho que aprender de estas novedosas formas de organización comunitaria de recursos y de atención que se han venido ensayando durante la última década en diversos países. Se trata, desde luego, de modelos alternativos de atención que no necesariamente habría que calcar, pero sí estudiar.

Por lo hasta aquí dicho, consideramos que es un indudable acierto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el haber colaborado en la coedición de este texto, que se suma a todos aquellos que ha editado este organismo con la preocupación común de conformar una cultura de respeto a los derechos y la dignidad humanos, y particularmente cuando, como en este libro, se trata de los derechos de la parte más vulnerable y promisoría de nuestra sociedad.

El maltrato a los niños y sus repercusiones educativas. Vol.1. Un enfoque multidisciplinario. Luis Eduardo Primero Rivas, coordinador. FICOMI, UNICEF,DDF, CNDH, México, 1992, 340 p.p.







ACERVO BIBLIOGRAFICO

ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

ACERVO BIBLIOGRÁFICO

CÓDIGOS - DERECHO CIVIL

346.97253 México. Leyes, Decretos, etc.
MEX.c *Código Civil para el Distrito Federal, 61a., ed. Porrúa, México, 1992, 655 pp.*
1992 (Colección Porrúa)

347.97253 México. Leyes, Decretos, etc.
MEX.cp *Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, 43a., ed. Porrúa, México, 1992,*
1992 *373 pp. (Colección Porrúa)*

CÓDIGOS - DERECHO PENAL

345.97253 México. Leyes, Decretos, etc.
MEX.cpp *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Ley Orgánica y Reglamento*
1992 *Interior de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal y disposiciones*
complementarias, 45a., ed. Porrúa, México, 1992, 894 pp. (Colección Porrúa)

345.97253 México. Leyes, Decretos, etc.
MEX.cp *Código penal para el Distrito Federal, 50a. ed., Porrúa, México, 1992, 338 pp.*
1992 (Colección Porrúa)

CRIMINOLOGÍA

- 345.06 MITTERMAIER, C.J.A
MIT
1979 *Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc.*, 10a. ed., Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y extranjeros, REUS, S.A., Madrid, 503 pp.

DERECHO

- 345.05 ZEISS, Walter
ZEI.d *El dolo procesal: Aporte a la precisión técnica de una prohibición del dolo en el proceso de cognición civilística*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Colección Ciencia del Proceso, 67, Buenos Aires, 1979, 256 pp.

DERECHO CIVIL

- 346.03 MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio
MAR.t *Teoría general de las nulidades*, Porrúa, México, 1992, 532 pp.

DERECHO PENAL

- 345.01 LUZÓN PEÑA, Diego Manuel
LUZ.a *Aspectos esenciales de la legítima defensa*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1978, 576 pp.
- 345.05 CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel
CAS.m *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, UNAM, Dirección de Investigación Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, 131, México, 1992, 221 pp.
- 364.155 PACKER, Herbert L.
PAC.l *The limits of the criminal sanction*, Stanford University Press, Stanford, California, 1968, 385 pp.

DERECHOS HUMANOS

- 341.481866 RUNACUNAPAC, Alli Cuna
RUN
1988 *Documentos básicos de Derechos Humanos / s/a*, Sociedad Ecuatoriana para los Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Central del Ecuador, Fundación Friedrich Naumann, Cayambe, Ecuador, 1988, 284 pp.
- 341.481 Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social
CEN
1992 *Derechos Humanos y Seguridad Social: Declaraciones resoluciones y recomendaciones internacionales*, CIESS/CISS, México, 1992, vi, 83 pp. (Cuadernos Técnicos, 1)
- 341.481 THOMAS, Gordon
THO.i *Infamias de fin de siglo: Un recorrido por las más terribles violaciones a los Derechos Humanos*, Selector, México, 1992, 351 pp.
- 323.408 DÍAZ MÜLLER, Luis
MAN
n.3 1992 *Manual de Derechos Humanos*, 2a. ed., CNDH, México, 1992, 206 pp.

GBIERNOS

- 352.098 ZICCARDI, Alicia, coord.
ZIC *Ciudades y Gobiernos Locales en la América latina de los noventa*, Instituto Mora ;
1991 M.A.Porrúa, Flaco, México, 1991, 126 pp. (Las Ciencias Sociales)

JUSTICIA

- 345.05 BURGER, Warren E.
BUR.d *Delivery of justice: Proposals for changes to improve the administration of justice*, The
College of William and Mary Press, St. Paul, Minnesota, 1990, 361 pp.

LEGISLACIÓN

- 342.037264 Campeche (Estado). Constitución
CAM *Constitución Política del Estado de Campeche: Reformada 1990*, Campeche: s.e. 1991.
1991 88 pp.
- 342.02972 México. Constitución
MEX.co *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 96a. ed., Porrúa, México, 1992,
1992 126 pp. (Colección Porrúa)

LEGISLACIÓN - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- 350.972 México. Leyes, Decretos, etc.
MEX.1 *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, 27a. ed., Porrúa, México, 1992, 941 pp.
(Colección Porrúa)

LEGISLACIÓN - AGRARIA

- 333.32026 México. Leyes, Decretos, etc.
MEX.1 *Ley Federal de Reforma Agraria*, 37a. ed., Porrúa, México, 1992, 759 pp. (Colección
Porrúa)
- 333.32026 Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
SEC.a *Artículo 27 constitucional. Ley Agraria*, SARH, México, 1992, 99 pp.

LEGISLACIÓN - AMPARO, RECURSO DE

- 342.085 México. Leyes, Decretos, etc.
TRU.n *Nueva Legislación de Amparo Reformada: Doctrina, texto y jurisprudencia*, 57a. ed.
1992 actualizada, Porrúa, México, 1992, 473 pp. (Colección Porrúa)

LEGISLACIÓN - DERECHO DEL TRABAJO

- 344.01 México. Leyes Decretos, etc.
MEX.1 *Ley Federal del Trabajo: Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía*, 70a. ed.
actualizada, Porrúa, México, 1992, 915pp. (Colección Porrúa)

LEGISLACIÓN - DERECHO MERCANTIL

346.073 México. Leyes, Decretos, etc.
MEX.l *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, 38a. ed., Porrúa, México, 1992, 147 pp.
(Colección Porrúa)

346.07 México. Leyes, Decretos, etc.
MEX *Código de Comercio y leyes complementarias*, 57a. ed., Porrúa, México, 1992, 665 pp.
1992 (Colección Porrúa)

LEGISLACIÓN - ELECTORAL

324.67235 Jalisco(Estado). Leyes, Decretos, etc.
JAL *Ley electoral del Estado: reformada y comentada*, Secretaría General de Gobierno,
1992 Guadalajara, Jalisco., 1992, 522 pp.

LEGISLACIÓN - SALUD

350.77 México. Leyes, Decretos, etc.
MEX *Ley General de Salud*, 8a. ed., Porrúa, México, 1992, 1167 pp. (Colección Porrúa)
1992

LEGISLACIÓN - UNIVERSITARIA

378.72026 UNAM. Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria
UNA.c *Compilación de legislación universitaria*, UNAM, Dirección General de Estudios de
Legislación Universitaria, México, 1992, 454 pp. La Biblioteca tiene: 1. 1.

MENORES

362.7 Centro mexicano para los derechos de la infancia, A.C.
CEN.p *Periodismo por la infancia 1992*. Versión completa de los trabajos ganadores del Premio
1992 Nacional de Periodismo por la Infancia CEMEDIN 1992, CEMEDIN, México, 1992, 63
pp. (Serie Prensa, 3)

MINORÍAS

305.8 *Conciencia étnica y modernidad: Etnias de Oriente y Occidente coincidencias*, Gobierno del
CON.c Estado de Nayarit; Instituto Nacional Indigenista; Consejo Nacional para la Cultura y las
Artes, México, 1991, 320 pp.

MINUSVÁLIDOS

362.4 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF
SIS *¿Qué hace el DIF por los minusválidos?*, DIF, México, 1987, 78 pp.
1987

MUJERES

364.374 CUEVAS SOSA, Andrés Alejandro, *et al*
CUE.m *La mujer delinciente bajo la ley del hombre*, Pax-México, México, 1992, 255 pp.

OMBUDSMAN

323.40378 VERA RYAN, Gerardo
VER *El Ombudsman en México: antecedentes y realidades*, Universidad Iberoamericana, [s.n.],
1992 Tesis (Lic. Ciencias Políticas y Administración Pública), México, 1992, 111 pp.
n.26

ORGANISMOS NACIONALES DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

323.408 Comisión Nacional de Derechos Humanos
COM.de *Decreto constitucional. Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, CNDH, México, 1992, 115 pp.

323.408 Comisión Nacional de Derechos Humanos
COM.pr *Principales actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durante su quinto semestre de existencia: Junio-Noviembre 1992*, CNDH, México, 1993, 13 pp.

323.408 Comisión Nacional de Derechos Humanos
COM.do *Dos años y medio en cifras: Junio 1990 - Noviembre 1992*, CNDH, México, 1992, 41 pp.

RELACIONES INTERNACIONALES

327.72073 BUENO M., Gerardo
BUE *México - Estados Unidos 1986*, El Colegio de México, CEI, México, 1987, 264 pp.
1987 (Colección México - Estados Unidos)

327.72073 BUENO M., Gerardo y Lorenzo Meyer
BUE *México - Estados Unidos 1987*, El Colegio de México, México, 1989, 213 pp. (Colección
1989 México - Estados Unidos)

SEGURIDAD SOCIAL

368.4 THULLEN, Peter
THU.m *Métodos estadísticos y análisis de costos en la seguridad social*, CIESS, México, 1992, xiii,
232 pp.

SISTEMA PENITENCIARIO

365.207 Instituto Nacional de Ciencias Penales
INS.m *Módulo Criminológico*, INACIPE, México, 1991-92, 2 v. (Textos de Capacitación Técnica
1991/92 penitenciaria)

323.408

COM.pa SABIDO, Miguel
Pastorela de la esperanza, CNDH, México, 1992, 63 pp.

TRIBUNALES

- 347.077 VELLANI, Mario
VEL.n *Naturaleza de la cosa juzgada*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, 183 pp.

UNIVERSIDADES

- 378.72020 UNAM. Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria
UNA.m *Manual para la elaboración de convenios de colaboración*, UNAM, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, México, 1992, 58 pp.

ACERVO HEMEROGRÁFICO

ASUNTOS AGRARIOS

SÁNCHEZ DE LA VARA, Roberto. "La modernización del campo mexicano", en: *Quorum*. Año 1, núm. 10, enero, 1993, pp. 41-42, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, México.

LÓPEZ, Ernesto. "Los Procedimientos Jurídicos en la Reforma Agraria", en: *Gaceta Constitucional*. Año 1, núm. 1, abril, 1992, pp. 86-87. Órgano Informativo del Tribunal de Garantías Constitucionales, Quito, Ecuador.

DEMOCRACIA

GUILHON ALBURQUERQUE, J. A. "El Presidencialismo Prebiscitario y la Inestabilidad de las Democracias", en: *Cuestiones Políticas*. Núm. 9, octubre, 1992, pp. 5-15. Astro Data S.A., Maracaibo, Venezuela.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

ANTOINE, Philippe. "Derecho internacional humanitario y protección del medio ambiente en caso de conflicto armado", en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Año 17, núm. 114, noviembre-diciembre, 1992, pp. 545-567, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra.

PLATNER, Denise. "La protección de las personas desplazadas en un conflicto armado no internacional", en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Año 17, núm. 114, noviembre-diciembre, 1992, pp. 600-614, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra.

DERECHO Y ESTADO

SÁNCHEZ, Fausto. "Concepciones sobre la teoría del Estado y el Derecho", en: *Gaceta Constitucional*. Año 1, núm. 1, abril, 1992, pp. 93-97. Órgano Informativo del Tribunal de Garantías Constitucionales, Quito Ecuador.

DERECHOS HUMANOS

OROZCO GÓMEZ, Guillermo. "Del discurso a las prácticas: Hacia una cultura de los Derechos Humanos", en: *Cuadernos de Umbral XXI*. Núm. 1, pp. 5, Universidad Iberoamericana, México.

INESTROSA, SERGIO. "El Salvador: pensar es un crimen, opinar un delito", en: *Cuadernos de Umbral XXI*. Núm. 1, pp. 34-36, Universidad Iberoamericana, México.

"Antecedentes históricos de los Derechos Humanos. Las garantías constitucionales" (3a. parte), en: *Readaptación*. Publicación para internos de los Centros de Readaptación Social del país. Vol. 9, octubre-noviembre, 1992, pp. 10-11, Talleres Gráficos de la Nación, México.

"Situación de los Derechos Humanos en México", en: *Justicia y Paz*. Revista sobre Derechos Humanos. Año 7, núm. 28, octubre-diciembre, 1992, pp. 7-60, diciembre 1991 -noviembre 1992, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC., México.

"Cronología de algunos casos y situaciones relacionadas con los Derechos Humanos", en: *Justicia y Paz*. Revista sobre Derechos Humanos. Año 7, núm. 28, octubre-diciembre, 1992, pp. 61-78, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. México.

VILLALOBOS PÉREZ, Jesús. "Derechos Humanos y Responsabilidad Económica del Estado" en: *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 2, núm. 4, septiembre-diciembre, 1992, pp. 19-23, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guadalajara, Jalisco.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. "El Ministerio Público como autor y cómplice de las violaciones a los Derechos Humanos", en: *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 2, núm. 4, septiembre-diciembre, 1992, pp. 25-44, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guadalajara, Jalisco.

CORREAS, Oscar. "Los Derechos Humanos subversivos", en: *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 2, núm. 4, septiembre-diciembre, 1992, pp. 45-55, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guadalajara, Jalisco.

GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín. "Temas de Derechos Humanos en introducción al estudio del derecho", en: *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 2, núm. 4, septiembre-diciembre, 1992, pp. 255-261, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guadalajara, Jalisco.

DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN

"Educación para la Defensa de Derechos Humanos en Guatemala", en: *Boletín Internacional*. Año 10, núm. 74, octubre, 1992, pp. 10-12, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, Guatemala.

REYGADAS ROBLES GIL, Rafael. "Derechos Humanos y Curriculum: Notas para la intervención en el campo de la Educación Superior en México", en: *Perspectivas Docentes*. Núm. 9, septiembre-diciembre, 1992, pp. 39-46, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villahermosa, Tabasco.

MORA, Raúl H. "Desafíos entuertos: quijotada universitaria en América Latina", en: *Cuadernos de Umbral XXI*. Núm. 1, pp. 6-11, Universidad Iberoamericana, México.

GÓMEZ OYARZUN, Gale. "La Universidad y los Derechos Humanos en América Latina", en: *Cuadernos de Umbral XXI*. Núm. 1, pp. 12-18, Universidad Iberoamericana, México.

YOPO PAIVA, Boris. "Derechos Humanos una grave omisión en las universidades", en: *Cuadernos de Umbral XXI*. Núm. 1, pp. 19-23, Universidad Iberoamericana, México.

JITRIK, Noé. "La Universidad argentina y los Derechos Humanos", en: *Cuadernos de Umbral XXI*. Núm. 1, pp. 24-28, Universidad Iberoamericana, México.

GARVICH, Javier. "Guerra, Derechos Humanos y universidad en Perú: Desde las ruinas, frente al fuego", en: *Cuadernos de Umbral XXI*. Núm. 1, pp. 29-33, Universidad Iberoamericana, México.

SCHMELKES, Sylvia. "Derechos humanos, formación valoral y compromiso universitario", en: *Cuadernos de Umbral XXI*. Núm. 1, pp. 42-45, Universidad Iberoamericana, México.

DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO

DE BUEN, Néstor. "El trabajo: derecho humano", en: *Cuadernos de Umbral XXI*. Núm. 1, pp. 61-65, Universidad Iberoamericana, México.

LASTRA LASTRA, José Manuel. "El valor humano del trabajo", en: *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 2, núm. 4, septiembre-diciembre, 1992, pp. 57-79, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guadalajara, Jalisco.

ZURITA GIL, Eduardo. "El Tribunal de Garantías Constitucionales y los Trabajadores", en: *Gaceta Constitucional*. Año 1, núm. 1, abril, 1992 pp. 79-81, Órgano Informativo del Tribunal de Garantías Constitucionales, Quito Ecuador.

DERECHOS SOCIALES

GARCÍA EXPÓSITO, María Elena. "La influencia de los derechos sociales de la Constitución mexicana de 1917 en la Constitución española de 1931", en: *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 2, núm. 4, septiembre-diciembre, 1992, pp. 243-254, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guadalajara, Jalisco.

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

"Genocidio en los Valles del Yaquí y Mayo", en: *Opinión*. Núm. 142, 17 de enero, 1993, pp. 1, 6-7, Editorial Latinoamericana, Hermosillo, Sonora.

GONZÁLEZ GAUDIANO, Edgar. "La Educación Ambiental en la Confrontación Norte-Sur", en: *Perspectivas Docentes*. Núm. 9, septiembre-diciembre, 1992, pp. 77-80, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villahermosa, Tabasco.

ROBERTS, Adam. "Destrucción del medio ambiente en la guerra del Golfo de 1991", en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Año 17, núm. 114, noviembre-diciembre, 1992, pp. 568-584, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra.

BOUVIER, Antoine. "Trabajos recientes sobre la protección del medio ambiente en periodo de conflicto armado", en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Año 17, núm. 114, noviembre-diciembre, 1992, pp. 585-599, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra.

GÓMEZ, Consuelo. "Las autoridades niegan: Triunfos en un día", en: *Impacto*. Núm. 2242, 18 de febrero, 1993, pp. 40-41, Publicaciones Llergo, S.A. de C.V., México.

ELECCIONES

DESIPIO, Louis. "La población latina y las elecciones en Estados Unidos: limitaciones demográficas y estructurales a su influencia política", en: *Estados Unidos: Informe Semestral*. Vol.II, núm. 4, octubre, 1992, pp. 37-56, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México.

PETRACCA, Mark P. "Análisis general del movimiento pro limitación de los periodos de reelección: pasado y presente", en: *Estados Unidos: Informe Trimestral*. Vol.II, núm. 3, octubre, 1992, pp. 19-47, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México.

TALAVERA, Abraham. "México: Resumen política y reforma electoral", en: *Quorum* Año 1, núm. 10, enero, 1993, pp. 43-49, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, México.

IMPUESTOS

FIGUEROA NERI, Aimée. "De como el exceso de reformas fiscales en México genera inseguridad jurídica y otros perjuicios. (El caso tapatío)", en: *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 2, núm. 4, septiembre-diciembre, 1992, pp. 157-242, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guadalajara, Jalisco.

INDÍGENAS

"Legislación Nacional sobre Indígenas", en: *Boletín Internacional*. Año 10, núm. 74, octubre, 1992, pp. 2-8, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, Guatemala

CONCHA MALO, Miguel. "La universidad y los derechos de los pueblos indios", en: *Cuadernos de Umbrales XXI*. Núm. 1, pp. 54-60, Universidad Iberoamericana, México.

HERNÁNDEZ VEGA, Raúl. "Etnicidad y Derechos Humanos: Exploración de un marco general", en: *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 2, núm. 4, septiembre-diciembre, 1992, pp. 11-18, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guadalajara, Jalisco.

INDOCUMENTADOS

SALLARD, Ramón Alfonso. "Denuncian prejuicios raciales en Arizona: Nuevo Juicio contra Elmer", en: *Opinión*. Núm. 142, 17 de Enero, 1993 pp. 16, 18-19, Editorial Latinoamericana, Hermosillo, Sonora.

IGLESIAS, Norma. "El caso de los migrantes indocumentados. Los Derechos Humanos en la frontera norte", en: *Cuadernos de Umbrales XXI*. Núm. 1, pp. 66-71, Universidad Iberoamericana, México.

INMIGRACIÓN

"Pobreza y Emigración", en: *Gaceta de Solidaridad*. Año 3, núm. 57, 15 de agosto, 1992, pp. 22-23, Programa de Solidaridad, México.

LEGISLACIÓN

"CC. Secretarios del H. Congreso del Estado. Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado de Guerrero", en: *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos I*. Núm. 1, 1990, pp. 7-9. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Guerrero.

RUTZ MASSIEU, José Francisco. "Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero", en: *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Núm. 1, 1990, pp. 10-12, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Guerrero.

"Los Sentimientos de la Nación por Morelos para la Constitución de 1814", en: *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Núm. 4, 1990, pp. 9-12, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Guerrero.

"Motive Explanation of the Initiative of Amendments and Additions to the Political Constitution of the Free and Sovereign State of Guerrero", en: *Booklet on Human Rights of The State of Guerrero*. Núm. 3, 1990, pp. 9-13, Commission for the Defense of Human Rights of the state of Guerrero, Guerrero.

"Decree of Amendments and Additions to the Political Constitution of the Free and Sovereign state of Guerrero", en: *Booklet on Human Rights of The State of Guerrero*. Núm. 3, 1990, pp. 14-16, Commission for the Defense of Human Rights of the state of Guerrero, Guerrero.

"Decreto que declara reformados los artículos 30. y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en: *Diario Oficial*. Núm. 5, 5 de marzo, 1993, pp. 2-3, Secretaría de Gobernación, México.

"Legislación, Estudios y Reformas de Jaramillo Díaz, Carlos. Insólitos Hallazgos en la Legislación Vigente", en: *Gaceta Constitucional*. Año 1, núm. 1, abril, 1992, pp. 81-82, Órgano Informativo del Tribunal de Garantías Constitucionales, Quito, Ecuador.

ORTIZ ARANA, Fernando. "La Reforma a la Ley Orgánica del Congreso General", en: *Quorum*. Año 1, núm. 10, enero, 1993, pp. 3-8, Instituto de Investigaciones Legislativas de la II. Cámara de Diputados, México.

LEGISLACIÓN - AGRARIA

"Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en: *Diario Oficial*. 6 de enero, 1992, pp. 2-4, Secretaría de Gobernación, México.

"Ley agraria", en: *Diario Oficial*. 26 de febrero, 1992, pp. 11-34, Secretaría de Gobernación, México.

"Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria", en: *Diario Oficial*. 30 de marzo, 1992, pp. 17-30, Secretaría de Gobernación, México.

"Normas técnicas para la delimitación de las tierras al interior del ejido", en: *Diario Oficial*. 5 de septiembre, 1992, pp. 33-43, Secretaría de Gobernación, México.

LEGISLACIÓN - COMUNITARIA

"La salud y la seguridad en el trabajo: la nueva legislación comunitaria", en: *Objetivo 92*. Núm. 9, 1992, pp. I-II, Comisión de las Comunidades Europeas, México.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

PÉREZ LÓPEZ, José del Carmen, "La televisión como un medio enajenador", en: *Ciencias de la Salud. Revista de Información Científica y Cultural*. Año 4a. Época, núm. 32, mayo-agosto, 1992, pp. 12-17, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villahermosa, Tabasco.

MENORES

"Medios de Comunicación e Infancia: los desafíos de los años 90", en: *TEQUIO*. Vol. 3, núm. 74, diciembre, 1992, pp. 6, UNICEF, México.

VILLALOBOS, Jorge. "Los derechos del niño", en: *Cuadernos de Umbral XXI*. Núm. 1, pp. 72-75, Universidad Iberoamericana, México.

GARCÍA FALCONI, Renan. "Factores de maduración neuropsicológica, emocionales e influencias demográficas en un grupo de menores infractores que rotan", en: *Ciencias de la Salud*. Revista de Información Científica y Cultural. Núm. 32, mayo-agosto, 1992, pp. 5-11, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villahermosa, Tabasco.

KASIRER, Nicholas. "The infans as bon père de famille: "Objectively Wrongful Conduct" in the Civil Law Tradition", en: *The American Journal of Comparative Law*. Vol. 40, núm. 2, 1992, pp. 343-377, In - Chief: Richard M. Buxbaum, Berkeley, CA.

GUENDELSBERGER, John W. "Access to Citizenship for Children Born Within the State to Foreign Parents", en: *The American Journal of Comparative Law*. Vol. 40, núm. 2, 1992, pp. 379-429, In-Chief: Richard M. Buxbaum, Berkeley, CA.

"Apoyo a Organizaciones Juveniles", en: *Gaceta de Solidaridad*. Año 3 núm. 57, 15 de agosto, 1992, pp. 10-11, Programa de Solidaridad, México.

"Hogar del Niño", en: *Gaceta de Solidaridad*. Año 3, núm. 57, 15 de agosto, 1992, pp. 32, Programa de Solidaridad, México.

MUJERES

CHARLES CREEL, Mercedes. "Universidad, mujeres y derechos humanos", en: *Cuadernos de Umbral XXI*. Núm. 1, pp. 46-49, Universidad Iberoamericana, México.

BUCAY CAPUANO, Sara. "Sobre las utopías inconclusas", en: *Cuadernos de Umbral XXI*. Núm. 1, pp. 50-53, Universidad Iberoamericana, México.

NARCOTRÁFICO

MEDELLÍN, Jorge Alejandro. "Los Peña vs los García: 'Hasta acabar con todos'" en: *Impacto*. Núm. 2243, 25 de febrero, 1993, pp. 14-15, Publicaciones Llergo S.A. de C.V., México.

OMBUDSMAN

LINDNER LÓPEZ, Hedwiga. "Es la Comisión Nacional de Derechos Humanos el Ombudsman mexicano", en: *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 2, núm. 4, septiembre-diciembre, 1992, pp. 81-128, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guadalajara, Jalisco.

ORGANISMOS GUBERNAMENTALES NACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

GUDIÑO PELAYO, Jesús. "Notas para el diagnóstico constitucional de Derecho de 5 de junio de 1990 por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos humanos y de su 'Reglamento Interior'", en: *Revista Jurídica*

Jalisciense. Año 2, núm. 4, septiembre-diciembre, 1992, pp. 129-156, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guadalajara, Jalisco.

"Guerrero. Executive Power. Law that creates the commission for the defense of human rights and establishes the procedure for those cases of involuntary disappearance of persons", en: *Booklet on Human Rights of the State of Guerrero*. Núm. 3, 1990, pp. 29-51, Comisión for the Defense of Human Rights of the state of Guerrero, Guerrero.

"Motive Explanation on the Law Initiative", en: *Booklet on Human Rights of the State of Guerrero*. Núm. 3, 1990, pp. 17-28, Comisión for the Defense of Human Rights of the state of Guerrero, Guerrero.

RUIZ MASSIEU, José Francisco. "Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de Desaparición Involuntaria de Personas", en: *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Núm. 1, 1990, pp. 25-48, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Guerrero.

"Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos", en: *Boletín Oficial*. Núm. 29 secc. I, 8 de agosto, 1992, pp. 2-19, Gobierno del Estado de Sonora. Oficialía Mayor, Hermosillo, Sonora.

CC.Secretarios del H. Congreso del Estado. "Exposición de Motivos de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas", en: *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Núm. 1, 1990, pp. 13-24, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Guerrero.

PARTIDOS POLÍTICOS

VALELLY, Richard. "Gobierno dividido, gobierno unificado y renovación política", en: *Estados Unidos Informe Trimestral*. Vol. II, núm. 3, otoño, 1992, pp. 48-62, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México.

PLAGUICIDAS

WALISZEWSKI, Stefan. "Plaguicidas en México", en: *Ciencia y Desarrollo*. Vol. XVIII, núm. 105, julio/agosto, 1992 pp. 139-144, Fideteq, México.

PLEBISCITO

SÁNCHEZ LIMÓN, Moisés. "Sí o No por el estado 32", en: *Impacto*. Núm. 2242, 18 de febrero, 1993, pp. 24-27, Publicaciones Llergo, S.A. de C.V., México.

POLICÍA

AISPURO, Enrique. "La policía, sin métodos de investigación: Entre las 'calentadas' y la modernidad jurídica", en: *Opinión*. Núm. 142, 17 de enero, 1993, pp. 8-10, Editorial Latinoamericana, Hermosillo, Sonora.

POLÍTICA

PEREIRA, A. Valia. "Legitimación y Socialización Política en Venezuela" en: *Cuestiones Políticas*. Núm. 9, octubre, 1992, pp. 31-56, Astro Data S.A., Maracaibo, Venezuela.

BORGES, Welkis. "El Modelo Político Venezolano: Los Fundamentos del Consenso y la Realidad Actual", en: *Cuestiones Políticas*. Núm. 9, octubre, 1992, pp. 83-105, Astro Data S.A., Maracaibo, Venezuela.

BRACHO G, Pedro. "¿Rebeliones Sociales o Rebelión del Coro? Análisis de un caso concreto: Maracaibo, 1968", en: *Cuestiones Políticas*. Núm. 9, octubre, 1992, pp. 107-128, Astro Data S.A., Maracaibo, Venezuela.

VAIVADS, Henry. "El centralismo y su expresión sociopolítica a nivel de la región Zuliana", en: *Cuestiones Políticas*. Núm. 9, Octubre, 1992 pp. 146-162, Astro Data S.A., Maracaibo, Venezuela.

RACISMO

"Racismo: tortura y malos tratos en Europa Occidental", en: *Boletín Informativo*. Vol. 16, núm. 2, 1993, pp. 3-6, Amnistía Internacional, Madrid.

REGLAMENTOS - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación", en: *Diario Oficial*. 13 de febrero, 1989, pp. 26-39, Secretaría de Gobernación, México.

"Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores", en: *Diario Oficial*. Núm. 3, 3 de marzo, 1993, pp. 2-24, Secretaría de Gobernación, México.

"Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional", en: *Diario Oficial*. 11 de agosto, 1992, pp. 19-34, Secretaría de Gobernación, México.

SALUD

MAGAÑA IZQUIERDO, Manuel. "La prospectiva en las organizaciones de salud: un enfoque de planificación", en: *Ciencias de la Salud*. Revista de Información Científica y Cultural. Año 4a. época, núm. 32, mayo-agosto, 1992, pp. 18-20, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México.

PAGANINI, Mario. "Política Social de la Salud", en: *Seguridad Social*. Año 180, julio-septiembre, 1992, pp. 79-102, Actividades de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, México.

SISTEMA PENITENCIARIO

SALINAS, Darío. "Los Derechos Humanos como problema de la democracia en América Latina", en: *Cuadernos de Umbrales XXI*. Núm. 1, pp. 37-41, Universidad Iberoamericana, México.

FERRINI, Luis. "El sistema penitenciario nacional", en: *Readaptación*. Publicación para internos de los Centros de Readaptación Social del país. Núm. 10, diciembre, 1992, pp. 32-34, Talleres Gráficos de la Nación, México.

"El trabajo social, determinante en la integración familiar del interno", en: *Readaptación*. Publicación para internos de los Centros de Readaptación Social del país. Núm. 9, octubre-noviembre, 1992, pp. 8, Talleres Gráficos de la Nación, México.

"Las brigadas Pronasolpe; su meta es lograr la despresurización de los penales. Su labor está enmarcada en el Programa de Solidaridad Penitenciaria", en: *Readaptación*. Publicación para internos de los Centros de Readaptación Social del país. Vol. 9, octubre-noviembre, 1992, pp. 8-10, Talleres Gráficos de la Nación, México.

"Son múltiples las bondades que reportan al interno el trabajo y la educación. El trabajo penitenciario, factor fundamental en la obtención de beneficios de libertad", en: *Readaptación*. Publicación para internos de los Centros de Readaptación Social del país Vol. 9, octubre-noviembre, 1992, pp. 12-13, Talleres Gráficos de la Nación, México.

Principios básicos de la Ley de Normas Mínimas. Preparación psicológica y técnica del interno para su nueva vida", en: *Readaptación*. Publicación para internos de los Centros de Readaptación Social del país. Vol. 9, Octubre-Noviembre, 1992, pp. 14, Talleres Gráficos de la Nación, México.

"Programa emergente a liberados y familias acción, comunitaria en favor de quienes han alcanzado la libertad", en: *Readaptación*. Publicación para internos de los Centros de Readaptación Social del país Vol. 9 octubre-noviembre, 1992, pp. 26-27, Talleres Gráficos de la Nación, México.

TRIBUNALES AGRARIOS

"Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios", en: *Diario Oficial*. 26 de febrero, 1992, pp. 35-40, Secretaría de Gobernación, México.

"Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios", en: *Diario Oficial* 11 de mayo, 1992, pp. 61-68, Secretaría de Gobernación, México.

"Acuerdo que establece distritos para la impartición de la justicia agraria y fija el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitarios", en: *Diario Oficial*. 16 de junio, 1992, pp. 33-46, Secretaría de Gobernación, México.



DIRECTORIO

Presidente
Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Carrión
Juan Casillas García de León
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen
Arturo Warman Cryj

Primer Visitador General
Carlos Rodríguez Moreno

Segundo Visitador General
Luis Raúl González Pérez

Tercer Visitador General
Luis de la Barrera Solórzano

Secretaría Ejecutiva
Graciela Rodríguez Ortega

Secretario Técnico del Consejo
Miguel Sarre Iguitiz

Coordinador de Asesores
Walter Beller Taboada

Directores Generales

Quejas y Orientación
Jacobo Casillas Marmol

Administración
Juan Manuel Izábal Villicuña

Comunicación Social
Eloy Caloca Carrasco

De la Primera Visitaduría
Enrique Rafael León Álvarez

De la Segunda Visitaduría
Raymundo Gil Rendon

De la Tercera Visitaduría
Laura Salinas Beristáin

De la Secretaría Ejecutiva
Héctor Dávalos Martínez

**Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones**
Francisco Hernández Vázquez

